

	<b>INFORME FINAL DE AUDITORÍA O INFORME EJECUTIVO</b>	Código: ESG_FO_07
		Versión: 8
		Vigente desde: 21/08/2019

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

DIRECCIÓN GENERAL  
GRUPO DE CONTROL INTERNO

INFORME FINAL DE  
AUDITORÍA INTERNA CON ENFOQUE EN RIESGOS AL PROCESO DE AUTORIDAD AMBIENTAL - PRO-  
CEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL AMSPNN\_PR\_22 V3 -,  
GRUPO DE TRÁMITES Y EVALUACIÓN AMBIENTAL Y DIRECCIONES TERRITORIALES. -  
VIGENCIAS 2020-2021

Bogotá, septiembre 22 de 2021

	<b>INFORME FINAL DE AUDITORÍA O INFORME EJECUTIVO</b>	Código: ESG_FO_07
		Versión: 8
		Vigente desde: 21/08/2019

## 1. INFORMACIÓN GENERAL

PROCESO O ACTIVIDAD:	Proceso de Autoridad Ambiental - Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental AMSPNN_PR_22 V3 -
EQUIPO AUDITOR:	Henry Castro Peralta Natalia Alvarino Caipa
AUDITOR LIDER:	Gladys Espitia Peña
AUDITADO:	Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental y Direcciones Territoriales.
OBJETIVO:	Evaluar la eficacia, efectividad y eficiencia del Sistema de Control Interno en Parques Nacionales Naturales de Colombia, del proceso de Autoridad Ambiental en la aplicación del Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental AMSPNN_PR_22 V3 para las vigencias 2020 y hasta junio 30 de 2021
ALCANCE:	Cumplimiento del marco normativo interno y externo, aplicable al Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, para los procesos en trámite en las vigencias 2020 y hasta 30 de junio de 2021.
CRITERIOS-MARCO LEGAL:	Ley 1333 de 2009, Ley 23 de 1973, Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Ley 3572 de 2011, Decreto 622 de 1977, Decreto 1076 de 2015, Resolución 0476 de 2012 y proceso AMSPNN_PR_22 V3.
TIPO DE AUDITORIA:	Interna de Gestión

REUNIÓN DE APERTURA					EJECUCIÓN DE LA AUDITORÍA				REUNIÓN DE CIERRE						
Día	17	Mes	08	Año	2021	Desde	17/08/2021 DD / MM /AA	Hasta	22/09/2021 DD / MM /AA	Día	22	Mes	09	Año	2021

## 2. DETERMINACIÓN DE LA MUESTRA DE AUDITORÍA

Para la determinación de la muestra a auditar, mediante Memorados 20211200007403 del 16 de agosto de 2021 dirigido a la Dirección Territorial Amazonia, 20211200007423 del 16 de agosto de 2021 dirigido a la Dirección Territorial Andes Occidentales, 20211200007433 del 16 de agosto de 2021 dirigido a la Dirección Territorial Caribe, 20211200007443 del 16 de agosto de 2021 dirigido a la Dirección Territorial Orinoquia, 20211200007443 del 16 de agosto de 2021 dirigido a Dirección Territorial Pacifico y 20211200007463 del 16 de agosto de 2021 dirigido al Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, se solicitaron las bases de los procesos sancionatorios activos para las vigencias 2020 y hasta el 30 de junio de 2021, como consecuencia de lo anterior se estableció una muestra de 63 expediente, priorizando los de mayor antigüedad y dificultad, que se encuentran en trámite en cada una de la Direcciones Territoriales, más un análisis de las bases de datos de cada unidad de decisión.

## 3. METODOLOGÍA

	<b>INFORME FINAL DE AUDITORÍA O INFORME EJECUTIVO</b>	Código: ESG_FO_07
		Versión: 8
		Vigente desde: 21/08/2019

Se describen las herramientas y técnicas utilizadas para la auditoría bajo orden cronológico del ejercicio auditor.

- Aplicación de la matriz de auditoría
- Recopilación y análisis de evidencias



En cumplimiento del Plan Anual de Auditorías para la vigencia 2021, el Grupo de Control Interno remitió el Plan de Auditoría a cada uno de los Directores Territoriales y al Coordinador Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, de la siguiente manera: memorando 20211200007253 del 11 de agosto de 2021, dirigido a la Dirección Territorial Andes Nororientales; memorando 20211200007243 del 11 de agosto de 2021, dirigido a la Dirección Territorial Amazonia; memorando 20211200007263 del 11 de agosto de 2021, dirigido a la Dirección Territorial Andes Orientales; memorando 20211200007273 del 11 de agosto de 2021, dirigido a la Dirección Territorial Caribe; memorando 20211200007283 del 11 de agosto de 2021, dirigido a la Dirección Territorial Orinoquia; memorando 20211200007293 del 11 de agosto de 2021, dirigido a la Dirección Territorial Pacífico; y por último memorando 20211200007233 del 11 de agosto de 2021, dirigido a la coordinación del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental.

La reunión de apertura de la Auditoría Interna se realizó el día 17 de agosto de 2021 de manera virtual debido a las medidas impartidas por el Gobierno Nacional sobre el COVID-19, donde se expuso el objetivo, alcance y criterios al equipo de trabajo del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental y Direcciones Territoriales.

	<b>INFORME FINAL DE AUDITORÍA O INFORME EJECUTIVO</b>	Código: ESG_FO_07
		Versión: 8
		Vigente desde: 21/08/2019

Mediante correos electrónicos del 19 al 24 de agosto, dirigidos a los Directores Territoriales y al personal designado para la atención de la auditoría, se solicitó subir en la carpeta del Drive habilitado por el Grupo de Control Interno los expedientes objeto de revisión; y a partir del día 25 de agosto de 2021 se efectúa la aplicación de las listas de verificación a cada uno de los expedientes objeto de revisión.

La reunión de cierre se llevó a cabo el 22 de septiembre de 2021, donde se dieron a conocer las Fortalezas, Recomendaciones, Observaciones y No Conformidades evidenciadas en la Auditoría Interna.

Mediante correo electrónico de fecha 04 de octubre de 2021, se socializó el informe preliminar a la auditoría, recibiendo las correspondientes réplicas y comentarios por parte de las áreas auditadas así: Memorando 20216510000753 del 11 de octubre de 2021, remitido por la Dirección Territorial Caribe; memorando 20216110001143 del 30 de septiembre de 2021, de la Dirección Territorial Andes Occidentales; memorando 20215520003713 del 11 de octubre de 2021, de la Dirección Territorial Andes Noroccidentales; memorando 20215000006603 del 08 de octubre de 2021, de la Dirección Territorial Amazonia; memorando 20212300006403 del 04 de octubre de 2021, de la Coordinación del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental GTEA- SGM; y correo electrónico de fecha 11 de octubre de 2021, remitido por la Dirección Territorial Orinoquia.

Que como consecuencia de lo anterior desde el Grupo de Control Interno se dio respuesta a los anteriores memorandos y correos mediante los siguientes documentos: memorando 20211200010463 dirigido a la Dirección Territorial Amazonia, memorando 20211200010503 dirigido a la Dirección Territorial Andes Noroccidentales, 20211200010293 dirigido a la Dirección Territorial Andes Occidentales, 20211200011783 dirigido a la Dirección Territorial Caribe, 20211200009953 dirigido al Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental GTEA – SGM y por último memorando 20211200011763 dirigido a la Dirección Territorial Orinoquia.

#### **4. ASPECTOS EVIDENCIADOS DURANTE EL EJERCICIO DE LA AUDITORÍA**

En el desarrollo de la auditoría se revisaron los siguientes expedientes:

- 1- DTOR-001 de 2015
- 2- DTOR 001 de 2017
- 3- DTOR 001-2020
- 4- DTOR 002-2020
- 5- DTOR 002-2021
- 6- DTOR -003-2019
- 7- DTOR -003 de 2021
- 8- DTOR 004-2014
- 9- DTOR 004-2019
- 10- DTOR 04-2020
- 11- DTOR 05-2019
- 12- DTOR 06-2021



**INFORME FINAL DE AUDITORÍA O INFORME  
EJECUTIVO**

Código: ESG\_FO\_07

Versión: 8

Vigente desde: 21/08/2019

- 13- DTOR 07-2015
- 14- DTOR 07-2019
- 15- DTOR 07-2020
- 16- DTOR 08-2018
- 17- DTOR 08-2019
- 18- DTCA -070-2016
- 19- DTCA -015-2018
- 20- DTCA -012-2019
- 21- DTCA -09-2019
- 22- DTCA -03-2020
- 23- DTCA -028-2016
- 24- DTCA -056-2016
- 25- DTCA -035-2017
- 26- DTCA -032-2020
- 27- DTCA -015-2021
- 28- DTCA -001-2012
- 29- DTCA -011-2009
- 30- DTCA -009-2011
- 31- DTCA -02-2013
- 32- DTCA 04-2013
- 33- DTCA 01-2014
- 34- DTCA 016-2010
- 35- DTCA 06-2011
- 36- DTCA 010-2014
- 37- DTCA-011-2014
- 38- DTCA 09 -2009
- 39- DTAO 016-2016
- 40- DTAO 001 DE 2017
- 41- DTAO 007-2010
- 42- DTAO 019-2018
- 43- DTAO 003-2020
- 44- DTAO 004-2021
- 45- DTAM 002-2012
- 46- DTAM 02-2014
- 47- DTAM 02-2016
- 48- DTAM 03-2017
- 49- DTAM 01-2019
- 50- DTAM 04-2017
- 51- DTPA PNN FARALLONES 04-2009
- 52- DTPA PNN UTRIA 001-2019
- 53- DTPA PNN FARALLONES 038-2020
- 54- DTPA PNN FARALLONES 066-2017
- 55- DTPA PNN FARALLONES 028-2018

	<b>INFORME FINAL DE AUDITORÍA O INFORME EJECUTIVO</b>	Código: ESG_FO_07
		Versión: 8
		Vigente desde: 21/08/2019

- 56- DTAN 003-2017
- 57- DTAN 001-2017
- 58- DTAN 007-2019
- 59- DTAN 005-2019
- 60- DTAN 006-2014 -ECOPLANET-COCUY
- 61- EXPEDIENTE RIO FERTIL 045-2017- GTEA - SGM
- 62- EXPEDIENTE BASTIDAS DTAO 003-2015- GTEA - SGM
- 63- EXPEDIENTE 011 -2010 ODINSA DTCA

#### 4.1 ASPECTOS POSITIVOS - FORTALEZAS

- Disposición y atención por parte de las Direcciones Territoriales y del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, para llevar a cabo de manera oportuna y exitosa el desarrollo de la auditoria.
- Se hizo uso de las herramientas tecnológicas como correos electrónicos y uso del DRIVE como repositorio y consulta de información en el desarrollo de la auditoria.
- Se evidenció conocimiento del marco legal que regula el proceso sancionatorio ambiental.
- Los Directores Territoriales y el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental reconocieron que esta auditoria representa una oportunidad de mejora y de apoyo a la gestión.
- La información fue suministrada por las Direcciones Territoriales, en forma oportuna permitiendo el desarrollo de la auditoria.
- Presentación y disposición de la información en forma ordenada para el desarrollo de la auditoria.

#### 4.2 DESCRIPCIÓN DE LAS OBSERVACIONES / NO CONFORMIDADES

Los expedientes y bases de datos auditados fueron verificados por cada uno de los responsables de la auditoria, habiendo generado los resultados abajo relacionados en cada actividad.

A continuación, se describen las No Conformidades y Observaciones, evidenciadas en la revisión de los expedientes objeto de verificación, así como del análisis de las bases de datos presentadas por los auditados para el desarrollo de la auditoria:

	<b>INFORME FINAL DE AUDITORÍA O INFORME EJECUTIVO</b>	Código: ESG_FO_07
		Versión: 8
		Vigente desde: 21/08/2019

CRITERIO – MARCO LEGAL	DESCRIPCION DE LA SITUACION:
<p>Ley 1333 de 2009, Ley 99 de 1993, Decreto 622 de 1977, Decreto 1076 de 2015, y proceso AMSPNN_PR_22 V3, Constitución Política.</p>	<p><b>01-EXPEDIENTE DTOR-001 de 2015</b></p> <p>De conformidad con la información obrante en el expediente, no aparece un concepto técnico que dé cuenta de las infracciones ambientales cometidas, que fundamente el inicio del sancionatorio, determinando de forma clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar.</p> <p>Se abrió indagación preliminar mediante auto 01 del 28 de enero de 2015, para oficiar a organismos de tránsito, con el fin de verificar los presuntos infractores, a través de la identificación de los propietarios de los vehículos que ingresaron al Área Protegida en el sector de Caño Cristal, sin embargo, no se evidenció concepto técnico que dé cuenta de las conductas contrarias a la normatividad ambiental.</p> <p>Mediante Resolución 06 del 26 de junio de 2015, se dio inicio al proceso sancionatorio ambiental contra de los propietarios de los vehículos que presuntamente ingresaron al Área Protegida, realizando actividades contrarias al ordenamiento que regula la protección de dichas áreas. En conclusión, las actividades desplegadas en esta primera parte del procedimiento se ajustan a derecho toda vez que el inicio del proceso sancionatorio se efectúa dentro de los 6 meses siguientes al inicio de la indagación preliminar.</p> <p>De la lectura de la Resolución número 06 de 2015 que se encuentra debidamente motivada, sustentada en las razones de hecho y derecho que fundamentan el inicio del proceso sancionatorio de carácter ambiental.</p> <p>Se encuentra que se surtieron en debida forma las notificaciones personales y por aviso de la Resolución 006 de 2015.</p> <p>El informe técnico bajo formato AMSPNN_FO_37 fue expedido el día 03 de agosto de 2015, fecha posterior al inicio del proceso sancionatorio, incumpliendo el orden cronológico de las actividades en el marco del proceso sancionatorio, debido a que es el informe técnico o concepto el que permite viabilizar el inicio de la acción sancionatoria.</p> <p>La publicación en la gaceta ambiental de PNNC se efectuó hasta el mes de junio de 2016, cuando debe efectuarse antes de la formulación del pliego de cargos, con el fin de dar la publicidad debida, para que los interesados participen del proceso, es decir no se cumplió en término y secuencia con el procedimiento establecido por PNNC.</p> <p>A modo de recomendación, la cesación del procedimiento debe hacerse en actuación administrativa diferente y previa a la formulación del pliego de cargos, ya que contra el acto administrativo que declara la cesación del procedimiento procede recursos de Ley y contra la Formulación de cargos no.</p>



## INFORME FINAL DE AUDITORÍA O INFORME EJECUTIVO

Código: ESG\_FO\_07

Versión: 8

Vigente desde: 21/08/2019

El acto administrativo por el cual se formula el pliego de cargos es claro, da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la presunta infracción, así mismo se encuentra motivado, firmado y numerado.

Dentro de las actuaciones administrativas posteriores al pliego de cargos, se observa la expedición del auto 009 del 11 de abril de 2016, por medio del cual se modifica la Resolución 006 de 2015, vincula nuevo presunto infractor violándose el artículo 29 de la Constitución Política, que establece el derecho de todo ciudadano al debido proceso, atendiendo a que no se pueden vincular a un nuevo infractor en una fase donde ya se han formulado el pliego de cargos, lo pertinente era iniciar un proceso sancionatorio aparte y nuevo contra el infractor identificado y no vincularlo a la fase procesal en la que ya se encontraba el expediente.

Por otra parte en el auto que se abre a periodo probatorio, se sugiere un pronunciamiento explícito a cada una de las pruebas, para mirar que cumpla los requisitos de necesidad, pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, lo anterior debido a que se observa que documentos que hacen parte del impulso procesal son admitidos como pruebas, y lo que debe ser objeto de prueba son los hechos que constituyen infracción ambiental y son ellos los que permiten adoptar una decisión de fondo en el presente caso. Por lo que se concluye que el auto de prueba no se encuentra debidamente motivado.

Las únicas actuaciones que se le comunican al Procurador, en el marco del proceso sancionatorio de carácter ambiental corresponde a las que inician el proceso sancionatorio, o a las actuaciones administrativas que pongan fin al mismo. Por lo anterior los autos de pruebas no son objeto de comunicación a la Procuraduría.

La decisión de fondo sobre la responsabilidad de los presuntos infractores no se ha tomado, a pesar de que el periodo probatorio ya venció y han pasado más de 15 días, se presenta actuación por fuera del procedimiento, llamada traslado de alegatos de conclusión, sin embargo, esta fase no está regulada en la Ley 1333 de 2009. El acto administrativo que ordena correr traslado para alegatos de conclusión y no se encuentra firmado, ni numerado, si bien hay oficios de preparatorios para la notificación lo cierto es que estos documentos hasta que no sean oficiales y no se encuentren debidamente firmado no deben obrar en el expediente.

### OBSERVACION / NO CONFORMIDAD:

#### **NO CONFORMIDAD No.1: DIRECCION TERRITORIAL ORINOQUIA-DTOR**

No se evidenció cumplimiento a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, el cual determina un término 15 días a partir del vencimiento del término para practicar pruebas, para declarar o no la responsabilidad del investigado, ya que estando a 25 de agosto de 2021, no se ha proferido decisión de fondo.

#### **NO CONFORMIDAD No.2:**

	<b>INFORME FINAL DE AUDITORÍA O INFORME EJECUTIVO</b>	Código: ESG_FO_07
		Versión: 8
		Vigente desde: 21/08/2019

No se evidenció cumplimiento en termino a la actividad No.23 del procedimiento AMSPNN\_PR\_22, debido a que la publicación del acto administrativo de inicio del Proceso Sancionatorio Resolución 06 del 26 de junio de 2015, no se encontró publicada para los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015.

CRITERIO – MARCO LEGAL	DESCRIPCION DE LA SITUACION:
<p>Ley 1333 de 2009, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 622 de 1977, Decreto 1076 de 2015, y proceso AMSPNN_PR_22 V3, Constitución Política.</p>	<p><b>2-EXPEDIENTE DTOR 001 DE 2017</b></p> <p>De conformidad con la base suministrada, el expediente se encuentra para adopción de decisión de fondo.</p> <p>El proceso nace como resultado de una visita realizada al sector de Nazaret la localidad 20 de Bogotá, se evidenció concepto técnico según formato AMSPNN_FO_37, sin embargo, no se evidenció el formato de acta de visita AMSPNN_FO_34.</p> <p>Mediante auto 008 del 01 de febrero de 2017, se inicia el proceso sancionatorio ambiental, acto que se encuentra debidamente motivado, sin embargo, ante la gravedad de los hechos, el mismo auto sugiere al Jefe del Área Protegida la imposición de una medida preventiva de amonestación y suspensión de actividades, hecho que debió darse como consecuencia de la visita realizada por los funcionarios de Parques Nacionales Naturales de Colombia el día 22 de mayo de 2016. Por lo anterior se concluye que no se dio cumplimiento a lo establecido en el procedimiento sancionatorio ambiental artículo 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, relacionado con la imposición de medidas preventivas.</p> <p>Si bien en el expediente se encuentra auto 1 emitido por el Jefe del Parque Nacional Natural Sumapaz, sin fecha, <i>“por el cual se efectúa una amonestación y se toman otras determinaciones”</i> comunicado el día 12 de agosto de 2017, el mismo es posterior al inicio del proceso sancionatorio, tiene por sustento el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, lo que denota un desconocimiento del marco normativo que regula la imposición de medidas preventivas y el inicio del proceso sancionatorio ambiental, por parte del Área Protegida, situación que se dejará como observación, ya que siendo los primeros respondientes ante violaciones al régimen ambiental, deben tener claro la inmediatez que debe haber en la imposición de las medidas preventivas, reguladas por la Ley 1333 de 2009. Por tanto, se presenta la correspondiente no conformidad.</p> <p>Se verificó publicación del auto de inicio, el cual se encuentra debidamente publicado en la Gaceta Oficial de Parques Nacionales Naturales de Colombia en el mes de febrero de 2017; así mismo se evidenció comunicación al Jefe del Parque Nacional Natural Sumapaz, informando las decisiones adoptadas en el auto 008 de 2017; se corrió traslado comunicando la situación a la Fiscalía General de la Nación, cómo se puede verificar en el expediente, igualmente se encuentra oficio del 22 de marzo donde se comunica a la Procuraduría General de la Nación del inicio del proceso sancionatorio ambiental.</p>

	<b>INFORME FINAL DE AUDITORÍA O INFORME EJECUTIVO</b>	Código: ESG_FO_07
		Versión: 8
		Vigente desde: 21/08/2019

	<p>En materia de formulación de cargos debe darse aplicación al principio de congruencia entre el inicio del proceso sancionatorio y la formulación de cargos que se realice, traducido esto quiere decir que desde el inicio se le tiene que dar el marco normativo completo que regula la materia por la cual se investigó al presunto infractor, en la presente actuación se observa que en el auto inicio se mencionan las normas del Decreto 2811 de 1974, pero en la formulación de cargos realizada, la imputación se hace por violación al Decreto 1076 del 2015. Por lo anterior se establece la correspondiente observación para que se dé aplicación al principio de congruencia que regula las actuaciones sancionatorias.</p> <p>De la lectura del auto 04 del 17 de enero de 2018, por el cual se formulan pliego de cargos, se recomienda mejorar la redacción del cargo dando precisión de la actividad desplegada por el investigado, determinando las circunstancias de tiempo modo y lugar, precisando la norma y el verbo rector de la norma presuntamente infringida, lo anterior con el fin de garantizar el debido proceso.</p> <p>Mediante auto 18 del 17 de enero de 2018, se abre a periodo probatorio, se recomienda hacer un estudio de cada una de las pruebas para verificar conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba.</p>
--	---

**OBSERVACION / NO CONFORMIDAD:**

**NO CONFORMIDAD No.3: DTOR**

No se evidenció la documentación de la visita de campo realizada el 22 de mayo de 2016, en formato AMSPNN\_FO\_34, con ocasión de la queja anónima con radicado 201623000025702 remitida por la Personería Local de Sumapaz.

**NO CONFORMIDAD No.4: DTOR**

No se evidenció la imposición de medida preventiva, en cumplimiento de la actividad 3 del procedimiento AMS-PNN\_PR\_22, y del artículo 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, artículos 36 y siguientes de la misma norma, hecho que fue evidenciado en el auto inicio 008 del primero de febrero de 2017.

**OBSERVACIÓN No.1: DTOR**

Es importante identificar plenamente al infractor con su correspondiente número de identificación, ya que en el auto inicio 008 de 2017, se inicia el proceso contra la Junta de Acción Comunal de la vereda Santa Rosa placitas de la localidad 20 de Bogotá, pero no se establece el número de identificación cómo sería el NIT.

**OBSERVACIÓN No.2: DTOR**

El inicio del presente expediente se hace con fundamento en el Decreto 2811 de 1974, situación que no está mal, sin embargo, la formulación de cargos solo se fundamenta en el Decreto 1076, por lo anterior se recomienda dar aplicación al principio de congruencia de la actuación, ya que la formulación de cargos debe guardar estricta relación con el auto de inicio, en este último se recomienda informar todo el marco jurídico que regula el hecho investigado.

**OBSERVACIÓN No.3: DTOR**

	<b>INFORME FINAL DE AUDITORÍA O INFORME EJECUTIVO</b>	Código: ESG_FO_07
		Versión: 8
		Vigente desde: 21/08/2019

La formulación de cargos debe ser clara y debe dar cuenta de las circunstancias tiempo modo y lugar de la conducta, la cual tiene que ser debidamente adecuada a los verbos rectores establecidos en la norma supuestamente vulnerada, con el fin de garantizar el debido proceso del presunto infractor.

**OBSERVACIÓN No.4: DTOR**

En el expediente se observa auto 124 de 2020, por el cual se corre el término para presentar alegatos de conclusión, etapa procesal que no se encuentra dentro del proceso AMSPNN\_PR\_22.

CRITERIO – MARCO LEGAL	DESCRIPCION DE LA SITUACION:
<p>Ley 1333 de 2009, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 622 de 1977, Decreto 1076 de 2015, y proceso AMSPNN_PR_22 V3, Constitución Política.</p>	<p><b>3-EXPEDIENTE DTOR 001-2020</b></p> <p>Se encuentra en las primeras actuaciones, se efectuó visitas de verificación de hechos, el día 22 de enero de 2020, se llenaron los correspondientes formatos AMSPNN_FO_34 y se emitió el informe técnico en formato AMSPNN_FO_34, cumpliendo con las actuaciones para verificar los hechos materia de investigación.</p> <p>Mediante auto 018 del 29 de enero de 2020 se inicia indagación preliminar, ordenando al Jefe del Parque Nacional Natural El Tuparro, para que realice todas las diligencias necesarias que permitan identificar los presuntos infractores. Dicho auto fue debidamente publicado en la Gaceta Oficial de PNNC.</p> <p>El día 13 de abril se efectuó recorrido, con el fin de identificar presuntos infractores, emitiéndose el informe denominado “<i>informe de apoyo a la línea de prevención, vigilancia y control</i>” obrante a folio 20.</p> <p>Sin embargo, a pesar de haber identificado a la señora Estela Rodríguez Amaya, con cédula de ciudadanía 23.985.670 y a través de la defensoría del pueblo el ciudadano Adolfo Yavima Andueza, identificado con cédula de ciudadanía 18.255.898 alega posesión del predio.</p> <p>Han pasado más de seis (6) meses desde la apertura de la indagación preliminar, sin adoptar decisión sobre la apertura o archivo del proceso sancionatorio, lo que constituye una violación al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece: “<i>El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación</i>”.</p>
<p><b>OBSERVACION / NO CONFORMIDAD:</b></p> <p><b>NO CONFORMIDAD No.5: DTOR</b></p>	

	<b>INFORME FINAL DE AUDITORÍA O INFORME EJECUTIVO</b>	Código: ESG_FO_07
		Versión: 8
		Vigente desde: 21/08/2019

No se evidenció cumplimiento al artículo 17 de la Ley 1333, toda vez que han pasado más de seis (6) meses desde la apertura de la indagación preliminar, mediante auto 018 del 29 de enero de 2020, sin decidir el inicio del proceso sancionatorio y/o el archivo de las actuaciones.

CRITERIO – MARCO LEGAL	DESCRIPCION DE LA SITUACION:
<p>Ley 1333 de 2009, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 622 de 1977, Decreto 1076 de 2015, y proceso AMS-PNN_PR_22 V3, Constitución Política.</p>	<p><b>4-EXPEDIENTE DTOR 002-2020</b></p> <p>Se encuentra en las primeras actuaciones, se efectuaron las visitas de verificación de hechos, se llenaron los correspondientes formatos AMSPNN_FO_34 y se emitió el informe técnico en formato AMSPNN_FO_37, cumpliendo con las actuaciones para verificar los hechos materia de investigación.</p> <p>Mediante auto 019 del 29 enero 2020, se abre indagación preliminar, con el fin de identificar los presuntos infractores, que realizan pesca deportiva al interior del Parque Nacional Natural El Tuparro, en dicho auto se ordena al Jefe del Área Protegida realizar todas las diligencias necesarias con el fin de identificar a los presuntos infractores. El citado auto se encuentra publicado de conformidad con la constancia a Folio 18 del expediente. La última actuación en el expediente es un correo remitido desde la Dirección Territorial al Jefe del Área Protegida, con el fin de solicitarle información que permita dar impulso a las indagaciones preliminares iniciadas mediante auto 018 y 019 de 2020.</p> <p>Se evidenció que han pasado más de seis (6) meses desde la apertura de la indagación preliminar, sin adoptar decisión sobre la apertura o archivo del proceso sancionatorio, lo que constituye una violación al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece: <i>“El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación”</i></p>
<p><b>OBSERVACION / NO CONFORMIDAD:</b></p> <p><b>NO CONFORMIDAD No.6: DTOR</b>  No se evidenció cumplimiento al artículo 17 de la Ley 1333, toda vez que han pasado más de seis (6) meses desde la apertura de la indagación preliminar, mediante auto 019 del 29 de enero de 2020, sin decidir el inicio del proceso sancionatorio y/o el archivo de las actuaciones.</p> <p><b>OBSERVACIÓN No.5: DTOR</b>  Pese a haber ordenado las diligencias necesarias con el fin de identificar a los presuntos infractores, en el auto 019 de 2020, no se observa despliegue probatorio alguno que permite la individualización de presuntos infractores.</p>	

CRITERIO – MARCO LEGAL	DESCRIPCION DE LA SITUACION:
------------------------	------------------------------

	<b>INFORME FINAL DE AUDITORÍA O INFORME EJECUTIVO</b>	Código: ESG_FO_07
		Versión: 8
		Vigente desde: 21/08/2019

<p>Ley 1333 de 2009, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 622 de 1977, Decreto 1076 de 2015, y proceso AMS-PNN_PR_22 V3, Constitución Política.</p>	<p><b>5-EXPEDIENTE DTOR 002-2021</b></p> <p>Se encuentra en las primeras actuaciones, donde se evidenció que se efectuaron las visitas de verificación de hechos, se llenaron los correspondientes formatos AMSPNN_FO_34 y se emitió el informe técnico en formato AMSPNN_FO_37, cumpliendo con las actuaciones para verificar los hechos materia de investigación.</p> <p>En los anteriores documentos, se da cuenta de actividades turísticas al interior del Parque Nacional Natural El Tuparro, recorrido del 30 de diciembre de 2020, los documentos fueron trasladados a la Dirección Territorial mediante memorando 20217210000043 de fecha 06 de enero de 2021.</p> <p>Se inició el proceso sancionatorio de carácter ambiental mediante el auto 020 del 12 de marzo de 2021, en contra de Rosevel Rodríguez León, acto administrativo que fue notificado el día 18 de mayo de 2021. Acto administrativo que se encuentra debidamente notificado y comunicado a las diferentes entidades como son la Procuraduría y Fiscalía, igualmente, de conformidad con el correo del 11 de octubre se allego evidencia de la publicación en la Gaceta Oficial de Parques Nacionales Naturales de Colombia.</p>
<p><b>OBSERVACION / NO CONFORMIDAD:</b></p> <p>No se presentan observaciones y/o no conformidades.</p>	

CRITERIO – MARCO LEGAL	DESCRIPCION DE LA SITUACION:
<p>Ley 1333 de 2009, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 622 de 1977, Decreto 1076 de 2015, y proceso AMS-PNN_PR_22 V3, Constitución Política.</p>	<p><b>6-EXPEDIENTE DTOR -003 DE 2019</b></p> <p>Se encuentra en la en las primeras actuaciones, donde se evidenció que se efectuaron las visitas de verificación de hechos, se llenaron los correspondientes formatos AMSPNN_FO_34 y se emitió el informe técnico en formato AMSPNN_FO_37, cumpliendo con las actuaciones para verificar los hechos materia de investigación.</p> <p>En los anteriores documentos, se da cuenta de actividades turísticas al interior del Parque Nacional Natural El Tuparro, según informes de campo del día 23 de enero de 2019, 19 de febrero de 2019.</p> <p>Mediante auto 047 del 02 de mayo de 2019, se abre indagación preliminar, con el fin de identificar e individualizar a los presuntos infractores, oficiando a la Cámara de Comercio de Bogotá, igualmente a Confecámaras, así mismo se evidencias otras actuaciones administrativas con el fin de individualizar a la agencia de turismo, presuntamente infractora de la normatividad ambiental. Este auto se encuentra publicado en la Gaceta de PNNC.</p> <p>La Cámara de Comercio de Villavicencio remite certificado de matrícula mercantil del establecimiento Expeditions Fish Colombia S.A.S., así mismo el Jefe del Parque Nacional Natural El Tuparro, remite a la Dirección Territorial el reporte de ingreso al Área Protegida de cinco (5) embarcaciones, según memorando 20197210002593 del 15 de julio de 2019. Las diligencias necesarias para individualizar a los</p>

	<b>INFORME FINAL DE AUDITORÍA O INFORME EJECUTIVO</b>	Código: ESG_FO_07
		Versión: 8
		Vigente desde: 21/08/2019

	<p>infractores y la apertura del inicio del sancionatorio, se dio dentro del término de seis (6) meses siguientes, como lo establece el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.</p> <p>Mediante auto 100 del 19 de julio de 2019, se inició el proceso sancionatorio ambiental en contra de Expeditions Fish Colombia S.A.S, identificada con NIT 901.040.265-4, auto que se encuentra debidamente motivado. Fue comunicado al Procurador 6 Judicial Ambiental y Agrario del Meta y se encuentra publicado en la Gaceta Ambiental.</p> <p>No obstante lo anterior se deja la observación que el auto de inicio del proceso sancionatorios no es el momento procesal para ordenar la práctica de pruebas como ocurrió en el auto 100 del 19 de julio de 2019, si bien el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 permite la práctica de todo tipo de diligencias para determinar los hechos constitutivos de infracción ambiental, ello no quiere decir que se practiquen pruebas, las cuales se podrán decretar y ordenar mediante el auto que abre a periodo probatorio. En este sentido y a raíz del recurso presentado por el investigado, mediante Resolución 121 del 13 de octubre de 2020, se revocó el artículo tercero del auto 100 del 19 de julio de 2019.</p>
--	---

**OBSERVACION / NO CONFORMIDAD:**

**OBSERVACIÓN No.6: DTOR**

Se deben respetar las etapas procesales, el auto de inicio es un auto de trámite, que le permite conocer al investigado el inicio de la facultad sancionatorio del Estado, para que el investigado ejerza su derecho de defensa, no para que la autoridad practique pruebas. Se debe respetar las formas propias de cada proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Nacional.

CRITERIO – MARCO LEGAL	DESCRIPCION DE LA SITUACION:
Ley 1333 de 2009, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 622 de 1977, Decreto 1076 de 2015, y proceso AMS-PNN_PR_22 V3, Constitución Política.	<p><b>7-EXPEDIENTE DTOR -003 DE 2021</b></p> <p>Se encuentra en las primeras actuaciones donde se evidenció que se efectuaron las visitas de verificación de hechos, se llenaron los correspondientes formatos AMSPNN_FO_34 y se emitió el informe técnico en formato AMSPNN_FO_37, cumpliendo con las actuaciones para verificar los hechos materia de investigación.</p> <p>Los anteriores documentos dan cuenta de un incendio presentado en el mes de diciembre de 2020 en el sector conocido como vereda a las sopas, localidad de Sumapaz, área que se encuentra dentro del Parque Nacional Natural Sumapaz.</p> <p>Mediante auto 23 del 15 de marzo de 2021, se inicia indagación preliminar con el fin de determinar los presuntos e infractores, causantes de la conflagración, acto administrativo que fue publicado en la Gaceta ambiental de parques, en el que se lo ordenó al jefe del parque realizar todas las diligencias y visitas al área afectada con el fin de determinar presuntos responsables.</p>

	<b>INFORME FINAL DE AUDITORÍA O INFORME EJECUTIVO</b>	Código: ESG_FO_07
		Versión: 8
		Vigente desde: 21/08/2019

	<p>No obstante, lo anterior realizada las diligencias y recorridos correspondientes no ha sido posible la individualización de responsables, en los recorridos no se ha evidenciado personas que ocupen el área o realicen actividades prohibidas en el área objeto de la conflagración. Actualmente no ha vencido el término de seis (6) meses para decidir el archivo o el inicio del proceso sancionatorio en el caso de poder individualizar a presuntos responsables.</p>
<b>OBSERVACION / NO CONFORMIDAD:</b>	
<p>No se presentan observaciones y/o no conformidades.</p>	

CRITERIO – MARCO LEGAL	DESCRIPCION DE LA SITUACION:
<p>Ley 1333 de 2009, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 622 de 1977, Decreto 1076 de 2015, y proceso AMS-PNN_PR_22 V3, Constitución Política.</p>	<p><b>8- EXPEDIENTE DTOR 04-2014</b></p> <p>Se inicia por información interna sobre interconexión eléctrica en las veredas Monserrate el municipio de Cubarral Meta y veredas brisas del Jordán del municipio del Castillo Meta. Se evidenció indagación preliminar que se abre con el auto número 06 del 03 de junio de 2014. Así mismo, se observa un despliegue las actividades administrativas con el fin de verificar los hechos y presuntos infractores de la normatividad ambiental, oficiando entre otras entidades a la Gobernación del Meta, a las alcaldías de los municipios de Cubarral, a la empresa electrificadora del Meta. El Instituto de desarrollo el Meta, da cuenta en las actividades de interconexión eléctrica llevadas a cabo en las anteriores veredas, manifestando que todas las obras se harán por fuera del Área Protegida.</p> <p>Mediante memorando 719-PNN-SUM-147 del 08 de agosto 2014 el Jefe del Parque Nacional Natural Sumpaz, solicita a la Dirección Territorial el inicio de las acciones sancionatorias, atendiendo a que las obras de infraestructura eléctrica se encuentran al interior del Área Protegida Parque Nacional Natural Sumpaz, aportando formato AMSPNN_FO_34. No se evidencia el formato Concepto Técnico que viabiliza el proceso sancionatorio, en formato AMSPNN_FO_37.</p> <p>Mediante Resolución 03 del 11 de agosto de 2014 se impone medida preventiva de suspensión de actividades, es importante resaltar que no está soportada en concepto técnico, sino en el informe recorrido efectuado por los funcionarios del Parque Nacional Natural Sumapaz.</p> <p>Se inicia un proceso sancionatorio a través de la resolución número 06 del 25 de noviembre de 2014, encontrándose dentro de los términos establecidos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009. Proceso iniciado contra la Agencia para la Infraestructura del Meta- AIM, Unión Temporal TEM y Unión Temporal GPI-LIGHGEN LLANOS; es importante resaltar que las Uniones Temporales no gozan de personería jurídica y debió vincularse a sus integrantes. El acto administrativo se encuentra motivado, sin embargo, no se observó en el expediente la emisión de concepto técnico previo para viabilizar el inicio del proceso sancionatorio, por lo que el acto administrativo puede tener falencias por falta de argumentación técnica.</p>



## INFORME FINAL DE AUDITORÍA O INFORME EJECUTIVO

Código: ESG\_FO\_07

Versión: 8

Vigente desde: 21/08/2019

Las constancias de notificación no son claras y pueden generar una eventual nulidad, toda vez que se notifica al señor Holman Wbeimar Suarez Niño, con cédula de ciudadanía 80.040.405, pero no se establece en calidad que se notifica, folio 887; igual situación se presenta con la notificación del señor Wilfredo Cuéllar López, identificado con cédula de ciudadanía 16.588.446 de Cali (folio 887). Mediante memorando PNN-SUM-163 se remite concepto técnico 02 del 04 de septiembre de 2015, el cual contiene estudio detallado y ubicación de estructuras, determinando cuales se encuentran al interior del Área Protegida.

Mediante el auto número 011 del 08 de septiembre de 2015, se procede a efectuar formulación del pliego de cargos en contra de Agencia para la Infraestructura del Meta- AIM, Unión Temporal TEM y Unión Temporal GPI-LIGHGEN LLANOS. Los cargos deben ser adecuados a los verbos rectores de las normas ambientales presuntamente vulneradas, con el fin de garantizar el debido proceso de los investigados, lo anterior debido a que el cargo primero, no está claramente adecuado y pareciera que se hace por avalar, suscribir y ejecutar el contrato 070 de 2013, situación que no la prohíben las normas ambientales, lo que se prohíbe es la realización de actividades contrarias a los usos permitidos al interior del Parque Nacional Natural Sumapaz.

Mediante Auto 06 del 25 de enero de 2017, se declaró la nulidad de todo lo actuado, excepto de la medida preventiva de suspensión de actividades.

Mediante auto 018 del 21 de marzo de 2017, se da de nuevo inicio al proceso sancionatorio y se formula pliego de cargos, al respecto y a juicio del presente equipo auditor, se evidencia violación del procedimiento sancionatorio debido a que unifica la actividad 19 y 36, referente a elaboración del auto de inicio y elaboración del auto de formulación de cargos, así como los artículos 18 y 24 de la Ley 1333 de 2009, pretermiando el termino para presentar solicitudes de cesación del procedimiento, vulnerando el artículo 29 constitucional.

Mediante auto 032 de 2017, se abre a periodo probatorio, sin embargo, las constancias de notificación, no establece de forma clara bajo que condición se notificaron el Dr. Rogelio Iván Rodríguez y la Dra. Judith Jazmín Campos. La práctica de testimonios se dio en el termino de 30 días siguientes a la firma del auto 032 de 2017.

### OBSERVACION / NO CONFORMIDAD:

#### **NO CONFORMIDAD No.7: DTOR**

Se evidenció la imposición de la medida preventiva sin contar con el formato AMSPNN\_FO\_37, el cual corresponde al concepto técnico, que debe evaluar las circunstancias de tiempo y lugar en el que se desarrolla la presunta infracción ambiental y la gravedad de esta, incumpliendo la actividad 2 del procedimiento AMSPNN\_PR\_22.

#### **NO CONFORMIDAD No.8: DTOR**

Se observa una indebida notificación personal de la resolución número 06 del 25 de noviembre de 2014, al no establecer en la constancia de notificación las calidades bajo las cuales fueron notificados los señores Holman Wbeimar Suarez Niño y Wilfredo Cuéllar López, incumpliendo lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

	<b>INFORME FINAL DE AUDITORÍA O INFORME EJECUTIVO</b>	Código: ESG_FO_07
		Versión: 8
		Vigente desde: 21/08/2019

**NO CONFORMIDAD No.9: DTOR**

En el auto de inicio se ordena vincular a las Unión Temporal TEM y Unión Temporal GPI-LIGHGEN LLANOS, sin embargo, estas formas asociativas carecen de personería jurídica desconociendo el artículo 73 del código civil, en concordación con el artículo 7 de la Ley 80 de 1993.

**OBSERVACIÓN No.7: DTOR**

Los cargos formulados deben ser adecuados a los verbos rectores que establecen las normas prohibitivas ambientales, con el fin de garantizar el debido proceso de los investigados.

**OBSERVACIÓN No.8: DTOR**

Las constancias de notificación del auto 032 de 2017, no establecen en condición de que se efectúan las notificaciones del Dr. Rogelio Iván Rodríguez y de la Dra. Judith Jazmín Campos, a pesar de obrar poderes por los cuales representan a los investigados, esa situación debe quedar clara en el acto de notificación.

CRITERIO – MARCO LEGAL	DESCRIPCION DE LA SITUACION:
<p>Ley 1333 de 2009, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 622 de 1977, Decreto 1076 de 2015, y proceso AMSPNN_PR_22 V3, Constitución Política.</p>	<p><b>9- EXPEDIENTE DTOR -004-2019</b></p> <p>El proceso nace como consecuencia de la imposición de medida preventiva en flagrancia, obra acta de imposición de decomiso de 3 Kg de material vegetal, extraído del Parque Nacional Natural Sumapaz. Se evidenció medida preventiva impuesta por acto de fecha 13 de abril de 2019.</p> <p>La medida preventiva se legalizó mediante auto 001 del 15 de abril de 2019, dando cumplimiento al termino de 3 días para legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia. Acto administrativo que se encuentra debidamente motivado y fue comunicado a los presuntos infractores.</p> <p>En el expediente se encuentra el concepto 001 del 30 de abril de 2019, que da cuenta de las presuntas infracciones e individualiza a los presuntos infractores, formato AMSPNN_37; se recomienda que el concepto técnico salga antes del auto que legaliza la medida preventiva, con el fin de dar el correspondiente soporte técnico al acto administrativo de legalización de la medida preventiva.</p> <p>Mediante auto 048 del 02 de mayo de 2019, se inicia el proceso sancionatorio, el cual está debidamente publicado y comunicado a la Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.</p> <p>Se debe observar que en el auto 048 de 2019, se ordena la realización de diligencias, que sobrepasan el tenor del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, ya que se ordena declaración de los investigados, es decir, se está citando para un interrogatorio, que no busca aclarar los hechos, debido a que de la lectura de los documentos obrantes en el expediente los hechos están claros. Si se quiere practicar este tipo de pruebas debe ser practicado en el periodo probatorio correspondiente, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.</p>

	<b>INFORME FINAL DE AUDITORÍA O INFORME EJECUTIVO</b>	Código: ESG_FO_07
		Versión: 8
		Vigente desde: 21/08/2019

**OBSERVACION / NO CONFORMIDAD:**

**OBSERVACIÓN No.9: DTOR**

El auto inicio no es la fase procesal para decretar práctica de pruebas, se recomienda a la Dirección Territorial, revisar que diligencias son pertinentes y necesarias, para proceder a la formulación de cargos, haciendo una interpretación más ajustada del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**NO CONFORMIDAD No.10: DTOR**

El Auto 01 de 15 de abril de 2019, por el cual se legaliza una medida preventiva, no da cumplimiento del artículo 50 de la ley 1333 de 2009, debido a que no define la alternativa de disposición provisional de los especímenes de especies de flora y fauna silvestre, de acuerdo con el art. 50 de la Ley 1333 de 2009 y Res. MAVDT 2064/10 y cumplir la actividad 12 del procedimiento.

CRITERIO – MARCO LEGAL	DESCRIPCION DE LA SITUACION:
Ley 1333 de 2009, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 622 de 1977, Decreto 1076 de 2015, y proceso AMSPNN_PR_22 V3, Constitución Política.	<p><b>10- EXPEDIENTE DTOR 04-2020</b></p> <p>El proceso se inicia como consecuencia de un informe de análisis de talas y quemas al interior del Parque Nacional Natural Tinigua, documentado en el informe con radicado 20207030000293 del 17 de febrero de 2020. Mediante el auto 034 el 04 de marzo de 2020 se apertura indagación preliminar, ordenando al Jefe del Área Protegida realizar visita con el fin de corroborar los presuntos incumplimientos ambientales así como determinar los presuntos infractores; se encuentra debidamente publicado en la Gaceta Ambiental, de conformidad con lo ordenado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, sin embargo se observa memorando 20207200001413 del 21 de julio de 2020, en el cual informa que por problemas de orden público ha sido imposible el acceso a la zona del Área Protegida y sugiere solicitar el apoyo de la fuerza pública y de otras entidades como la personería la Defensoría del Pueblo y entes de control con el fin de poder acceder al área.</p> <p>Así mismo, obra en el expediente comunicado a la Fiscalía General de la Nación, con radicado 20207030003461 del 27 de julio de 2020, en el cual se pide apoyo para verificar los posibles infractores, así como las conductas contrarias a derecho que se realizaron al interior del Área Protegida.</p> <p>No se observan otras actuaciones, ni el cierre de indagación preliminar, ya han pasado más de seis (6) meses desde su apertura sin definir la actuación a seguir en el proceso sancionatorio.</p>

**OBSERVACION / NO CONFORMIDAD:**

**NO CONFORMIDAD No.11: DTOR**

No se definió el archivo y/o el inicio del proceso sancionatorio dentro del término de 6 meses que debe adelantarse la indagación preliminar y tomar la decisión que en derecho corresponde, lo que implica un incumplimiento del artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

	<b>INFORME FINAL DE AUDITORÍA O INFORME EJECUTIVO</b>	Código: ESG_FO_07
		Versión: 8
		Vigente desde: 21/08/2019

CRITERIO – MARCO LEGAL	DESCRIPCION DE LA SITUACIÓN:
<p>Ley 1333 de 2009, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 622 de 1977, Decreto 1076 de 2015, y proceso AMSPNN_PR_22 V3, Constitución Política.</p>	<p><b>11- EXPEDIENTE DTOR 05-2019</b></p> <p>El procedimiento sancionatorio se activa con ocasión de actividades de ganadería al interior del Parque Nacional Natural El Tuparro, finca Aceitico del municipio de Cubarribo. En el expediente se encuentran los formatos de visita de campo, así como los formatos que viabilizan el inicio del proceso sancionatorio AMSPNN_FO_34 y AMSPNN_FO_37.</p> <p>Mediante auto 090 del 25 de junio de 2019, se abre indagación preliminar, se solicita al Jefe del Área Protegida realizar todas las diligencias pertinentes con el fin de identificar a los propietarios del ganado, encontrado al interior del parque. Se aporta certificado de la Procuraduría que confirma la identidad de la señora Ana Beatriz Vargas, el anterior acto administrativo fue comunicado al Jefe del Área Protegida el día 26 de junio de 2019. Igualmente se ofició a Migración Colombia con el fin de determinar la identidad de la señora Stella Rodríguez Amaya. El Parque Nacional Natural El Tuparro a través de sus funcionarios realizó recorridos en la zona presuntamente objeto de ganadería, el día 25 de julio observándose que los semovientes habían sido retirados de la finca; Así mismo se presenta soporte publicación en el en la Gaceta de PNNC del auto 090 el 25 de junio 2019.</p> <p>Por otra parte, se observa memorando 2019703003083 del 04 de octubre de 2019, donde la Dirección Territorial solicita apoyo al Jefe del Área Protegida, con el fin de identificar plenamente a los presuntos infractores, ya que las consultas anteriores no han arrojado resultados positivos. Mediante memorando 20197210003243 del 28 octubre 2019, el Parque Nacional Natural El Tuparro, identifica al señor Esaú Argüello y confirma el nombre la persona que atendió la visita como Estella Rodríguez Amaya, de nacionalidad venezolana.</p> <p>Mediante auto 181 del 20 de diciembre de 2019, y encontrándose dentro del término de seis (6) meses que establece el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se da inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores Esaú Argüello, Ana Beatriz Vargas Amaya y Estela Rodríguez Amaya.</p> <p>A pesar de que el auto 181 del 20 diciembre 2019, lleva más de año y medio de expedido no obra en la evidencia remitida soporte de notificación de los señores Esaú Argüello, Ana Beatriz Vargas Amaya, por lo que se evidencia la no conformidad en relación con la notificación del auto 181 de 2019.</p>

	<b>INFORME FINAL DE AUDITORÍA O INFORME EJECUTIVO</b>	Código: ESG_FO_07
		Versión: 8
		Vigente desde: 21/08/2019

**OBSERVACION / NO CONFORMIDAD:**

**NO CONFORMIDAD No.12: DTOR**

No se evidenció cumplimiento procedimiento para la notificación personal fijado en la actividad 20 del procedimiento AMS-PNN\_PR\_22 y los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011, para lograr la notificación del auto 181 del 20 de diciembre de 2019 a los investigados Esaú Argüello, Ana Beatriz Vargas Amaya.

**OBSERVACIÓN No.10: DTOR**

Se observa falta de impulso procesal, ya que a lo largo del año 2020 Y 2021 no se ha realizado impulso procesal al expediente DTOR PS.005-2019.

CRITERIO – MARCO LEGAL	DESCRIPCION DE LA SITUACION:
Ley 1333 de 2009, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 622 de 1977, Decreto 1076 de 2015, y proceso AMSPNN_PR_22 V3, Constitución Política.	<p><b>12- EXPEDIENTE DTOR 06-2021</b></p> <p>Se evidenció informe técnico en formato AMSPNN_FO_37, que da cuenta de talas e incendios producidos al interior del PNN Tinigua, concepto técnico 20217200001793.</p> <p>Con ocasión del anterior concepto se emitió el auto 075 del 30 de junio de 2021 se abre indagación preliminar, con el fin de identificar a los presuntos infractores, verificar la existencia del daño ambiental, y documentar las infracciones constitutivas de daño ambiental. El anterior auto se encuentra debidamente publicado y comunicado a Procuraduría y a la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>No evidenció irregularidades en el trámite que hasta el momento se ha realizada, así que no se hacen observaciones, no conformidades, ni recomendaciones en el presente proceso.</p>
<p><b>OBSERVACION / NO CONFORMIDAD:</b></p> <p>No se presenta observaciones y no conformidades.</p>	

CRITERIO – MARCO LEGAL	DESCRIPCION DE LA SITUACION:
Ley 1333 de 2009, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 622 de 1977, Decreto 1076 de 2015, y proceso AMSPNN_PR_22	<p><b>13- EXPEDIENTE DTOR 07-2015</b></p> <p>El proceso sancionatorio se inicia por información de la construcción de infraestructura al interior del Parque Nacional Natural Sumapaz, en la cabecera de la quebrada Mortiños.</p> <p>Mediante Resolución 008 del 4 de septiembre 2015 se impone medida preventiva de suspensión de construcción de Base de Operaciones Intermedias, al Ministerio de Defensa Nacional. Se observa que no está plenamente identificado el titular al que va dirigida la medida preventiva, ya que debió</p>

	<b>INFORME FINAL DE AUDITORÍA O INFORME EJECUTIVO</b>	Código: ESG_FO_07
		Versión: 8
		Vigente desde: 21/08/2019

<p>V3, Constitución Política.</p>	<p>imponerse a nombre de NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL. El citado acto administrativo fue notificado el día 14 de octubre de 2015.</p> <p>Se emitió el informe técnico 004 del 21 de octubre de 2015, el cual determina las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el cual se dan las presuntas infracciones ambientales.</p> <p>Mediante Resolución 009 del 23 de octubre de 2015, se inicia el proceso sancionatorio de carácter ambiental, a modo de observación se establece que el citado auto, si bien enuncia los antecedentes al inicio del proceso sancionatorio, carece de un párrafo donde se precise la conducta presuntamente violatoria de la normatividad ambiental.</p> <p>La Resolución 009 del 23 de octubre de 2015, se observa debidamente notificada, comunicada a la Procuraduría General de la Nación y Fiscalía General de la Nación. No se observa soporte de publicación en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales, para lo cual se revisaron las publicaciones de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2015, sin encontrar registro de publicación.</p> <p>Mediante Resolución 004 de 2016, se efectúa formulación de cargos, sin embargo, se observa indebida identificación del presunto infractor. El acto administrativo se encuentra motivado. Fue notificado por aviso previa comunicación de citación para notificación personal obrantes a Folio 93 y 94 del expediente.</p> <p>Mediante auto 04 del 13 de enero de 2017, se modifica el artículo primero de la Resolución 08 del 04 de septiembre de 2015, el artículo primero de la resolución 09 del 23 de octubre 2015, y el artículo segundo de la Resolución 04 del 3 de mayo de 2016, por medio de las cuales se impone una medida preventiva, se inicia el proceso sancionatorio de carácter ambiental, y se formula el pliego de cargos respectivamente, corrigiendo la identificación del presunto infractor, desconociendo que la carga mínima que tiene la autoridad ambiental es identificar en debida forma a los infractores. A juicio del equipo auditor es claro que el acto de formulación de cargos no es susceptible de modificación, y que era la carga mínima de la autoridad formularlo en debida forma, corrigiendo las irregularidades evidenciadas en el proceso antes de hacer la formulación, con el fin de garantizar el debido proceso del investigado.</p> <p>Mediante auto 10 del 16 de febrero de 2017, se abre a periodo probatorio. Auto que fue debidamente notificado y se encuentra publicado en la gaceta ambiental que la entidad.</p> <p>El 28 de abril de 2020 se presentan alegatos de conclusión, el 11 de diciembre de 2020 se expide la resolución 179 de 2020, la cual declara responsable Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional, entidad que a la cual nunca se le notificó las actuaciones procesales sino al Ministerio de Defensa Nacional. La Resolución 179 de 2020 se expide por fuera de los 15 días que otorga la Ley 1333, una vez vencido el período probatorio, para la adopción decisión de fondo en el proceso sancionatorio.</p>
-----------------------------------	---

	<b>INFORME FINAL DE AUDITORÍA O INFORME EJECUTIVO</b>	Código: ESG_FO_07
		Versión: 8
		Vigente desde: 21/08/2019

	Mediante radicado 20207060007272 del 23 de diciembre de 2020, el Ministerio de Defensa Nacional, interpuso recurso de reposición sin que hasta el momento se haya resuelto.
<b>OBSERVACION / NO CONFORMIDAD:</b>	
<p><b>OBSERVACIÓN No.11: DTOR</b> Se debe identificar en debida forma el destinatario de la medida preventiva, debido a que está va dirigida al Ministerio de Defensa, lo cual es impreciso, por no tener personería jurídica propia, se debió identificar como: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL</p> <p><b>OBSERVACIÓN No.12: DTOR</b> La Resolución 009 del 23 de octubre de 2015, carece de un párrafo que precise la conducta desplegada por el investigado, y describa de forma clara y concreta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se da la presunta infracción, se encuentra indebidamente identificado el presunto infractor.</p> <p><b>NO CONFORMIDAD No.13: DTOR</b> No se evidenció cumplimiento a la actividad 23 del procedimiento AMSPNN_PR_22, ya que no se evidencia publicada en la Gaceta Ambiental la Resolución 009 de 2015.</p> <p><b>NO CONFORMIDAD No.14: DTOR</b> No se evidenció cumplimiento al término de 15 días contados a partir de la finalización del período probatorio y/o presentación de descargos, para emitir el acto administrativo que es clara la responsabilidad o no del presunto infractor, con lo cual se incumple el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.</p> <p><b>OBSERVACIÓN No.13: DTOR</b> Se evidenció que han transcurrido más de dos (2) meses desde la interposición del recurso contra la Resolución No. 179 de 2020 sin que la autoridad ambiental haya resuelto el recurso de reposición.</p>	

CRITERIO – MARCO LEGAL	DESCRIPCION DE LA SITUACION:
Ley 1333 de 2009, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 622 de 1977, Decreto 1076 de 2015, y proceso AMSPNN_PR_22 V3, Constitución Política.	<p><b>14- EXPEDIENTE DTOR 07-2019</b></p> <p>Mediante informe técnico 20197160011096 del 06 agosto 2019, se identificó a los ciudadanos Andrés Hernando Borbón y Brayan Nicolás Barbosa, ingresando al Parque Nacional Natural Chingaza, sector La Paila Laguna Chingaza, a los cuales se les encontró haciendo actividades de pesca ilegal. Mediante auto 137 del 03 de octubre de 2019, se inicia el proceso sancionatorio de carácter ambiental, el citado auto fue comunicado a la Procuraduría General de la Nación como obra a Folio 17, así mismo se encuentra publicado en la Gaceta Ambiental de conformidad con la constancia obrante a Folio 23 y fue notificado por aviso a los infractores como consta en folios 30 a 32.</p> <p>Se dejan observación de que en lo corrido del año 2020 y 2021 no ha sido objeto impulso procesal el expediente.</p>

	<b>INFORME FINAL DE AUDITORÍA O INFORME EJECUTIVO</b>	Código: ESG_FO_07
		Versión: 8
		Vigente desde: 21/08/2019

**OBSERVACION / NO CONFORMIDAD:**

**OBSERVACIÓN No.14: DTOR**

No se evidenció impulso procesal del expediente DTOR 07 de 2019, durante la vigencia 2020 y lo corrido de 2021, a pesar de haberse surtido la correspondiente notificación del auto inicio 137 de 2019, el día 31 de diciembre de 2019.

CRITERIO – MARCO LEGAL	DESCRIPCION DE LA SITUACION:
<p>Ley 1333 de 2009, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 622 de 1977, Decreto 1076 de 2015, y proceso AMSPNN_PR_22 V3, Constitución Política.</p>	<p><b>15- EXPEDIENTE DTOR 07-2020</b></p> <p>Mediante informe técnico 20207030000413 del 09 de marzo de 2020, profesionales del Parque Nacional Natural Tinigua informan de cambios en la cobertura vegetal al interior del Área Protegida, junto con focos de calor. Informe que es presentado en formato AMSPNN_FO_37. Folio 1 al 7 del expediente.</p> <p>Mediante auto 039 del 25 de marzo 2020, la Dirección Territorial Orinoquía abre indagación preliminar, con el fin de precisar los hechos constitutivos de infracción ambiental y sus posibles responsables. En dicha actuación solicita al Jefe del Parque Nacional Natural Tinigua, realizar las diligencias pertinentes para identificar a los presuntos infractores y documentar a través de fotografías y los medios pertinentes, las afectaciones realizadas al interior del Área Protegida.</p> <p>El auto 039 el 25 de marzo 2020, se encuentran debidamente publicado en el en la gaceta ambiental, según constancia obrante a Folio 14. Asimismo, fue comunicado a la Fiscalía General de la Nación, Jefe del Parque Nacional Natural Tinigua y a la Procuraduría General de la Nación.</p> <p>Mediante memorando del 23 de octubre de 2020, obrante a Folio 23 la doctora Betty Rocío Pedraza Jefe Encargado del Parque Nacional Natural Tinigua, informa la imposibilidad de realizar las diligencias ordenadas en el auto 039 por dificultades de orden público, atendiendo a las amenazas de grupos irregulares que hacen presencia en la zona, situación que fue reiterada en el memorando del 29 de marzo de 2021.</p> <p>Como consecuencia de lo anterior, mediante auto 40 del 18 de mayo de 2021 se dispone del archivo de la indagación preliminar iniciada mediante el auto 039 del 25 de marzo 2020. El auto 04 de 2021 fue comunicado a la Fiscalía General de la Nación, a la Procuraduría General de la Nación y al Jefe del Parque Nacional Natural Tinigua.</p>

**OBSERVACION / NO CONFORMIDAD:**

**OBSERVACIÓN No.15:**

El auto 40 del 18 mayo 2021 se expide por fuera de los seis (6) meses que establece el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, para decidir el archivo de la actuación y/o el inicio del proceso sancionatorio de carácter ambiental.

	<b>INFORME FINAL DE AUDITORÍA O INFORME EJECUTIVO</b>	Código: ESG_FO_07
		Versión: 8
		Vigente desde: 21/08/2019

CRITERIO – MARCO LEGAL	DESCRIPCION DE LA SITUACION:
<p>Ley 1333 de 2009, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 622 de 1977, Decreto 1076 de 2015, y proceso AMSPNN_PR_22 V3, Constitución Política.</p>	<p><b>16- EXPEDIENTE DTOR 08-2018</b></p> <p>Inicia a raíz de la comunicación realizada por el fiscal 19 especializado, la cual da cuenta de operativos realizados por el Ejército Nacional en donde se evidenció afectaciones a la cobertura vegetal por tallas al interior del Parque Nacional Natural Tinigua, remitiendo copia de las actuaciones surtidas en el marco del proceso penal que se adelanta contra el ciudadano Robert Nicolás Cardozo, identificado con cédula de ciudadanía 83.117.321 de Santa María Huila.</p> <p>Mediante auto 14 del 08 de mayo de 2018 se inicia el correspondiente proceso sancionatorio de carácter ambiental, el cual fue notificado al investigado, quien se encontraba recluso en la cárcel de Villavicencio. Asimismo, mediante auto 001 del 7 de mayo de 2018, se impone medida preventiva de suspensión de actividades de tala y de comienzo de elementos (motosierra y otros acordes a las diligencias trasladadas por la Fiscalía 19 especializada de Villavicencio.</p> <p>Las anteriores actuaciones fueron debidamente notificadas al presunto infractor, igualmente se comunicó a la Procuraduría General de la Nación y a la fiscal 19 especializada Villavicencio.</p> <p>En el auto 014 de 08 de mayo 2018 se ordena que el investigado rinda testimonio sobre todo lo que conozca respecto a los hechos materia de investigación, situación que desde el punto de vista del equipo auditor es inconstitucional en razón a que no se respetan las formas propias de cada juicio o procedimiento administrativo, y se malinterpreta el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, que autoriza realizar visitas, toma de muestras y otras actuaciones administrativas, con el fin de precisar los hechos materia de investigación dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental. La prueba de testimonio se efectúa a testigos, es decir a terceros que tienen conocimientos de hechos de interés para el proceso, por tanto, está mal formulada la actuación ordenada dentro del auto 014 del 08 de mayo de 2018, y la oportunidad procesal para ordenarla y practicarla es en el periodo probatorio, regulado en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.</p>
<p><b>OBSERVACION / NO CONFORMIDAD:</b></p> <p><b>NO CONFORMIDAD No.15: DTOR</b> Se evidenció la orden de práctica del testimonio al señor Rover Nicolás Cardozo Osorio, identificado con cédula de ciudadanía número 83.117.321 de Santa María Huila, investigado en la presente actuación, ciudadano que no tiene calidad de testigo; vulnerando el artículo 29 de la Constitución Política, el cual establece el debido proceso y el respeto de las formas propias de cada juicio, y el artículo 208 del CGP.</p> <p><b>NO CONFORMIDAD No.16: DTOR</b> En el auto 014 de 08 de mayo 2018 no se evidenció soporte de publicación en la Gaceta de parques, incumpliendo la actividad 23 del procedimiento y el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.</p> <p><b>OBSERVACIÓN No.16: DTOR</b> No se observa impulso procesal del expediente DTOR 08-2018, ya que desde mayo de 2018.</p>	

	<b>INFORME FINAL DE AUDITORÍA O INFORME EJECUTIVO</b>	Código: ESG_FO_07
		Versión: 8
		Vigente desde: 21/08/2019

**OBSERVACIÓN No.17. DTOR**

La medida preventiva impuesta mediante la Resolución 01 del 7 de mayo de 2018, carece de fundamentación técnica toda vez que no ha sido posible efectuar visita al sitio de los hechos, para emitir el correspondiente concepto que evalúe la gravedad de las conductas y la necesidad de la medida preventiva.

CRITERIO – MARCO LEGAL	DESCRIPCION DE LA SITUACION:
<p>Ley 1333 de 2009, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 622 de 1977, Decreto 1076 de 2015, y proceso AMSPNN_PR_22 V3, Constitución Política.</p>	<p><b>17- EXPEDIENTE DTOR 08-2019</b></p> <p>La actuación inicia con ocasión de la expedición del concepto técnico de fecha 10 de septiembre de 2019, el cual se encuentra en formato AMSPNN_FO_37, documento que fue elaborado con base en la información suministrada por la Fuerza de Tarea Conjunta Omega de la Fuerza Aérea Colombiana, en el cual informan de afectaciones por talas al interior del Parque Nacional Natural Cordillera de los Picachos.</p> <p>A través del auto 136 del 03 de octubre de 2019, se abre indagación preliminar, con el fin de verificar las presuntas infracciones a la normativa ambiental, documentar el daño y establecer los presuntos responsables. Que pese a ordenar una visita técnica a las coordenadas objeto de denuncia, fue imposible ingresar al Área Protegida.</p> <p>Obran en el expediente, documento titulado informe técnico de análisis multi temporal de 9 puntos con sobrevuelos con ART- FAC. Dicho documento entre las conclusiones se establece, la imposibilidad de acceso a la zona por problemas de orden público, Asimismo se establece que no es posible por la inaccesibilidad del sitio poder conocer o identificar a los presuntos infractores. El auto 136 del 03 de octubre de 2019 se encuentra debidamente publicado en la gaceta ambiental, fue comunicado al Jefe del Área Protegida y a la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>Como consecuencia de lo anterior el día 08 de enero de 2021, mediante auto 04 del 08 de enero de 2021, se archiva la indagación preliminar, actuación que fue comunicada a la Procuraduría, según constancia obrante a folio 29, publicada en la Gaceta Ambiental, comunicada a la Fiscalía General de la Nación, según constancia obrante a folio 35 del expediente.</p>

**OBSERVACION / NO CONFORMIDAD:**

**OBSERVACIÓN No.18: DTOR**

Se evidencia que el auto 04 del 08 de enero de 2021, no da cumplimiento al termino de 6 meses fijado por artículo 17 de la ley 1333 de 2009, para decidir sobre el inicio del proceso sancionatorio o el archivo de las actuaciones, en caso de no proceder el inicio del trámite.

	<b>INFORME FINAL DE AUDITORÍA O INFORME EJECUTIVO</b>	Código: ESG_FO_07
		Versión: 8
		Vigente desde: 21/08/2019

CRITERIO – MARCO LEGAL	DESCRIPCION DE LA SITUACION:
<p>Ley 1333 de 2009, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 622 de 1977, Decreto 1076 de 2015, y proceso AMS-PNN_PR_22 V3, Constitución Política.</p>	<p><b>18-EXPEDIENTE DTCA -070-2016</b></p> <p>El proceso se inicia con ocasión de la visita realizada del día 09 de marzo de 2016, dejando registro en el formato AMSPNN_FO_34, AMSPNN_FO_36, el cual documenta que se encontró un muelle nuevo, no autorizado.</p> <p>El Jefe del Parque Nacional Natural procedió mediante Autos 09 el 04 de abril 2016, a imponer medida preventiva consistente en amonestación escrita y suspensión de obra, proyecto lo actividad, al señor Wilber Berrio Berrick, por la construcción de un muelle nuevo en la playa al norte de la isla Tintipan. Se evidenció acto administrativo que fue debidamente comunicado al ciudadano en cita, según constancia obrante a Folio 9 del expediente.</p> <p>Asimismo, en el expediente se encuentra informe técnico de fecha 24 de mayo de 2016, el cual da cuenta de las presuntas infracciones cometidas.</p> <p>El proceso sancionatorio ambiental se inicia mediante el auto 752 del 19 de diciembre de 2016, en contra del señor Wilber Berrio Berrick. Se envió comunicaciones para buscar la notificación personal, finalmente se emite el aviso de notificación, dirigido al señor Wilber Berrio Berrick dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.</p> <p>Se evidenció informe técnico 20176660014103 del 28 diciembre 2017, por medio del cual se hace recorrido, verificando si las afectaciones persisten, encontrándose que la estructura del muelle continúa en el área, la misma no ha sido objeto de modificaciones.</p> <p>Se observa que el auto 752 del 19 diciembre 2016 solo fue comunicado a la Procuraduría General de la Nación mediante radicado número 20186530001371 del 1° de marzo 2018, obrante a Folio 33 del expediente, Asimismo solo fue publicado en la gaceta ambiental el día 28 de febrero de 2018.</p> <p>En el auto 752 de 2016, se observa en el artículo cuarto, numeral 2 que se ordena citar al investigado a rendir declaración al señor Wilber Berrio Berrick, situación que debe evitarse, ya que, para este tipo de prueba se debe ordenar a la luz del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y se debe practicar en el correspondiente periodo probatorio.</p>
<p><b>OBSERVACION / NO CONFORMIDAD:</b></p> <p><b>NO CONFORMIDAD No.17 DTCA</b></p> <p>Se evidenció la orden en el auto inicio en el auto inicio práctica de declaración al señor Wilber Berrio Berrick, presunto infractor; siendo esta una prueba que debe ser ordenada en auto que abre a periodo probatorio, y practicada dentro del periodo probatorio contemplado en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009, con lo anterior se vulnera el artículo 29 de la Constitución Nacional que establece el debido proceso y el respeto de las formas propias de cada juicio.</p>	

	<b>INFORME FINAL DE AUDITORÍA O INFORME EJECUTIVO</b>	Código: ESG_FO_07
		Versión: 8
		Vigente desde: 21/08/2019

**OBSERVACIÓN No.19: DTCA**

El expediente DTCA -070-2016, se encuentra sin impulso procesal desde diciembre 2018.

CRITERIO – MARCO LEGAL	DESCRIPCION DE LA SITUACION:
<p>Ley 1333 de 2009, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 622 de 1977, Decreto 1076 de 2015, y proceso AMSPNN_PR_22 V3, Constitución Política.</p>	<p><b>19- EXPEDIENTE DTCA -015-2018</b></p> <p>El proceso sancionatorio se inicia a raíz de un recorrido de vigilancia y control realizado el 02 de marzo 2018, en el cual se evidencia un cambio de uso del suelo del suelo, se presenta tala y deforestación, para adecuación de potreros para ganadería, situación evidenciada en el Sector San Juan, corregimiento de Santa Rita, municipio de Remolino, al interior del Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta. Se evidenciaron las actuaciones administrativas documentadas en los formatos AMSPNN_FO_36 y AMSPNN_FO_37, las cuales dan cuenta de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se comete la presunta infracción ambiental.</p> <p>El proceso sancionatorio ambiental es iniciado a través del auto 415 del 18 de abril de 2018, en contra de los señores Carlos Alberto Herrera Pacheco y Jairo José Sierra Morales. En dicho auto se ordena al Jefe del Área Protegida citar a los presuntos implicados a rendir declaración. Orden que hasta el momento no ha sido posible su cumplimiento. Se reitera por parte del equipo auditor que el auto inicio no es una fase procesal probatoria, sino que lo que tiene el auto inicio es comunicarle al investigado el inicio de las actuaciones con el fin de garantizar el derecho de defensa. Así las cosas, se evidencia la no conformidad, ya que se vislumbra una vulneración al artículo 29 constitucional. Por otra parte, el auto cuatro 15 del 18 abril 2018, solo fue publicado en la gaceta ambiental el día 17 mayo de 2019, es decir un año después despedido el acto administrativo.</p> <p>El ordenar pruebas en una fase no pertinente como es el auto inicio y en particular tratándose de declaraciones de los investigados, se ha demorado el proceso para poder impulsar la siguiente fase procesal, el decir hasta que no se evacúe el ordenador en el auto inicio no se puede proceder a la formulación de cargos. Por lo anterior y a pesar de que la Dirección Territorial ha requerido al Jefe del Área Protegida para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto inicio, no ha sido posible la practicar las diligencias, en particular las relacionadas con la citación para declaración de los investigados.</p>

**OBSERVACION / NO CONFORMIDAD:**

**NO CONFORMIDAD No.18: DTCA**

Se evidenció orden en el auto inicio del proceso sancionatorio 415 de 2018, de la práctica de declaración de los señores Carlos Alberto Herrera Pacheco y Jairo José Sierra Morales, presuntos infractores; siendo esta una prueba que debe ser ordenada en el auto que abre a periodo probatorio, y practicada dentro del periodo probatorio contemplado en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009, con lo anterior se vulnera el artículo 29 de la Constitución Nacional que establece el debido proceso y el respeto de las formas propias de cada juicio.

	<b>INFORME FINAL DE AUDITORÍA O INFORME EJECUTIVO</b>	Código: ESG_FO_07
		Versión: 8
		Vigente desde: 21/08/2019

**NO CONFORMIDAD No.19. DTCA**

No haber efectuado el procedimiento para la notificación del auto 415 de 2018, de conformidad con lo ordenado en el artículo 67 a 69 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

**OBSERVACIÓN No.20: DTCA**

En el expediente DTCA -015-2018, se encuentra sin impulso procesal desde abril de 2018.

**OBSERVACIÓN No.21: DTCA**

En el expediente DTCA -015-2018, se evidenció que la publicación del auto 415 de 2018, se efectuó de forma tardía, y cuando había pasado más de un año desde su expedición.

CRITERIO – MARCO LEGAL	DESCRIPCION DE LA SITUACION:
<p>Ley 1333 de 2009, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 622 de 1977, Decreto 1076 de 2015, y proceso AMSPNN_PR_22 V3, Constitución Política.</p>	<p><b>20-EXPEDIENTE DTCA -012-2019</b></p> <p>La actuación administrativa inicia a raíz del tránsito de un buque al interior del PNN Corales de Profundidad, sin autorización de la autoridad ambiental. Como consecuencia de lo anterior la Jefe del PNN Corales de Profundidad Teniente de Navío Stephanie Pauwels Romero, impone mediante auto 02 del 29 de abril de 2019, medida preventiva de amonestación escrita a la sociedad ISACOL S.A.S., auto que fue comunicado a la compañía ISACOL S.A.S., a través de correo postal cuya constancia de entrega data del día 10 de mayo de 2019. La medida preventiva se impone sin dar cumplimiento a las evidencias de la actividad No.2 del procedimiento sancionatorio, ya que no se evidencian los formatos AMSPNN_FO_34 y AMSPNN_FO_37 debidamente diligenciados, actuación que fue remitida a la Dirección Territorial mediante memorando 20196670000873 del 23 de mayo de 2019.</p> <p>Mediante auto 423 del 31 de mayo de 2019 se inicia el proceso sancionatorio ambiental, en contra de ISACOL S.A.S., en dicho auto se ordena en su artículo tercero lo siguiente: <i>“1. requerir al jefe del parque nacional natural corales de profundidad para que se sirva a llegar con destino a esta investigación, informe a través del cual se evidencie el seguimiento a la medida preventiva impuesta mediante el auto 02 de 29 abril 2019, con el fin de verificar si se sigue realizando ingresos de embarcaciones vinculadas a la agencia ISACOL S.A.S., al área protegida. 2. Citar al representante legal o quien haga sus veces, de ISACOL S.A.S., identificado con NIT 800.256.551-8, a rendir declaración para que deponga de los hechos materia de la presente investigación, de conformidad con la parte motiva del presente auto.”</i></p> <p>El auto 423 del 31 de mayo de 2019, fue publicado en la Gaceta Ambiental el día 18 de septiembre de 2019, comunicado a la Procuraduría el día 18 de septiembre de 2019. Asimismo, obra a Folio 90 acta de notificación personal de fecha 23 de octubre de 2019.</p> <p>La presente actuación se inició sin contar con el informe de campo, ni el informe técnico inicial, los cuales tuvieron que ser solicitados mediante memorando 20196530004823 del 02 de septiembre de</p>

	<b>INFORME FINAL DE AUDITORÍA O INFORME EJECUTIVO</b>	Código: ESG_FO_07
		Versión: 8
		Vigente desde: 21/08/2019

	<p>2019. Se evidenció que mediante memorando 20196670001713 el 21 de octubre de 2019, el Área Protegida allega informe inicial para procesos sancionatorios.</p> <p>Mediante memorando 20196670002063 del 12 de diciembre de 2019, se remite informe de seguimiento a la imposición de medida preventiva y declaración rendida por el representante legal de ISACOL S.A.S.</p>
--	--

**OBSERVACION / NO CONFORMIDAD:**

**NO CONFORMIDAD No.20: DTCA**

Se evidenció inicio de procesos sancionatorios sin contar con informe inicial en el formato AMSPNN\_FO\_37, incumpliendo el procedimiento AMSPNN\_PR\_22.

**OBSERVACIÓN No. 22: DTCA**

El Expediente DTCA -012-2019 no presenta impulso procesal desde el 23 de octubre de 2019, última actuación notificación auto 423 del 31 de mayo de 2019.

CRITERIO – MARCO LEGAL	DESCRIPCION DE LA SITUACION:
<p>Ley 1333 de 2009, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 622 de 1977, Decreto 1076 de 2015, y proceso AMSPNN_PR_22 V3, Constitución Política.</p>	<p><b>21-EXPEDIENTE DTCA -09-2019</b></p> <p>El proceso sancionatorio ambiental se inicia como consecuencia de un recorrido efectuado el día 06 de febrero de 2019, en el que se evidenció una gran mortandad de peces alevinos y adultos de la especie Mugil incilis (lisa), encontrados entre la desembocadura del Río Fundación y la Ye del Río Viejo, al interior del Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta, asimismo dentro del recorrido se puede evidenciar que se están realizando actividades de tala, quema y cultivos de pan coger en un sector aledaño, hechos que son aparentemente efectuados por José Bravo Manjarrez y otros.</p> <p>Consecuencia de lo anterior se emitió el informe técnico 20196730009696 del 13 de marzo de 2019, formato AMSPNN_FO_36, así mismo se encuentra diligenciado el formato AMSPNN_FO_37.</p> <p>Se inicia indagación preliminar por medio del auto 300 del 22 de abril de 2019, en dicho acto administrativo se ordena al Jefe del Área Protegida, realizar recorridos permanentes, inspección ocular, citar al señor José Bravo Manjarrez para que rinda declaración, se ordena comunicar al señor Bravo Manjarrez y a los indeterminados la apertura de la indagación preliminar.</p> <p>Mediante oficio del 24 de mayo de 2019, se comunicó el inicio de la indagación preliminar a la Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, así mismo el citado auto fue publicado en la gaceta ambiental en esa misma fecha.</p>

	<b>INFORME FINAL DE AUDITORÍA O INFORME EJECUTIVO</b>	Código: ESG_FO_07
		Versión: 8
		Vigente desde: 21/08/2019

	<p>En el desarrollo de la indagación preliminar el día 21 de julio de 2019 se practicó declaración de parte al señor José de Dios Bravo, identificado con cédula de ciudadanía 12.616.663 de Pueblo Viejo. Mediante memorando 20196530004323 del 31 de julio 2019, se remiten las actuaciones realizadas por el Jefe del Área Protegida con ocasión del ordenado en el auto 300 del 22 de abril de 2019.</p> <p>Mediante auto 669 del 11 octubre 2019 se inicia proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra José de Dios Bravo Manjarrez, auto que se encuentra debidamente publicado en la Gaceta Ambiental de PNNC desde el 13 de diciembre de 2019. Sin embargo, en dicho auto se ordena la declaración de los señores Carlos Alberto Bravo, Carlos Bravo Serna y Freddy Cantillo Bravo. No se observa comunicación a la Procuraduría en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 del 2009.</p>
<b>OBSERVACION / NO CONFORMIDAD:</b>	
<b>NO CONFORMIDAD No.21: DTCA</b> Se evidenció incumplimiento a la actividad 22 del procedimiento AMSPNN_PR_22_, debido a que no obra en el expediente constancia de comunicación del auto 669 del 11 de octubre de 2019, a la Procuraduría General de la nación incumpliendo igualmente lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.	
<b>NO CONFORMIDAD No.22: DTCA</b> No se evidenció la notificación del auto 669 del 11 octubre 2019, incumpliendo lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011, y la actividad número 20 del procedimiento AMSPNN_PR_22 vigente para la fecha.	
<b>OBSERVACIÓN No.23: DTCA</b> No dar el impulso procesal correspondiente al expediente DTCA -09-2019, ya que, desde la expedición del auto de inicio, no se observan actuaciones conducentes a llevar a cabo la notificación del auto 669 del 11 de octubre de 2019, no se han realizado la práctica de las diligencias ordenadas en el citado auto, y a pesar de haber pasado más de 2 años desde la sede la expedición del auto inicio no se cuenta con formulación de cargos.	

CRITERIO – MARCO LEGAL	DESCRIPCION DE LA SITUACION:
Ley 1333 de 2009, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 622 de 1977, Decreto 1076 de 2015, y proceso AMSPNN_PR_22 V3, Constitución Política.	<p><b>22-EXPEDIENTE DTCA -03-2020</b></p> <p>Este proceso nace con ocasión del recorrido de control y vigilancia realizado el día 03 de octubre 2019, en dicho recorrido se pudo evidenciar el inicio de construcción de una estructura tipo muelle en la Isla Ceyce, recorrido que se realizó en apoyo a solicitud realizada por la Fiscalía General de la Nación. Se evidenció que fue documentado mediante el formato AMSPNN_FO_36, cuenta con informe técnico inicial 20196660012186 del 18 de noviembre de 2019, en el formato AMSPNN_FO_37.</p> <p>Mediante auto 023 del 20 noviembre 2019 el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, impone medida preventiva de suspensión de actividades señor Andrés Rivero</p>

	<b>INFORME FINAL DE AUDITORÍA O INFORME EJECUTIVO</b>	Código: ESG_FO_07
		Versión: 8
		Vigente desde: 21/08/2019

	<p>García, identificado con cedula de ciudadanía 91.068.775. El anterior acto administrativo fue comunicado radicado 20196660004701 del 02 de diciembre de 2019.</p> <p>Las anteriores actuaciones fueron remitidas por el Área Protegida a la Dirección Territorial, mediante memorando 20196660015583 del 17 diciembre 2019.</p> <p>Mediante auto 131 del 27 enero 2020, inicia proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del ciudadano Andrés Rivero García, identificado con cédula de ciudadanía 91.068.775. En dicho auto ordena practicar las siguientes diligencias: "1- citar a rendir declaración al señor Andrés Rivero García, identificado con cedula de ciudadanía 91.068.775, para que ponga los hechos materia de investigación. 2- solicitar al jefe del área protegida Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, realizar una inspección ocular en la isla Ceyce, con el fin de determinar el estado actual de la construcción objeto de investigación, si se acató la medida preventiva de suspensión de la actividad y los impactos ambientales causados por la misma".</p> <p>A pesar de encontrarse comunicado mediante memorando 20206530002783 del 14 de julio de 2020, y haber pasado más de un año, no se evidencia el cumplimiento de lo ordenado en el auto 131 del 27 de enero de 2020, observándose la falta de impulso procesal del expediente DTCA -03-2020.</p> <p>En el expediente, no se evidencia constancia de notificación del auto 131 del 27 enero 2020, ni constancia de publicación en la gaceta de Parques Nacionales Naturales de Colombia, igualmente no reposa comunicación a la Procuraduría General de la Nación.</p> <p>Se recomienda surtir cuanto antes el procedimiento de notificación del auto 131 del del 27 enero 2020, y continuar con el impulso procesal.</p>
--	--

**OBSERVACION / NO CONFORMIDAD:**

No se presentan No Conformidades u Observaciones.

CRITERIO – MARCO LEGAL	DESCRIPCION DE LA SITUACION:
<p>Ley 1333 de 2009, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 622 de 1977, Decreto 1076 de 2015, y proceso AMSPNN_PR_22 V3, Constitución Política.</p>	<p><b>23-EXPEDIENTE DTCA -028-2016</b></p> <p>Mediante memorando 20166720001583 del 22 de abril de 2016, el Área Protegida Parque Nacional Natural Tayrona, remite a la Dirección Territorial novedad de fecha 19 de febrero 2016, por la construcción de infraestructura, al interior del Área Protegida (rancho, baño, lavaplatos y una zona de patio). Se evidencia remisión de informe técnico 20166720000656 en formato AMSPNN_FO_37, en el cual se documenta la presunta infracción cometida por el señor Marlon Mejía. Así mismo se acompaña del formato AMSPNN_FO_36.</p> <p>Mediante auto 428 de 2016, la Dirección Territorial Caribe abre indagación preliminar por el término de seis (6) meses contra indeterminados, en dicho acto administrativo se ordena al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona realizar las actuaciones necesarias para tomar declaración del ciudadano Marlon Mejía, así como determinar los hechos objeto materia investigación. Con memorando el 30</p>

	<b>INFORME FINAL DE AUDITORÍA O INFORME EJECUTIVO</b>	Código: ESG_FO_07
		Versión: 8
		Vigente desde: 21/08/2019

	<p>de noviembre de 2016 se comunica al Jefe del Área Protegida el auto 428 de 2016 y se le solicita dar cumplimiento a lo ordenado.</p> <p>Mediante memorando del 14 diciembre de 2016, el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona remite la información conocida del ciudadano Marlon Mejía. Asimismo, el día 23 de diciembre el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona remite a la Dirección Territorial constancia de no asistencia del señor Marlon Mejía, para surtir diligencia de declaración de parte.</p> <p>El 15 diciembre de 2016 y estando dentro del término procesal establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, inicia proceso sancionatorio mediante el auto número 734 de la fecha anteriormente citada. En dicho auto nuevamente se ordena la práctica de diligencia de declaración del señor Marlon Mejía, sin embargo, se hace necesario dejar como observación que el auto de inicio no es una actuación que tenga por fin ordenar la práctica de pruebas.</p> <p>El anterior auto se encuentra debidamente comunicado a la Procuraduría General de la Nación, publicado en la Gaceta Ambiental y comunicado a la Fiscalía General de la Nación.</p>
--	---

**OBSERVACION / NO CONFORMIDAD:**

**NO CONFORMIDAD No.23: DTCA**

No se evidenció cumplimiento por parte del PNN Tayrona a lo ordenado en el artículo tercero del auto 734 del 15 de diciembre de 2016.

**NO CONFORMIDAD No.24: DTCA**

No se evidenció la notificación del auto 734 del 15 diciembre de 2016, incumpliendo lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011, y la actividad número 20 del procedimiento AMSPNN\_PR\_22.

**OBSERVACIÓN No.24: DTCA**

El auto de apertura de investigación, no es para ordenar practica de pruebas, si bien el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, permite ordenar algunas diligencias, hay que tener cuidado que no sean aquellas pruebas que se deben practicar en el periodo probatorio del que trata el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

**OBSERVACIÓN No.25: DTCA**

No dar el impulso procesal correspondiente al expediente DTCA -028-2016, ya que, desde la expedición del auto 734 del 15 diciembre de 2016, no se observan actuaciones conducentes para su notificación, no se han realizado la práctica de las diligencias ordenadas en el citado auto, y a pesar de haber pasado más de un año desde la expedición del auto inicio, no se cuenta con formulación de cargos.

CRITERIO – MARCO LEGAL	DESCRIPCION DE LA SITUACION:
Ley 1333 de 2009, Ley 99 de 1993, Ley	<b>24-EXPEDIENTE DTCA -056-2016</b>

	<b>INFORME FINAL DE AUDITORÍA O INFORME EJECUTIVO</b>	Código: ESG_FO_07
		Versión: 8
		Vigente desde: 21/08/2019

<p>1437 de 2011, Decreto 622 de 1977, Decreto 1076 de 2015, y proceso AMSPNN_PR_22 V3, Constitución Política.</p>	<p>El proceso se inicia con ocasión de un recorrido marino costero en ZNRN, RNRGE, ZNHC, sector de Palangana el día 30 de junio de 2016, en donde se encontró y decomisó artes de pesca utilizados al interior del Parque Nacional Natural Tayrona. Recorrido que fue documentado en los formatos AMS-PNN_FO_34, AMSPNN_FO_37.</p> <p>Con ocasión de lo anterior se impuso medida preventiva a indeterminados de conformidad con el auto 015 del 05 de julio de 2016, acto administrativo que fue publicado en la gaceta ambiental el día 21 de julio de 2016, como consta a Folio 12 del expediente.</p> <p>Se observa Folio 13 y siguientes informes técnicos 20166720004533 del 21 de julio de 2016, el cual complementa el informe de campo. Los anteriores documentos fueron remitidos a la Dirección Territorial mediante memorando 20166720004643 del 22 de julio 2016.</p> <p>Con base en lo anterior la Dirección Territorial Caribe, emite el auto 617 del 24 de noviembre de 2016, por el cual se abre una indagación preliminar, con el fin de determinar los presuntos infractores de la normativa ambiental. Asimismo, se elaboraron las correspondientes comunicaciones, y se efectuó la publicación en la gaceta ambiental el día 26 de mayo 2017.</p> <p>Se observaba publicación del auto 617 del 24 de noviembre de 2016 de forma tardía, ya que solo fue publicado hasta el 26 de mayo de 2017, impidiendo el cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 2009.</p> <p>Igualmente, en el expediente se encuentra memorando 20176720001703 del 30 de mayo 2017, en el que se informa que el 06 de julio de 2016 la asociación de pescadores artesanales de Playa del Muerto presenta derecho de petición por sustracción de artes de pesca efectuada el 30 de junio de 2016, para que obre en el correspondiente expediente.</p> <p>Se encuentra auto 454 el 30 de mayo de 2017, por el cual se inicia un proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la asociación de pescadores artesanales de Playa del Muerto- ASO-PLAM.</p> <p>Nuevamente se incurre en ordenar declaración del investigado a través del artículo quinto del auto 454 del 30 de mayo de 2017, sin realizar un verdadero análisis jurídico y fáctico de la necesidad de la práctica de la citada diligencia, atendiendo que el auto inicio no es un instrumento para abrir a pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, se pueden practicar algunas diligencias como visitas, pruebas de laboratorio, pero no interrogatorios ni declaraciones de parte, lo cual vulnera el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Nacional, por cuanto no se respetan las formas propias de cada juicio y en este caso el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, ya que este tipo de pruebas debe ser practicada conforme el artículo 26 de la norma en cita.</p> <p>En la notificación personal del auto 454 el 30 de mayo de 2017, puede alegarse a futuro una indebida notificación, atendiendo a que no se manifiesta en la correspondiente constancia de notificación en</p>
---	--

	<b>INFORME FINAL DE AUDITORÍA O INFORME EJECUTIVO</b>	Código: ESG_FO_07
		Versión: 8
		Vigente desde: 21/08/2019

	<p>calidad de que es notificada la señora Yoanis María de Ávila Santiago, ni se encuentra el soporte de existencia y representación de la asociación investigada.</p> <p>En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 33 de 2009 se procedió a comunicar el inicio del proceso sancionatorio en contra de la asociación de pescadores artesanales de Playa del Muerto, a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la constancia obrante a Folio 46 del expediente. Asimismo, se encuentra soporte de publicación en la gaceta ambiental del 07 octubre 2019.</p> <p>Se observa inactividad procesal dentro del expediente DTCA -056-2016, debido a que desde el 04 de septiembre 2017 no se encuentra impulso procesal alguno, salvo un memorando solicitando la práctica de las diligencias ordenadas en el artículo 454 del 30 de mayo 2017.</p>
--	--

**OBSERVACION / NO CONFORMIDAD:**

**OBSERVACIÓN No.26: DTCA**

Realizar la publicación del auto 617 del 24 de noviembre de 2016, 6 meses después de su expedición, omitiendo los fines establecidos en el artículo 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

**NO CONFORMIDAD No.25: DTCA**

Se evidenció en el auto inicio del proceso sancionatorio 454 del 30 de mayo de 2017, la orden de practica de declaración del representante legal de la Asociación de Pescadores Artesanales de Playa del Muerto- ASOPLAM, presunto infractor; siendo esta una prueba que debe ser ordenada en el auto que abre a periodo probatorio, y practicada dentro del periodo probatorio contemplado en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009, con lo anterior se vulnera el artículo 29 de la Constitución Nacional que establece el debido proceso y el respeto de las formas propias de cada juicio.

**OBSERVACIÓN No.27: DTCA**

Pese a agotar el procedimiento para la notificación personal, se observa falencias al momento de notificar, ya que no obra constancia en calidad de que se le notifica al auto cuatro 454 el 30 de mayo 2017 a la señora Yoanis María de Ávila Santiago, y no obra copia del certificado de existencia y representación de la investigada.

**OBSERVACIÓN No.28: DTCA**

No se observó el impulso procesal correspondiente al expediente DTCA-056-2016, desde el 27 de julio de 2017, fecha en que se notificó el auto de inicio.

CRITERIO – MARCO LEGAL	DESCRIPCION DE LA SITUACION:
Ley 1333 de 2009, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 622 de 1977, Decreto 1076 de	<p><b>25-EXPEDIENTE DTCA -035-2017</b></p> <p>El proceso sancionatorio se inicia por actividad no permitida en el Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, realizadas presuntamente por la Alcaldía de Riohacha, en los sectores 2, 3, 4 y 5, que</p>

	<b>INFORME FINAL DE AUDITORÍA O INFORME EJECUTIVO</b>	Código: ESG_FO_07
		Versión: 8
		Vigente desde: 21/08/2019

<p>2015, y proceso AMSPNN_PR_22 V3, Constitución Política.</p>	<p>fueron evidenciadas en recorrido realizado el 06 de abril de 2017 y que fueron documentadas mediante los formatos AMSPNN_FO_36 y AMSPNN_FO_37.</p> <p>Mediante auto 04 del 10 de abril de 2017, se impone medida preventiva de suspensión de obra o actividad a la Alcaldía de Riohacha, acto administrativo que fue notificado por aviso, según constancia obrante a folio 17 del expediente.</p> <p>Mediante auto 555 del 28 de julio de 2017, se mantiene la medida preventiva impuesta mediante el auto 04 del 10 de abril de 2017 y se inicia proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Alcaldía de Riohacha. En dicho acto administrativo a través de su artículo tercero se ordena citar al Alcalde de Riohacha, para que rinda declaración y deponga sobre los hechos materia de investigación. Así mismo se ordena hacer seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante el auto 04 de 2017. Este acto administrativo fue notificado por aviso de conformidad con la constancia obrante a Folio 30 del expediente.</p> <p>El anterior auto fue comunicado a la Procuraduría, de conformidad con la constancia obrante a Folio 24 el expediente, Así mismo fue comunicada a la Fiscalía General de la Nación, según constancia obrante a Folio 25, y publicado en la gaceta de PNNC el día 05 de noviembre 2019, es decir casi dos años después de su expedición.</p> <p>Es importante resaltar que obran en el expediente oficio de respuesta a la Procuraduría General de la Nación sobre el estado del expediente, fechado 13 de diciembre de 2019, lo que debería generar alerta para el impulso procesal correspondiente.</p> <p>Ahora bien, persiste en el auto inicio del proceso sancionatorio la práctica de pruebas, no pertinentes en esta fase procesal y que demoran o entran la posibilidad de dar un mayor impulso procesal a las actuaciones tendientes a esclarecer los hechos materia de investigación.</p>
--	--

**OBSERVACION / NO CONFORMIDAD:**

**OBSERVACIÓN No.29: DTCA**

No dar el impulso procesal correspondiente al expediente DTCA-035-2017, desde el 25 de septiembre de 2017, fecha en que se notificó el auto de inicio, no hay impulsos procesales.

**NO CONFORMIDAD No.26: DTCA**

Se evidenció en el auto inicio del proceso sancionatorio 555 del 28 de julio de 2017, la práctica de declaración del representante legal del Distrito de Riohacha, presunto infractor; siendo esta una prueba que debe ser ordenada en el auto que abre a periodo probatorio, y practicada dentro del periodo probatorio contemplado en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009, con lo anterior se vulnera el artículo 29 de la Constitución Nacional que establece el debido proceso y el respeto de las formas propias de cada juicio.

<b>CRITERIO – MARCO LEGAL</b>	<b>DESCRIPCION DE LA SITUACION:</b>
-------------------------------	-------------------------------------



**INFORME FINAL DE AUDITORÍA O INFORME EJECUTIVO**

Código: ESG\_FO\_07

Versión: 8

Vigente desde: 21/08/2019

Ley 1333 de 2009, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 622 de 1977, Decreto 1076 de 2015, y proceso AMSPNN\_PR\_22 V3, Constitución Política.

**26-EXPEDIENTE DTCA -032-2020**

Mediante memorando 20186720006631 el Jefe del PNN Tayrona, remite auto 006 del 17 de septiembre de 2018, por el cual se impone una medida preventiva, soporte de las comunicaciones y notificaciones e informe de recorrido, que dan cuenta del levantamiento de una construcción entre la zona de playa y los parqueaderos, por parte del propietario del predio, la compañía Urbanizadora Villa Concha.

Se observa citación para notificación personal al representante legal de Urbanizadora Villa Concha, radicado 20186720005521 del 18 de septiembre de 2018; y al representante legal de Grupo Dávila & Dávila, radicado 20186720005531, sin embargo, las medidas preventivas se comunican, ya que sus efectos surgen inmediatamente, según el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

El 15 de noviembre de 2018, El Jefe del PNN Tayrona remite el informe técnico inicial mediante memorando 2018672000223, formato de actividades de prevención, vigilancia y control; informe de campo, e informe de seguimiento.

Igualmente se observa a folios 40 y 41 del expediente, que el Jefe del PNN Tayrona interpuso denuncia por delito ambiental, ante la Fiscalía General de la Nación. Se observa que se debió repetir el proceso de notificación del auto 006 del 17 de septiembre de 2018, actividad que se logró solo hasta el 12 de febrero de 2020.

Mediante auto 591 del 13 de agosto de 2020, se inicia el proceso sancionatorio en contra de Urbanizadora Villa Concha, identificada con NIT 800.043.694-8 y contra Inversiones Davila & Davila con NIT 800.021.029-5. De nuevo se observa que se ordena la práctica de diligencias de declaraciones de los investigados, no siendo la fase procesal para ello, adicional no se sustenta de forma pertinente la necesidad de dicha diligencia.

**OBSERVACION / NO CONFORMIDAD:**

**NO CONFORMIDAD No.27: DTCA**

Se evidenció en el auto inicio del proceso sancionatorio Auto 591 del 13 de agosto de 2020, la práctica de declaración de los representantes legales contra de Urbanizadora Villa Concha, identificada con NIT 800.043.694-8 y contra Inversiones Dávila & Dávila con NIT 800.021.029-5, en calidad de presuntos infractores; siendo esta una prueba que debe ser ordenada en el auto que abre a periodo probatorio, y practicada dentro del periodo probatorio contemplado en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009, con lo anterior se vulnera el artículo 29 de la Constitución Nacional que establece el debido proceso y el respeto de las formas propias de cada juicio.

**OBSERVACIÓN No.30: DTCA**

No dar el impulso procesal correspondiente al expediente DTCA-032-2020, a pesar de haberse detectado la presunta infracción ambiental, al interior del sector bahía Concha desde el día 14 de septiembre de 2018, y no haber notificado el Auto 591 del 13 de agosto de 2020.

**CRITERIO –**

**DESCRIPCION DE LA SITUACION:**

	<b>INFORME FINAL DE AUDITORÍA O INFORME EJECUTIVO</b>	Código: ESG_FO_07
		Versión: 8
		Vigente desde: 21/08/2019

MARCO LEGAL	
Ley 1333 de 2009, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 622 de 1977, Decreto 1076 de 2015, y proceso AMSPNN_PR_22 V3, Constitución Política.	<p><b>27-EXPEDIENTE DTCA -015-2021</b></p> <p>El día 19 de abril, el Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, remite a la Dirección Territorial Caribe memorando 20216710000423, por medio del cual traslada información de ingresos no permitidos al interior del Área Protegida Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, remite formato AMSPNN_FO_37.</p> <p>Mediante auto 377 del 21 de mayo de 2021, se inicia el proceso sancionatorio en contra de Daniel Silva Niño, identificado con CC 1.098.780.681. En dicho auto se ordena la práctica de diligencia, que en opinión es una verdadera prueba, como es citar al presunto infractor a que rinda declaración y que deponga sobre los hechos materia de investigación.</p> <p>Lo anterior como se ha dicho en oportunidades anteriores podría vulnerar el debido proceso, ya que la autorización del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, autoriza la práctica de algunas diligencias, que no implica en si la práctica de verdaderas pruebas, que deben ser practicadas conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.</p>
<p><b>OBSERVACION / NO CONFORMIDAD:</b></p> <p><b>NO CONFORMIDAD No.28: DTCA</b></p> <p>Se evidenció en el auto inicio del proceso sancionatorio Auto 377 del 21 de mayo de 2021, la práctica de declaración del señor Daniel Silva Niño, en calidad de presunto infractor; siendo esta una prueba que debe ser ordenada en el auto que abre a periodo probatorio, y practicada dentro del periodo probatorio contemplado en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009, con lo anterior se vulnera el artículo 29 de la Constitución Nacional que establece el debido proceso y el respeto de las formas propias de cada juicio.</p>	

CRITERIO – MARCO LEGAL	DESCRIPCION DE LA SITUACION:
Ley 1333 de 2009, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 622 de 1977, Decreto 1076 de 2015, y proceso AMSPNN_PR_22 V3, Constitución Política.	<p><b>28-EXPEDIENTE DTCA -001-2012</b></p> <p>El proceso sancionatorio se origina con ocasión de la tala de 3 individuos arbóreos, encontrados en los recorridos realizados los días 03 de mayo, 20 de mayo y 07 de junio de 2012, hechos que ocurrieron al interior de la finca llamada “El Clavo”, al interior del SFF Los Colorados.</p> <p>Como consecuencia de los anteriores hechos se impuso medida preventiva en flagrancia mediante acta de fecha 06 de junio de 2012, acta que no fue recibida por los dueños del predio, quienes se negaron a recibirla, sin embargo, en el acta no se dejó constancia de tal situación, el acta fue suscrita por el funcionario de SFF Los Colorados y un testigo.; de la negativa a recibir el acta se dejó constancia en informe del día 19 de junio de 2012.</p> <p>La legalización de medida preventiva se realiza el día mediante auto 001 del SFF Los Colorados, de fecha 23 de julio de 2012; lo que constituye una no conformidad a lo establecido en el artículo 15 de</p>



## INFORME FINAL DE AUDITORÍA O INFORME EJECUTIVO

Código: ESG\_FO\_07

Versión: 8

Vigente desde: 21/08/2019

la Ley 1333 de 2009, el cual establece un término de 03 días para legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia. Así mismo en el mismo auto de abre a indagación preliminar.

El día 20 de noviembre dando cumplimiento a lo ordenado en el auto 012 de 2012 se recibió la declaración o versión libre al señor Humberto José Díaz Álvarez, hijo del propietario de la finca.

Mediante auto 01 del 2013 se remite en las documentales obrantes en el expediente a la Dirección Territorial para lo de su competencia. Por medio del auto 150 del 25 de febrero de 2013, la Dirección Territorial Caribe avoca conocimiento del proceso sancionatorio ambiental y ordena citar al señor Jorge Luis Diaz de Oro, para que rinda declaración jurada.

Que la declaración ordenada en el auto 150 del 25 de febrero de 2013, se realizó el día 08 de mayo de 2013, encontrándose por fuera del término de seis (6) meses establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante auto 361 del 25 de junio de 2013, se abre investigación en contra del señor Jorge Luis Díaz de Oro, identificado con cédula de ciudadanía número 7929854 de San Juan de Nepomuceno.

El auto 361 del 25 de junio de 2013 fue publicado en la gaceta ambiental el día 09 de abril de 2014.

En Folio 37 y 38 del expediente se encuentra constancia de notificación por edicto, cuando la forma en notificar es por aviso de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011 y el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, lo que presuntamente constituye una vulneración del debido proceso establecido en el artículo 29 constitucional, lo que conllevó a que la Dirección Territorial en control de legalidad ordenara la repetición de la notificación al investigado la cual ordenó se efectuara por aviso de conformidad con la ley 1437 de 2011.

El auto 361 al 25 en junio de 2013 no ha sido comunicado a la Procuraduría General de la Nación de conformidad a lo ordenado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

El día 11 julio 2014, se emite el concepto técnico, que sirve fundamento para continuar el proceso sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante el auto 361 al 25 de junio de 2013.

Mediante auto 477 del 25 de septiembre de 2014 se formula pliego de cargos, acto administrativo que fue notificado por edicto fijado el día 16 de julio de 2015 y de fijado el día 20 de julio de 2015 a las 18 horas, el investigado no presentó descargos.

Mediante auto 418 del 31 agosto 2015 se abre a periodo probatorio, incorporando como prueba los documentales obrantes en el expediente. Mediante auto 503 del 10 de junio 2020 se corre traslado para presentar alegatos de conclusión, auto que se encuentra debidamente notificado desde el día 26 de octubre de 2020. A la fecha no se ha proferido decisión de fondo, a pesar de estar vencido el término de 15 días contados a partir del vencimiento del periodo probatorio, o en este caso pasados 15 días a partir del cierre del periodo para presentar alegatos de conclusión.

	<b>INFORME FINAL DE AUDITORÍA O INFORME EJECUTIVO</b>	Código: ESG_FO_07
		Versión: 8
		Vigente desde: 21/08/2019

<b>OBSERVACION / NO CONFORMIDAD:</b>	
<p><b>NO CONFORMIDAD No.29: DTCA</b>  La legalización de la medida preventiva impuesta mediante acta de fecha 08 de junio de 2012, se efectuó por fuera del término establecido en el artículo 15 de la ley 1333 de 2009, el cual establece un término máximo de 3 días para legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia.</p> <p><b>NO CONFORMIDAD No.30: DTCA</b>  No se evidenció apertura al proceso sancionatorio de carácter ambiental dentro de la oportunidad establecida en el artículo 17 la Ley 1333, el cual contempla una duración de seis (6) meses para adelantar la indagación preliminar y adoptar decisión de abrir investigación y/o archivo del expediente.</p> <p><b>NO CONFORMIDAD No.31: DTCA</b>  No se evidenció comunicación del auto 361 del 25 de junio 2013 a la Procuraduría General de la nación, vulnerando con lo anterior el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.</p> <p><b>OBSERVACIÓN No.31: DTCA</b>  A la fecha la Dirección Territorial Caribe no ha decidido el fondo el proceso adelantado en el expediente 001 de 2012 en contra del ciudadano Jorge Luis Díaz de Oro, identificado con cédula de ciudadanía número 7929854 de San Juan de Nepomuceno, a pesar de haber transcurrido más de 15 días desde la finalización de la oportunidad para presentar alegatos de conclusión y/o vencimiento del periodo probatorio.</p>	

CRITERIO – MARCO LEGAL	DESCRIPCION DE LA SITUACION:
Ley 1333 de 2009, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 622 de 1977, Decreto 1076 de 2015, y proceso AMS-PNN_PR_22 V3, Constitución Política.	<b>29-EXPEDIENTE DTCA -011-2009</b>  Sobre los pendientes 011 de 2009, no se hace un pronunciamiento de fondo toda vez que fue resuelto mediante resolución 022 de 2015, la cual según se observa el expediente se encuentra ejecutoriada el 11 noviembre 2015, es decir que dicho acto se desprende su pérdida de fuerza ejecutoria en los términos del artículo 11 de la Ley 1333 de 2009.
<b>OBSERVACION / NO CONFORMIDAD:</b>	
No se presenta observaciones y no conformidades.	

	<b>INFORME FINAL DE AUDITORÍA O INFORME EJECUTIVO</b>	Código: ESG_FO_07
		Versión: 8
		Vigente desde: 21/08/2019

CRITERIO – MARCO LEGAL	DESCRIPCION DE LA SITUACION:
Ley 1333 de 2009, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 622 de 1977, Decreto 1076 de 2015, y proceso AMSPNN_PR_22 V3, Constitución Política.	<p><b>30-EXPEDIENTE DTCA -009-2011</b></p> <p>Es un proceso iniciado contra la Alcaldía de Riohacha por presuntamente realizar la construcción de un jardín infantil al interior del Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos. El anterior proceso se informó como activo erróneamente en la base solicitada por el Grupo de Control Interno ya que dicho proceso se terminó con conformidad con lo manifestado en el memorando 20216510000753 del 11 de octubre de 2021, la Resolución número 045 de 2018, se encuentra en proceso de notificación y una vez adquiera ejecutoria se procederá al correspondiente archivo del expediente.</p>
<p><b>OBSERVACION / NO CONFORMIDAD:</b></p> <p>No se presenta observaciones y no conformidades</p>	

CRITERIO – MARCO LEGAL	DESCRIPCION DE LA SITUACION:
Ley 1333 de 2009, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 622 de 1977, Decreto 1076 de 2015, y proceso AMS-PNN_PR_22 V3, Constitución Política.	<p><b>31-EXPEDIENTE DTCA -02-2013</b></p> <p>El proceso arranca porque se evidenció la construcción de una vivienda en interior del Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos, hecho que se evidenció el día 15 de octubre de 2012. Mediante auto 147 del 25 de febrero de 2013, se inicia indagación preliminar en contra de los señores Misael Jiménez Ariza y Darisnel Suarez Barros, en dicho acto administrativo se ordena la práctica de diligencia de recepción de versión libre de los anteriormente señalados.</p> <p>El anterior acto administrativo fue notificado de forma personal al investigado Darisnel Suarez Barros, el día 09 de julio 2013. Hasta el día 26 de septiembre de 2013, se recepcionó la versión libre del señor Darisnel Suarez Barros.</p> <p>Igualmente quedó evidenciado en el expediente que al señor Misael Jiménez, se le remitió citatorio para notificación personal, fechado 29 agosto 2013, con el cual se intentaba por segunda vez la notificación personal. Se evidenció que el día 02 de diciembre de 2013 se notificó por aviso el auto 147 del 25 de febrero de 2013. Se observa que, atendiendo a la diferencia entre fechas, no se dio cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 67 y siguientes de la ley 1437, que establece la citación para que en un término de cinco (5) días se presente la persona a notificarse personalmente, si transcurrido este tiempo no se presenta se procede a enviar el aviso de notificación.</p> <p>Mediante auto 306 del 30 de mayo de 2014 se inicia proceso sancionatorio en contra de los señores Misael Jiménez Ariza y Darisnel Suarez Barros. Para la notificación de este auto fue comisionado el Jefe del Área Protegida Santuario de Flora Y Fauna Los Flamencos. Se intenta la notificación</p>



## INFORME FINAL DE AUDITORÍA O INFORME EJECUTIVO

Código: ESG\_FO\_07

Versión: 8

Vigente desde: 21/08/2019

personal para el señor Misael Jiménez quien se niega a recibir las citaciones. El señor Darisnel Suarez Barros, fue notificado personalmente el día 21 de noviembre de 2014. Asimismo, obra constancia de notificación en la página de la Entidad el 19 noviembre 2014. En relación con el auto e inició, el proceso sancionatorio se observa comunicación a la Procuraduría General de la Nación, Folio 53 del expediente y a la Fiscalía General de la Nación, obrante a folio 54 del expediente. Conforme a la información complementaria de réplica al informe preliminar, mediante radicado 20216510000753 del 11 de octubre de 2021, se verificó y el Auto 306 del 30 de mayo de 2014 de 2014, se encuentra debidamente publicado en la Gaceta Ambiental del mes de julio de 2014.

El concepto técnico que soporta el inicio del proceso sancionatorio solo se expidió hasta el día 03 de octubre de 2014.

Mediante Resolución 021 del 08 de marzo de 2016 se decreta la cesación del procedimiento en contra del ciudadano Misael Jiménez Ariza, por duda razonable e imposibilidad de identificarlo plenamente.

En la Gaceta Oficial se encontró la publicación del auto 021 del 08 de marzo 2016, la cual se efectuó el día 10 de marzo de 2016. La Resolución anteriormente en cita fue notificada por aviso a los dos investigados, sin encontrarse vulneración del procedimiento establecido para la notificación consagrados en el artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

Mediante Resolución 139 del 11 de septiembre de 2017, se resuelve el recurso de reposición impetrado contra la Resolución No.021 del 08 de marzo 2016, presentado por el señor Darisnel Suarez Barros, el día 25 de mayo de 2016. Lo que denota un incumplimiento de los términos procesales para dar respuesta a los recursos interpuestos por las partes. La resolución 139 fue publicada y comunicada en debida forma.

Mediante Auto 333 del 01 de febrero de 2018, se produce a formular pliego de cargos en contra del ciudadano señor Darisnel Suarez Barros, por: realizar actividades de reconstrucción de una vivienda en las coordenadas geográficas(...), en el costado izquierdo de la vía principal que conducen dirección del corregimiento de Camarones a Bocas de Camarones, y talar árboles nativos de las especies trupiyos (10), yerba amarga (30), cacho de cabra (30), incurriendo presuntamente en la prohibición contenida en los numerales cuatro, siete y ocho del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.

Se evidencia que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 05 de abril de 2019, es decir un año después de la expedición del auto 333 del primero de febrero 2018.

Mediante el auto 597 del 8 agosto 2019 se procede a abrir el periodo probatorio e incorporar pruebas. Auto sobre el cual no obra aún soportes de notificación.

### OBSERVACION / NO CONFORMIDAD:

No se presenta observaciones y no conformidades

	<b>INFORME FINAL DE AUDITORÍA O INFORME EJECUTIVO</b>	Código: ESG_FO_07
		Versión: 8
		Vigente desde: 21/08/2019

CRITERIO – MARCO LEGAL	DESCRIPCION DE LA SITUACIÓN:
<p>Ley 1333 de 2009, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 622 de 1977, Decreto 1076 de 2015, y proceso AMSPNN_PR_22 V3, Constitución Política.</p>	<p><b>32-EXPEDIENTE DTCA 04-2013</b></p> <p>El proceso sancionatorio de carácter ambiental inicia con ocasión de un recorrido realizado el día 18 de febrero de 2013, en el sector 2 sitio conocido como puertos Chentico- SFF Los Flamencos, donde se evidencian actividades de tala y quema en dos predios.</p> <p>Mediante auto 164 del 11 de marzo de 2013 se abre indagación preliminar, en contra de la señora Socorro Redondo y el señor Miguel Pashaina, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos y la identificación plena de los presuntos infractores.</p> <p>Se observa oficio obrante a Folio 16 aviso de notificación del auto 164 de 2013, dirigido al señor Miguel Pashaina, sin embargo, en el cuerpo del documento habla de informar a la Señora Socorro Redondo, error que fue corregido a través de notificación por aviso efectuada el día 17 de marzo de 2014, recibida el 25 de marzo de 2014.</p> <p>El día 08 de mayo 2014 y en desarrollo de la indagación preliminar aperturada mediante el auto 164 del 11 de marzo de 2013, se recepcionó versión libre al señor Miguel Pashaina, identificado con cédula de ciudadanía 1.754.047, quien realmente tiene por nombre Miguel Epiayu Epinayu, encontrándose dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la notificación del auto que abre indagación preliminar.</p> <p>Igualmente se evidencia a folio 28 certificado de remisión de aviso de notificación, dirigido a la Señora Socorro Redondo, el cual es devuelto por la empresa de correo 4-72, por lo que se procede a hacer notificación electrónica de la citación para que rinda versión libre la persona anterior señalada. Diligencia que no pudo realizarse ante la imposibilidad de notificar a la ciudadana.</p> <p>Mediante auto 472 de 24 de septiembre de 2014 se archiva la indagación preliminar contra la Señora Socorro Redondo y se abre investigación contra el Señor Miguel Epiayu Epinayu, identificado con cédula de ciudadanía 1.754.047 de Riohacha. Acto administrativo que fue notificado, comunicado a la Procuraduría General de la Nación, según constancia obrante a folio 35. La notificación del auto 472 de 24 de septiembre de 2014 presenta demoras injustificadas, ya que la citación para la notificación al señor Miguel Epiayu Epinayu, fue expedida e día 18 de agosto de 2015, entregada el 27 de agosto de 2015 y se surtió la notificación personal hasta el día 02 de septiembre de 2015, sin evidenciarse justificación para la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011. En cuanto a la publicación del Auto 472 del 24 de septiembre de 2014, conforme a lo informado en el memorando 20216510000753 del 11 de octubre de 2021 en replica a la no conformidad inicialmente establecida, se pudo corroborar que la publicación se efectuó el día 15 de julio de 2015, en la Gaceta Ambiental de la entidad.</p>



## INFORME FINAL DE AUDITORÍA O INFORME EJECUTIVO

Código: ESG\_FO\_07

Versión: 8

Vigente desde: 21/08/2019

Se evidencia a folio 31 y siguientes concepto técnico número 20156760001126, se recomienda que los conceptos técnicos sean emitidos antes del auto de inicio para que sirvan de soporte técnico de las actuaciones sancionatorias.

Mediante auto 440 del 18 de septiembre de 2015 se formula pliego de cargos contra el Señor Miguel Epiayu Epiayay; se observa violación al debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución ya que solo se puede formular pliego de cargos por norma pre existente a la conducta, es decir que la formulación de cargos debió hacerse por vulnerar el artículo 30 del decreto 622 de 1977 y no por la vulneración del Decreto 1076 de 2015.

Se observa que para lograr la notificación del auto 440 del 18 de septiembre de 2015, se enviaron dos citaciones, una el 06 de octubre de 2015 y la otra el día 02 de febrero de 2016, cuando es suficiente el envío de una citación y en caso de no comparecer se procede a la notificación por edicto, tratándose del auto de formulación de cargos, como lo manifestó en su momento la Dirección Territorial al Jefe del Área Protegida en memorando 20166530003353 del 03 de junio de 2016, por lo que se recomendara adoptar las medidas necesarias para capacitar a las Áreas Protegidas en el proceso de notificación de actos administrativos, Teniendo en cuenta que el auto 440 del 18 de septiembre de 2015, solo quedo notificado correctamente hasta el día 26 de agosto de 2016 casi un año después de su expedición.

Mediante auto número 639 del 01 de diciembre de 2016, se abre a periodo probatorio y se tiene como prueba los documentales obrantes en el expediente, sin una valoración de la pertinencia conducencia y necesidad de la prueba por lo que se recomienda en los actos administrativos que abren periodo probatorio, hacer un estudio de los anteriores principios aplicados a cada prueba. Se evidenció auto que fue notificado en debida forma el día 23 de enero de 2017.

Se evidenció en el expediente auto 626 del 15 de septiembre de 2020, por el cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión, sin que hasta la fecha se haya notificado por lo cual se presenta un incumplimiento en cuanto a que no se ha dado aplicación a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

### OBSERVACION / NO CONFORMIDAD:

#### OBSERVACIÓN No 32: DTCA

Se observan demoras en la notificación del Auto 472 de 24 de septiembre de 2014, ya que la citación para la notificación fue expedida e día 18 de agosto de 2015, entregada el 27 de agosto de 2015 y solo se surtió la notificación personal solo hasta el día 02 de septiembre de 2015 al Señor Miguel Epiayu Epiayay.

#### OBSERVACIÓN No.33: DTCA

El Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos debe adoptar las medidas necesarias para la notificación de los actos administrativos conforme al artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. Con el fin de evitar dilaciones injustificadas de los procesos. Teniendo en cuenta que el auto 440 del 18 de septiembre de 2015, solo quedo notificado correctamente hasta el día 26 de agosto de 2016.

	<b>INFORME FINAL DE AUDITORÍA O INFORME EJECUTIVO</b>	Código: ESG_FO_07
		Versión: 8
		Vigente desde: 21/08/2019

**NO CONFORMIDAD No.32: DTCA**

Se evidenció la formulación del pliego de cargos, mediante auto 440 del 18 de septiembre de 2015, con fundamento el Decreto 1076 de 2015, cuando la conducta fue desarrollada estando vigente el Decreto 622 de 1977, lo cual constituye una violación del artículo 29 constitucional.

**NO CONFORMIDAD No.33: DTCA**

No se ha evidenciado notificación del auto 626 del 15 de septiembre de 2020, incumpliendo lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**OBSERVACIÓN No.34:**

No se observa impulso procesal del expediente DTCA 04-2013, desde el día 15 de septiembre de 2020.

CRITERIO – MARCO LEGAL	DESCRIPCION DE LA SITUACION:
<p>Ley 1333 de 2009, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 622 de 1977, Decreto 1076 de 2015, y proceso AMSPNN_PR_22 V3, Constitución Política.</p>	<p><b>33-EXPEDIENTE DTCA 01-2014</b></p> <p>Inicia debido a que se sorprendió a un ciudadano construyendo dos muros al interior del Área Protegida SFF Los Flamencos, en recorrido realizado el día 23 de noviembre de 2013. Se procede a imponer medida preventiva mediante acta fechada 23 de noviembre de 2013. Mediante auto 04 del 25 de noviembre de 2013 se legaliza la medida preventiva, estando dentro los términos contemplados en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009. Se evidenció auto administrativo que fue notificado el 09 de diciembre de 2013 de forma personal al señor Dairo de Jesús Mejía Benjumea y por aviso al señor Juan Mejía Herrera el día 19 de diciembre de 2013.</p> <p>Mediante auto 023 del 08 de enero de 2014, se inicia proceso sancionatorio en contra de los señores Dairo de Jesús Mejía Benjumea y Juan Mejía Herrera. En el artículo 5 del citado auto se ordena la practica entre otras diligencias, la de citar a través de oficio a los señores Dairo de Jesús Mejía Benjumea y Juan Mejía Herrera, para que rindan versión libre situación que a juicio el equipo auditor es improcedente toda vez que se trata de una verdadera prueba, la cual debe ser practicada conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009. El citado acto administrativo fue notificado por aviso a los investigados conforme a las constancias obrantes a folios 23 y 25 del expediente. Igualmente se encuentra publicado en la gaceta ambiental de abril de 2014 y comunicado a la procuraduría de conformidad con el radicado 20146530001241 del 03 de abril de 2014. Que a folio 38 y 39 del expediente obra constancia de la no presentación de los investigados para rendir versión libre.</p> <p>Mediante auto 174 del 24 de febrero de 2015, se procede a formular cargos en contra de los señores Dairo de Jesús Mejía Benjumea y Juan Mejía Herrera. El anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor Juan Mejía Herrera el día 06 de mayo de 2015 y por edicto al señor Dairo de Jesús Mejía Benjumea el día 26 de junio de 2015. Así mismo a folio 52 y 53, obra constancia de la no presentación de descargos del señor Dairo de Jesús Mejía Benjumea y el señor Juan Mejía Herrera.</p>

	<b>INFORME FINAL DE AUDITORÍA O INFORME EJECUTIVO</b>	Código: ESG_FO_07
		Versión: 8
		Vigente desde: 21/08/2019

	<p>Mediante auto 529 del 20 de octubre de 2015 se abre a periodo probatorio, teniendo como pruebas los documentales obrantes en el expediente. El citado auto fue notificado de manera personal el 24 de noviembre de 2015 al señor Juan Mejía Herrera y por aviso al señor Dairo de Jesús Mejía Benjumea. Esta última notificación efectuada al señor Dairo de Jesús Benjumea incurre en defecto, por no identificar correctamente al investigado ya que el nombre correcto del investigado es Dairo de Jesús Mejía Benjumea.</p>
<b>OBSERVACION / NO CONFORMIDAD:</b>	
<b>NO CONFORMIDAD No.34: DTCA</b> No se evidenció la realización de manera correcta de la notificación del auto 529 del 20 de octubre de 2015 al señor Dairo de Jesús Mejía Benjumea vulnerando el artículo 29 de la constitución, el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y la actividad 42 del procedimiento AMSPNN_PR_22.	
<b>OBSERVACIÓN No.35: DTCA</b> No se evidenció impulso procesal al expediente DTCA 01-2014 desde el 24 de noviembre de 2015.	

CRITERIO – MARCO LEGAL	DESCRIPCION DE LA SITUACION:
<i>Ley 1333 de 2009, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 622 de 1977, Decreto 1076 de 2015, y proceso AMSPNN_PR_22 V3, Constitución Política.</i>	<b>34-EXPEDIENTE DTCA 016-2010</b>  El expediente fue efectivamente cargado en el Drive habilitado por el grupo de control interno, en consecuencia, se retira la no conformidad por no haber cargado el expediente.
<b>OBSERVACION / NO CONFORMIDAD:</b>  No se presenta observaciones y no conformidades.	

CRITERIO – MARCO LEGAL	DESCRIPCION DE LA SITUACION:
<i>Ley 1333 de 2009, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 622 de 1977, Decreto 1076 de 2015, y proceso</i>	<b>35-EXPEDIENTE DTCA 06-2011</b>  El proceso inicia por un recorrido de control y vigilancia realizado el día 09 de septiembre de 2011, al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, sector Lengüeta, donde se evidenció una excavación no autorizada por parte de la empresa contratista Sócrates López.



## INFORME FINAL DE AUDITORÍA O INFORME EJECUTIVO

Código: ESG\_FO\_07

Versión: 8

Vigente desde: 21/08/2019

AMSPNN\_PR\_22  
V3, Constitución  
Política.

Mediante auto 298 del 27 de septiembre de 2011, se impone medida preventiva contra la compañía Gases de la Guajira y la empresa contratista Sócrates López, sin embargo, no es clara en que consiste la medida preventiva ya que el artículo 1 del acto administrativo no precisa en que consiste la medida preventiva. El anterior acto administrativo fue notificado al señor Juan Barros, en calidad de primer suplente de la compañía Gases de la Guajira y por edicto fijado el 17 de noviembre de 2011 y desfijado el 1° de diciembre de 2011 al señor Sócrates López.

Se evidenció mediante auto 202 de 25 de febrero de 2014, donde se inicia una investigación de carácter Administrativo Ambiental, en contra de la compañía Gases de la Guajira SA-ESP, identificada con NIT 892115036-6 y contra la empresa contratista Sócrates López, sin identificar. Igualmente fue comunicada a la Fiscalía General de la Nación según constancia obrante a folio 34. El citado auto se encuentra comunicado a la Procuraduría General de la Nación, según constancia obrante a folio 30.

Se evidenció que el auto 202 del 25 de febrero de 2014, fue notificado personalmente a la doctora Natalia Soledad Aguilar, el día 25 de abril de 2014 en calidad de Apoderada de la sociedad Gases de la Guajira. Así mismo, obra a folio 50 constancia de publicación en la gaceta ambiental de Parques Nacionales de abril de 2014.

Se evidenció que en procura de la notificación del auto 202 del 25 de febrero de 2014 se remitieron dos citaciones al señor Sócrates François López y se notificó por aviso el día 05 de junio de 2015, es importante resaltar que el artículo 67 y de la Ley 1437 de 2011, habla solo de una citación para que en el término de cinco (5) días se presente la persona para surtir notificación personal.

El día 12 de agosto de 2015, se recibió versión libre dentro del expediente 06 -2011 al señor Carlos Augusto Cabello en calidad de Representante Legal de la Compañía Gases de la Guajira S.A.

En cumplimiento de lo ordenado en el auto 202 del 25 de febrero de 2014, se emitió el Concepto Técnico 20156710002196 el cual da cuenta de las presuntas infracciones.

Se evidenció que mediante Resolución 147 del 02 de octubre de 2017 se cesa el proceso sancionatorio contra la empresa contratista Sócrates López y se continua el proceso contra la compañía Gases de la Guajira, la citada Resolución fue publicada en la gaceta ambiental el día 10 de octubre de 2017 y se encuentra debidamente notificada al representante legal de Gases de la Guajira y por aviso al señor Sócrates López.

Una vez observado el expediente, se puede determinar que la Resolución 147 del 02 de octubre de 2017 no ha sido comunicada a la Procuraduría General de la Nación, incumpliendo lo ordenado por el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece que se debe comunicar las actuaciones que den inicio al proceso sancionatorio y las que pongan fin al mismo, en este caso como se declara la cesación, se termina el proceso en contra del señor Sócrates López, por ello debe comunicarse a la Procuraduría.

	<b>INFORME FINAL DE AUDITORÍA O INFORME EJECUTIVO</b>	Código: ESG_FO_07
		Versión: 8
		Vigente desde: 21/08/2019

	<p>Por medio del auto 593 de 05 de agosto de 2019 se procede a formular cargos en contra de la compañía Gases de la Guajira S.A., por realizar actividades de excavación para instalar una tubería en polietileno de 4 pulgadas bajo el lecho del río Palomino, para la conducción y distribución de gas natural, contraviniendo presuntamente los numerales 6 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 y el artículo 1031 del Decreto 2811 de 1974. Se evidencia error al imputar el artículo 331 del Decreto 2811 de 1974 por cuanto el mismo establece las actividades permitidas en el sistema de Parques Nacionales y no establece prohibiciones; igualmente se encuentra error al imputar el Decreto 1076 de 2015, toda vez que el mismo no se encontraba vigente para el momento que se cometió la conducta; al respecto es importante resaltar el inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política el cual reza “<i>nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se les imputa...</i>”.</p> <p>El auto 593 del 05 de agosto de 2019, fue notificado personalmente a la doctora Johana Carolina Fraile el día 24 de septiembre de 2019 como consta a folio 169 del expediente. Mediante oficio radicado el día 08 de octubre de 2019 la compañía Gases de la Guajira presenta escrito de descargos.</p> <p>Mediante auto 374 del 08 de abril de 2020 se abre a periodo probatorio, acto administrativo que se encuentra pendiente de surtir notificación evidenciando una no conformidad.</p>
--	---

**OBSERVACION / NO CONFORMIDAD:**

**NO CONFORMIDAD No.35 DTCA**

No se evidenció la comunicación de la Resolución 147 del 02 de octubre de 2017 a la Procuraduría General de la Nación, incumpliendo la actividad 33 del procedimiento AMSPNN\_PR\_22 y el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**NO CONFORMIDAD No.36 DTCA**

No se evidenció notificación del auto 374 del 08 de abril de 2020, incumpliendo la actividad 42 del procedimiento AMS-PNN\_PR\_22 y el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

CRITERIO – MARCO LEGAL	DESCRIPCION DE LA SITUACION:
Ley 1333 de 2009, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 622 de 1977, Decreto 1076 de 2015, y proceso AMSPNN_PR_22 V3, Constitución Política.	<p><b>36-EXPEDIENTE DTCA 010-2014</b></p> <p>El proceso sancionatorio inicia con ocasión al recorrido realizado el día 21 de marzo de 2014, al sector II del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, en el cual se evidenció una actividad ilegal denominada entresaca, tala, rocería, socolar y entresacar. Se procedió a imponer la medida preventiva mediante auto 001 del 23 de marzo de 2014, el cual establece en su artículo 1: “<i>imponer la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad por las razones expuestas en la parte emotiva del presente auto</i>”. Disposición que es vaga. no concreta el lugar de los hechos y no establece de forma clara el proyecto, la obra o actividad que es objeto de suspensión, ni</p>



## INFORME FINAL DE AUDITORÍA O INFORME EJECUTIVO

Código: ESG\_FO\_07

Versión: 8

Vigente desde: 21/08/2019

contra quien va dirigida. El citado acto administrativo fue notificado de manera personal al señor Alcides Pimienta identificado con cedula de ciudadanía número 17.802.274 de Riohacha.

Mediante auto 332 del 27 de junio de 2014, se inicia investigación en contra del señor Alcides Rafael Pimienta Mejía, auto que fue notificado de forma personal el día 10 de noviembre de 2014.

No se evidencia que obre en el expediente constancia de publicación en la gaceta ambiental de Parques Nacionales, ni comunicación a la Procuraduría General de la Nación.

El día 13 de mayo de 2015 se efectuó práctica de versión libre ordenado en el artículo 3 del auto 332 del 27 de junio de 2014, se insiste que este tipo de diligencias es mejor practicarla en la etapa probatoria, y conforme a la Ley 734 de 2002 y la Ley 600 del mismo año, esta figura se da para que quien conozca que es objeto de indagación, ejerza su defensa y no para practicar interrogatorio de parte.

Mediante auto 316 del 04 de junio de 2015, se procede a formular pliego de cargos en contra del señor Alcides Rafael Pimienta Mejía, identificado con número de cedula 17.802.274 de Riohacha imputándole la violación del numeral 4 del artículo 2.2.2.1.15.1 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015. Al respecto hay que decir que la conducta fue evidenciada el día 23 de marzo de 2014 y en consecuencia la norma imputada es decir el Decreto 1076 de 2015 es posterior a la fecha de los hechos, constituyendo su imputación una violación al artículo 29 constitucional el cual establece: *“nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes a los actos que se le imputan”*.

El auto 316 del 04 de junio de 2015 fue notificado de forma personal al señor Alcides Rafael Pimienta Mejía, el día 08 de septiembre de 2015 y contra dicho auto el señor Alcides Rafael Pimienta Mejía, presentó recurso de reposición sin que se observe el rechazo o la aceptación del mismo, es decir no se le dio respuesta al ciudadano.

Mediante auto 520 del 16 de octubre de 2015 se otorga carácter de prueba dentro del proceso sancionatorio 010 de 2014 adelantado contra el señor Alcides Rafael Pimienta Mejía. El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 12 de agosto de 2016, sin embargo, se observa inconvenientes en la práctica de notificaciones por parte del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos ya que inicialmente notificaron por aviso sin surtir el trámite para la notificación personal teniéndose que repetir la diligencia de notificación.

Mediante memorando 2016530005363 del 05 de septiembre de 2016 se remite informe de criterios para la imposición de sanción.

Por último, mediante Resolución 168 del 01 de diciembre de 2016 se falla el proceso sancionatorio declarando responsable al señor Alcides Rafael Pimienta Mejía, imponiéndole sanción de trabajo comunitario. Es importante resaltar que la Resolución 168 de 2016 fue expedida por fuera del término establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, el cual concede el término de 15

	<b>INFORME FINAL DE AUDITORÍA O INFORME EJECUTIVO</b>	Código: ESG_FO_07
		Versión: 8
		Vigente desde: 21/08/2019

	<p>días hábiles contados a partir de la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio para declarar la responsabilidad del infractor.</p> <p>La Resolución 168 del 01 de diciembre de 2016 fue notificada personalmente el 04 de mayo de 2021, presentándose una demora injustificada y adicional el acta de notificación personal establece que no procede recurso alguno cuando contra esa Resolución procede el recurso de reposición y de apelación, hecho que fue reconocido mediante el auto 497 del 19 de julio de 2021.</p>
<b>OBSERVACION / NO CONFORMIDAD:</b>	
<b>NO CONFORMIDAD No.37: DTCA</b>	
<p>Se observa incumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 por cuanto no obra la comunicación al Procurador.</p>	
<b>NO CONFORMIDAD No.38: DTCA</b>	
<p>Se evidenció la formulación de cargos teniendo como fundamento el decreto 1076 de 2015, cuando la norma que regula la materia al momento de los hechos era el artículo 30 del decreto 622 de 1977, con lo cual se vulnera el artículo 29 de la Constitución Política.</p>	
<b>NO CONFORMIDAD No.39: DTCA</b>	
<p>Se evidenció la expedición de la Resolución 168 del 01 de diciembre de 2016, incumpliendo el término de 15 días contados desde la presentación de descargos o el vencimiento del periodo probatorio, con lo cual se vulnera el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.</p>	
<b>NO CONFORMIDAD No.40 DTCA</b>	
<p>No se evidenció la realización de la notificación de la Resolución 168 del 01 de diciembre de 2016 en debida forma, incumpliendo con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2014 al no informarle al sancionado los recursos de Ley y los plazos para presentarlos.</p>	
<b>OBSERVACIÓN No.36: DTCA</b>	
<p>El artículo 1 del auto 001 del 23 de marzo de 2014 no establece a quien se le impone la medida preventiva, a que proyecto, obra o actividad se le impone la medida preventiva.</p>	

CRITERIO – MARCO LEGAL	DESCRIPCION DE LA SITUACION:
Ley 1333 de 2009, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, De- creto 622 de 1977, Decreto 1076 de	37-EXPEDIENTE DTCA 011-2014  El proceso sancionatorio de carácter ambiental arranca con ocasión de la imposición de la medida preventiva efectuada el día 02 de abril de 2014, por efectuar construcción al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta. Igualmente se evidenció informe técnico de prevención, control y vigilancia realizado el día 02 de abril de 2014, el cual establece



## INFORME FINAL DE AUDITORÍA O INFORME EJECUTIVO

Código: ESG\_FO\_07

Versión: 8

Vigente desde: 21/08/2019

2015, y proceso AMS-PNN\_PR\_22 V3, Constitución Política.

dentro de sus hallazgos: “En la vereda Jordán quebrada Los Presos, posición de Leidy Hurtado M, identificada con cedula de ciudadanía 31.309.921 de Cali y en las coordenadas (...) se encontró la instalación de un baño con poza séptica, sanitario y piso de cemento cubierta con caña boba en una altura de 1.80 Mts y un diámetro de 2.50 Mts”.

La medida preventiva fue legalizada mediante el auto 002 del 04 de abril de 2014, encontrándose dentro del término para su legalización, contemplado en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009. El acto administrativo en cita fue notificado personalmente a la señora Leydi Johanna Hurtado Montealegre el día 29 de abril de 2014.

Posteriormente mediante auto 333 del 27 de junio de 2014, se inicia investigación de carácter administrativo ambiental en contra de la señora Leydi Johanna Hurtado Montealegre, encontrándose por fuera del término de 10 días contados a partir de la legalización de la medida preventiva, contemplado en el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009. El citado auto fue notificado el día 21 de julio de 2014 de forma personal a la señora Leydi Johanna Hurtado Montealegre, igualmente fue comunicado a la Fiscalía General de la Nación mediante radicado 20146530002991 del 11 de junio de 2014, igualmente comunicado a la Procuraduría General de la Nación el día 11 de julio de 2014. Revisado el expediente inicialmente no se evidencia constancia de publicación en la gaceta ambiental del auto 333 del 27 de junio de 2014, no obstante, conforme a lo informado en el memorando 20216510000753 del 11 de octubre de 2021, se pudo corroborar que la publicación fue realizada el día el día 10 de julio de 2014.

Mediante auto 413 del 08 de julio de 2016 se procede a formular pliego de cargos contra la señora Leydi Johanna Hurtado Montealegre por construir un baño con poza séptica y piso de cemento cubierto con caña boba, en una altura de 1.80 Mts y diámetro de 2.50 Mts contra viniendo los numerales 1 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Respecto a la formulación de cargos se debe decir que al imputar la conducta por el Decreto 1076 de 2015, la autoridad ambiental comete un error, ya que el Decreto 1076 de 2015 no se encontraba vigente el día 04 de abril de 2014, momento en que se evidenció la conducta, este debió formularse por el artículo 30 del Decreto 622 de 1977. El auto 413 del 08 de julio de 2016, fue notificado por edicto conforme lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 el día 31 de agosto de 2016. Así mismo el Jefe del Área Protegida expidió certificación en la que consta que no se presentaron descargos por parte de la investigada.

Mediante auto 554 del 10 de octubre de 2016 se otorga el carácter de pruebas a las diligencias practicadas en el expediente sancionatorio 011 de 2014, auto que fue notificado mediante aviso del 27 de octubre de 2016.

Se observa auto 550 del 20 de agosto de 2021 por el cual se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión. Debe observarse que el proceso estuvo inactivo por casi 4 años y que el artículo número 27 de la Ley 1333 de 2009 establece un término de 15 días contados

	<b>INFORME FINAL DE AUDITORÍA O INFORME EJECUTIVO</b>	Código: ESG_FO_07
		Versión: 8
		Vigente desde: 21/08/2019

	desde la presentación de descargos o del vencimiento del periodo probatorio para proferir decisión de fondo.
<b>OBSERVACION / NO CONFORMIDAD:</b>	
<p><b>NO CONFORMIDAD No.41: DTCA</b> No da cumplimiento al artículo 16 de la Ley 1333, al emitir el auto de inicio 333 del 27 de junio de 2014, por fuera del término de 10 días contados desde la expedición del auto que legalizo la medida preventiva impuesta mediante acta de fecha 02 de abril de 2014.</p> <p><b>NO CONFORMIDAD No.42: DTCA</b> No se evidenció la emisión de la decisión de fondo en el proceso sancionatorio ambiental adelantado en el expediente 011-2014 dentro de los 15 días siguientes al vencimiento del periodo probatorio, con lo cual se vulnera el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.</p> <p><b>OBSERVACIÓN No.37: DTCA</b> El artículo 3 del auto 333 del 27 de junio de 2014 ordena citar a la señora Leydi Johanna Hurtado Montealegre a que sirva rendir versión libre; al respecto es importante resaltar que la versión libre es una institución que le permite a un investigado ejercer su derecho de defensa, pero no es al arbitrio del investigador sino a solicitud del investigado como está concebida la figura en la Ley 734 de 2000 y en el artículo 325 de la Ley 600 de 2000 y es una facultad de la defensa por tanto el equipo auditor considera se está haciendo un mal uso de la figura de la versión libre.</p> <p><b>NO CONFORMIDAD No.43: DTCA</b> Se evidenció la formulación de cargos mediante el auto 413 del 08 de julio de 2016, teniendo como fundamento el Decreto 1076 de 2015, cuando la norma que, regulada la materia, al momento de los hechos era el artículo 30 del decreto 622 de 1977, con lo cual se vulnera el artículo 29 de la constitución política.</p>	

CRITERIO – MARCO LEGAL	DESCRIPCION DE LA SITUACION:
Ley 1333 de 2009, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 622 de 1977, Decreto 1076 de 2015, y proceso AMSPNN_PR_22 V3, Constitución Política.	<p><b>38-EXPEDIENTE DTCA 09 -2009</b></p> <p>El proceso sancionatorio inicio con ocasión de la imposición de la medida preventiva de amonestación con acta 03 de 24 de febrero de 2009.</p> <p>Mediante Resolución 014 del 17 de julio de 2009 se mantiene la medida preventiva impuesta mediante el acta 03 de 24 de febrero de 2009 y se abre investigación contra la sociedad INVERCOST S.A identificada con NIT 900017597-4, acto administrativo que fue notificado el día 05 de agosto de 2009 a la señora Ana Sol Echavarría en calidad de representante legal de la sociedad INVERCOST S.A.</p>



## INFORME FINAL DE AUDITORÍA O INFORME EJECUTIVO

Código: ESG\_FO\_07

Versión: 8

Vigente desde: 21/08/2019

A folio 43 del expediente, obra concepto técnico que da cuenta de la reparación y ampliación del muelle, construcciones nuevas sobre el muelle (mirador, bancas y pasamanos) al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, donde el presunto implicado es INVERCOST S.A. No se observa en el expediente constancia de publicación en la Gaceta Ambiental de PNNC.

Mediante auto 052 del 31 de octubre de 2011, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, se procede a formular pliego de cargos contra la compañía INVERCOST S.A., el cual fue notificado por edicto fijado el día 04 de mayo de 2012 y desfijado el día 08 de mayo de 2012. Notificación que se encuentra en debida forma practicada.

Con auto 040 del 14 de mayo de 2012, se procede a decretar practica de pruebas; auto que fue notificado personalmente el día 26 de junio de 2012.

Mediante radicado del 27 de julio de 2012, se presenta solicitud de nulidad, la cual es resuelta con posterioridad en la Resolución de primera instancia que resuelve el proceso.

Mediante auto 077 del 28 de septiembre de 2012, se prorroga el periodo probatorio por el término de 30 días adicionales, para dar cumplimiento a lo ordenado en el auto 040 del 14 de mayo de 2012, situación que a juicio del equipo auditor es irregular, debido a que solo se puede prorrogar lo que está vigente, y el periodo probatorio inicial venció el día 10 de agosto de 2012, por lo anterior, se evidencia no conformidad. Si bien el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, permite prorrogar el plazo del periodo probatorio por 30 días adicionales, tal prorroga debe hacerse antes del vencimiento de los primeros 30 días.

A pesar de que la inspección ordenada en el auto 040 de 2012, se practicó dentro del término ampliado por el auto 077 del 28 de septiembre de 2012, lo cierto es que el concepto de dicha inspección, fue expedido por fuera del plazo establecido, emitiéndose el día 28 de diciembre de 2012, lo que a juicio del equipo auditor amerita una observación.

Mediante auto 407 del 25 de julio de 2013, se avoca conocimiento por la Dirección Territorial y se corre traslado por el termino de tres (3) días del concepto técnico 052 del 28 de diciembre de 2012.

Mediante Resolución 057 del 30 de abril de 2014, se procede a emitir sanción en contra de INVERCOST S.A., identificada con NIT 900.017.597-4, declarándolo responsable de los cargos formulados mediante auto 052 del 31 de octubre de 2011, imponiéndole la sanción de demolición a su costa de 4 espolones. La Resolución 057 del 30 de abril de 2014, fue publicada en la gaceta ambiental el día 06 de agosto de 2014. Notificada personalmente el día 08 de agosto de 2014 a INVERCOST S.A.S.

Se evidenció que, contra la anterior resolución, el sancionado presento recurso de reposición y el subsidio de apelación desde el día 15 de agosto de 2014.

	<b>INFORME FINAL DE AUDITORÍA O INFORME EJECUTIVO</b>	Código: ESG_FO_07
		Versión: 8
		Vigente desde: 21/08/2019

Mediante auto 654 del 21 de noviembre de 2014, obrante a folios 125 a 126 del expediente DTCA 09 -2009, se decidió decretar la práctica de pruebas por un término de 20 días, contados a partir de la notificación del acto administrativo. Se evidenció que se abre nuevamente periodo probatorio para resolver el recurso de reposición mediante auto 601 del 08 de agosto de 2019, (FL 132 a 133), el cual fue notificado solo hasta el 06 de marzo de 2020. Lo anterior es irregular, ya que el artículo 58 del Decreto 01 de 1984, establece la apertura de un solo periodo probatorio, por un término máximo de 30 días. Adicional se torna irregular que, transcurridos siete (7) años de la interposición del recurso de reposición, no se haya resuelto, situación que deberá ser investigada por la Oficina de Control Disciplinario Interno, con el fin de determinar las correspondientes responsabilidades de orden disciplinario, por el incumplimiento del deber de atender con diligencia los asuntos encomendados a los diferentes funcionarios.

**OBSERVACION / NO CONFORMIDAD:**

**NO CONFORMIDAD No.44: DTCA**

No se evidenció la publicación de la Resolución 014 del 17 de julio de 2009, en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales de Colombia, incumpliendo lo ordenado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, que obliga a la publicación de los autos que inician los procedimientos ambientales.

**NO CONFORMIDAD No.45 DTCA**

Se evidenció la prórroga del periodo probatorio mediante Auto 077 del 28 de septiembre de 2012, auto que fue expedido por fuera de los primeros 30 días establecidos en el Auto 040 del 14 de mayo de 2012, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 29 constitucional.

**OBSERVACIÓN No.38: DTCA**

Se evidenció la emisión del concepto 052 del 28 de diciembre de 2012, por fuera del término probatorio ordenado por el auto 040 del 14 de mayo de 2012, ampliado por el Auto 077 del 28 de septiembre de 2012.

**NO CONFORMIDAD No.46: DTCA**

Se evidenció la apertura de dos periodos probatorios mediante los Autos 654 del 21 de noviembre de 2014 y 601 del 08 de agosto de 2019, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el Dr. Rafael Mendieta Bermúdez, mediante radicado del 15 de agosto de 2014, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 58 del Decreto 01 de 1984.

**NO CONFORMIDAD No.47: DTCA**

No se evidenció la respuesta al recurso de reposición interpuesto por el Dr. Rafael Mendieta Bermúdez, mediante radicado del 15 de agosto de 2014, transcurridos siete (7) años, incumplimiento el término de dos (2) meses establecido en el artículo 60 del Decreto 01 de 1984.

<b>CRITERIO – MARCO LEGAL</b>	<b>DESCRIPCION DE LA SITUACION:</b>
-------------------------------	-------------------------------------



## INFORME FINAL DE AUDITORÍA O INFORME EJECUTIVO

Código: ESG\_FO\_07

Versión: 8

Vigente desde: 21/08/2019

### 39-EXPEDIENTE DTAO 016-2016

El proceso inicia por un recorrido de control y vigilancia efectuado el día 30 de junio de 2016, donde se evidenció una actividad ilegal denominada socola en bosque natural en recuperación.

Mediante auto 001 de 06 de julio de 2016, se legalizó la medida preventiva, la cual establece en su Artículo 1: *“LEGALIZAR la medida preventiva impuesta el 30 de junio de 2016, al Señor Edgar Duque Palacio, quien se ubica en el corregimiento de Pueblo Nuevo, impuesta por el funcionario del Parque Nacional Natural Selva de Florencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”* Disposición que es vaga ya que no establece de forma clara el proyecto, la obra o actividad que es objeto de suspensión.

Posteriormente mediante auto 007 de 07 de febrero de 2017 se inicia investigación de carácter administrativo ambiental en contra del señor Jesús Edgar Duque Palacio, encontrándose por fuera del término de 10 días contados a partir de la legalización de la medida preventiva contemplado en el Artículo 16 de la Ley 1333 de 2009. El citado auto fue notificado personalmente al señor Jesús Edgar Duque Palacio el día 15 de marzo de 2017, igualmente fue comunicado a la Procuraduría General de la Nación mediante radicado 20176240000121 del 23 de febrero de 2017 y a la Fiscalía General de la Nación mediante radicado 20176240000081 del 23 de febrero de 2017. A folio 67 del expediente reposa constancia de publicación del auto 007 de 2017 en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales.

Mediante auto 021 del 12 de mayo de 2017 por medio del cual se revoca el auto 007 del 07 de febrero de 2017, por cuanto en el presente evento no existió flagrancia, por tanto, no hay lugar a formular cargos al presunto infractor Jesús Edgar Duque Palacio, ni tampoco obra confesión realizada por el presunto infractor dentro del proceso. Mediante el mismo auto se ordena la apertura del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental y en su Artículo 4 ordena la práctica de diligencias administrativas: *“Citar al Señor Jesús Edgar Duque Palacio para que rinda versión libre sobre los hechos objeto de la presente investigación administrativa”*. El citado acto administrativo fue notificado por aviso el día 16 de agosto de 2017, igualmente se comunica a la Procuraduría General de la Nación mediante radicado 20176240000271 del 25 de mayo de 2017, también se comunicó a la Fiscalía General de la Nación como obra en el expediente a folio 66.

El día 18 de septiembre de 2017 se efectúa práctica de versión libre del señor Jesús Edgar Duque Palacio, identificado con cédula de ciudadanía No.8.923.025 dentro del proceso sancionatorio 016 de 2016. Conforme a la Ley 734 de 2000 y la Ley 600 de 2000, este tipo de diligencias debe entenderse como un medio de defensa solicitado por parte del presunto infractor y no por parte de la administración, entre otras cosas porque es una diligencia que debe ser surtida en el periodo probatorio y no en el inicio el proceso sancionatorio, ya que se trata de un interrogatorio de parte y no de una versión libre como se quiere llamar. La figura de la versión libre no es aplicable al proceso sancionatorio ambiental, ya que la Ley 1333 de 2009, ni la Ley 1437 de 2011 la contemplan; igualmente tampoco existe esta figura en el CGP.

Ley 1333 de 2009,  
Ley 99 de 1993, Ley  
1437 de 2011,  
Decreto 622 de  
1977, Decreto 1076  
de 2015, y proceso  
AMSPNN\_PR\_22  
V3, Constitución  
Política.

	<b>INFORME FINAL DE AUDITORÍA O INFORME EJECUTIVO</b>	Código: ESG_FO_07
		Versión: 8
		Vigente desde: 21/08/2019

	<p>Mediante auto 031 de 30 de julio de 2018 se formulan cargos dentro del proceso sancionatorio 016 de 2016. El citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 13 de agosto de 2018 al señor Jesús Edgar Duque Palacio</p> <p>Mediante auto 026 del 25 de junio de 2019 se ordena la apertura del periodo probatorio, auto administrativo que fue notificado personalmente el día 16 de agosto de 2019. Los días 11 y 12 de septiembre de 2019 se practicaron las pruebas ordenadas mediante auto 026 del 25 de junio de 2019.</p> <p>Mediante auto 005 del 30 de abril de 2020 se corre traslado para presentar alegatos de conclusión. La Ley 1333 de 2009 no contempla dentro de su procedimiento la etapa por la cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión, sin embargo, la ley 1437 de 2011, si contempla esa fase procesal, la cual fue incorporada al nuevo procedimiento al interior de la entidad como una etapa del procedimiento interno, en consecuencia, se considera ajustado a derecho la actuación. De igual forma, al término del periodo probatorio y transcurridos 15 días no se ha tomado una decisión de fondo por parte de la administración.</p>
--	--

**OBSERVACION / NO CONFORMIDAD:**

**OBSERVACIÓN No 39: DTAO**

El artículo 1 del Auto 001 del 06 de julio de 2016 no establece a que proyecto, obra o actividad se le impone la medida preventiva.

**NO CONFORMIDAD No 48: DTAO**

No se evidencia cumplimiento al artículo 16 de la Ley 1333 al emitir el auto de inicio 007 del 07 de febrero de 2017, por fuera del término de 10 días contados desde la expedición del auto que legalizo la medida preventiva impuesta mediante acta de fecha 30 de junio de 2016.

**OBSERVACIÓN No.40: DTAO**

Mediante auto 021 del 12 de mayo de 2017 se ordena citar al Señor Jesús Edgar Duque Palacio para que rinda versión libre. Al respecto es necesario indicar que este tipo de diligencias debe entenderse como un medio de defensa solicitado por parte del presunto infractor y no por parte de la administración.

**NO CONFORMIDAD No.49: DTAO**

No se evidencio la emisión de la decisión de fondo en el proceso sancionatorio ambiental adelantado en el expediente 016-2016 dentro de los 15 días siguientes al vencimiento del periodo probatorio con lo cual se vulnera el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

<b>CRITERIO – MARCO LEGAL</b>	<b>DESCRIPCION DE LA SITUACION:</b>
-------------------------------	-------------------------------------



## INFORME FINAL DE AUDITORÍA O INFORME EJECUTIVO

Código: ESG\_FO\_07

Versión: 8

Vigente desde: 21/08/2019

### 40-EXPEDIENTE DTAO 001 DE 2017

El proceso sancionatorio ambiental inicia con ocasión de un recorrido de prevención, vigilancia y control realizado por la vereda San José de Bomboná, municipio de Consacá, en el interior del Santuario de Fauna y Flora Galeras, en el que se encontró una rocería de vegetación nativa, perteneciente al ecosistema bosque andino.

Mediante auto 003 del 16 de diciembre de 2016, se legalizó la medida preventiva, la cual establece en su Artículo 1: “LEGALIZAR la medida preventiva impuesta el 13 de diciembre de 2016, impuesta al Señor SEGUNDO ISAIAS ARTEAGA VILLOTA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.673; residente en la vereda CHURUPAMBA del municipio de Consacá; impuesta por el funcionario del Santuario de Flora y Fauna Galeras, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo”, disposición que no establece de forma clara el proyecto, obra o actividad objeto de suspensión de actividades en su arte resolutiva.

Ley 1333 de 2009, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 622 de 1977, Decreto 1076 de 2015, y proceso AMSPNN\_PR\_22 V3, Constitución Política.

Se evidenció que posteriormente mediante auto 022 del 06 de junio de 2017, se inicia investigación de carácter administrativo ambiental en contra del señor Segundo Isaías Arteaga Villota encontrándose por fuera del término de 10 días contados a partir de la legalización de la medida preventiva contemplado en el Artículo 16 de la Ley 1333 de 2009. El citado auto fue notificado por medio de aviso con fecha 30 de junio de 2017 en el cual se le formularon cargos el día 05 de julio de 2017, venciendo el plazo para presentar descargos el día 19 de julio de 2017, sin que el señor Arteaga Villota hiciera uso del derecho que le asiste, igualmente se comunicó a la Procuraduría mediante radicado 20176270001081 del 16 de junio de 2017 y a la Fiscalía General de la Nación como obra en el expediente a folio 49. A folio 53 del expediente reposa constancia de publicación del auto 007 de 2017 en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales.

Mediante auto 047 del 27 de septiembre de 2018, se ordena la apertura de periodo probatorio dentro del proceso sancionatorio ambiental y en su artículo 2 ordena entre otras la práctica de unas diligencias administrativas: “Se cite al Señor Segundo Isaías Arteaga Villota a rendir versión libre, en calidad de presunto infractor, para que deponga sobre los hechos objeto de este proceso sancionatorio ambiental”. El citado acto administrativo fue notificado por aviso el día 25 de octubre de 2018. A folio 78 del expediente obra constancia de la no presentación del investigado el día 07 de noviembre de 2018 a rendir versión libre.

Posteriormente mediante auto 031 del 22 de julio de 2019 se ordena traslado para presentar alegatos de conclusión. El citado acto administrativo fue notificado mediante aviso publicado en un lugar visible de la Sede Administrativa del Santuario de Fauna y Flora Galeras del 16 de agosto de 2019. La anterior fase que no se encuentra contemplada en la Ley 1333 de 2009.

Se evidenció que mediante Resolución 143 del 28 de julio de 2020 se decide de fondo el proceso sancionatorio ambiental 001 de 2017.

	<b>INFORME FINAL DE AUDITORÍA O INFORME EJECUTIVO</b>	Código: ESG_FO_07
		Versión: 8
		Vigente desde: 21/08/2019

**OBSERVACION / NO CONFORMIDAD:**

**OBSERVACIÓN No.41: DTAO**

El artículo 1 del auto 003 del 16 de diciembre de 2016 no establece a que proyecto, obra o actividad se le impone la medida preventiva.

**NO CONFORMIDAD No.50: DTAO**

No se evidenció cumplimiento al artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, al emitir el auto de inicio 022 del 6 de junio de 2017, por fuera del término de 10 días contados desde la expedición del auto que legalizo la medida preventiva impuesta mediante acta de fecha 13 de diciembre de 2016.

**OBSERVACIÓN No.42: DTAO**

Mediante auto 047 del 27 de septiembre de 2018, se ordena citar al señor Segundo Isaías Arteaga Villota, para que rinda versión libre, figura que no es propia del procedimiento sancionatorio ambiental, ni del procedimiento administrativo regulado por la Ley 1437 de 2011, se debió citar a interrogatorio de parte.

**OBSERVACION No.43: DTAO**

Por cuanto en el auto 031 el 22 de julio de 2019, se ordena correr traslado para presentar alegatos de conclusión, fase que no se encuentra contemplada en la Ley 1333 de 2009, ni en el procedimiento AMSPNN\_PR\_22.

**NO CONFORMIDAD No.51: DTAO**

No se evidenció la emisión de la decisión de fondo en el proceso sancionatorio ambiental adelantado en el expediente 001-2017 dentro de los 15 días siguientes al vencimiento del periodo probatorio con lo cual se vulnera el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

CRITERIO – MARCO LEGAL	DESCRIPCION DE LA SITUACION:
Ley 1333 de 2009, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 622 de 1977, Decreto 1076 de 2015, y proceso AMSPNN_PR_22 V3, Constitución Política.	<p><b>41-EXPEDIENTE DTAO 007-2010</b></p> <p>El proceso sancionatorio ambiental inicia con ocasión del auto 013 de 05 de abril de 2010, por medio del cual se legaliza una medida preventiva del 03 de abril de 2010 por la presunta vulneración a la normatividad, específicamente el numeral 10 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977: “Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por el Indereña permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita”, disposición que en su artículo 1 establece: “Legalizar la medida preventiva impuesta el día 03 de abril de 2010 a los presuntos infractores Guillermo Álvarez, identificado con C.C. 10.089.031 y Omar Ruiz, identificado con C.C. 10.060.087”, el número de identificación del presunto infractor no corresponde y por lo tanto no se establece una correcta individualización del infractor.</p>



## INFORME FINAL DE AUDITORÍA O INFORME EJECUTIVO

Código: ESG\_FO\_07

Versión: 8

Vigente desde: 21/08/2019

Posteriormente se evidenció que mediante auto 017 del 28 de abril de 2010 por el cual se inicia investigación de carácter ambiental en contra de los señores Guillermo Álvarez y Omar Ruiz encontrándose por fuera del término de 10 días contados a partir de la legalización de la medida preventiva contemplado en el Artículo 16 de la Ley 1333 de 2009. No se encuentra evidencia de publicación en la Gaceta Oficial Ambiental. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente al señor Guillermo Álvarez el día 06 de mayo y en la misma fecha al señor Omar Ruiz.

A folio 33 del expediente reposa el auto 033 del 12 de julio de 2010, por medio del cual se formularon cargos en contra de los señores Guillermo Álvarez y Omar Ruiz. No se evidencia soporte de notificación del acto administrativo a los presuntos infractores, artículo 48 del Decreto 01 de 1984.

Mediante auto 029 del 08 de agosto de 2016 se revocó de manera oficiosa los autos 033 del 12 de julio de 2010, 004 del 05 de marzo de 2012 y 034 del 20 de junio de 2013. En el mismo auto se formularon cargos en contra de los señores Guillermo Álvarez y Omar Ruiz; se observa violación al debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución ya que solo se puede formular pliego de cargos por norma pre-existente a la conducta, es decir que la formulación de cargos debió hacerse por vulnerar el artículo 30 del decreto 622 de 1977. Se evidenció auto notificado personalmente al señor Guillermo Álvarez el día 10 de septiembre de 2016 y por edicto fijado el día 21 de septiembre de 2016 y desfijado el 05 de octubre de 2016 al señor Omar Ruiz.

Posteriormente mediante auto 008 del 15 de marzo de 2018, se da apertura al periodo probatorio dentro del proceso 007 de 2010. Disposición que en su Artículo 2 ordena entre otras la práctica de unas diligencias administrativas tendientes a citar a los señores Guillermo Álvarez y Omar Ruiz, para que rindan versión libre sobre los hechos materia de investigación, diligencia que no se encuentra regulada dentro de la Ley 1333 de 2009. La figura de la versión libre no es aplicable al proceso sancionatorio ambiental, ya que la Ley 1333 de 2009, ni la Ley 1437 de 2011 la contemplan; igualmente tampoco existe esta figura en el Código General del Proceso, aquí lo que se realiza es una declaración de parte, o interrogatorio de parte.

Posteriormente mediante auto 063 del 03 de abril de 2020, por medio de la cual se determina la responsabilidad de los investigados, se sanciona una conducta y se adoptan otras disposiciones y que en su artículo 3 impone como sanción principal el decomiso definitivo de los nueve especímenes de trucha aprehendidos y de las dos cañas de pescar decomisadas, a su vez imponer como sanción accesoria trabajo comunitario. El citado auto fue notificado personalmente el 14 de enero de 2021 al señor Guillermo Álvarez y notificación por edicto el día 08 de febrero de 2021 al señor Omar Ruiz.

Debe indicarse que el artículo número 27 de la Ley 1333 de 2009, establece un término de 15 días contados desde la presentación de descargos o del vencimiento del periodo probatorio para proferir decisión de fondo. Dentro del proceso 007 de 2010 no se evidencia decisión de fondo.

	<b>INFORME FINAL DE AUDITORÍA O INFORME EJECUTIVO</b>	Código: ESG_FO_07
		Versión: 8
		Vigente desde: 21/08/2019

**OBSERVACION / NO CONFORMIDAD:**

**OBSERVACIÓN No.44: DTAO**

No se evidencia identificación plena e individualización al señor Omar Ruiz en el auto 013 del 05 de abril de 2010.

**NO CONFORMIDAD No.52: DTAO**

No se evidencia cumplimiento al artículo 16 de la Ley 1333 al emitir el auto de inicio 017 del 28 de abril de 2010, por fuera del término de 10 días contados desde la expedición del auto que legalizo la medida preventiva impuesta mediante acta de fecha 03 de abril de 2010.

**NO CONFORMIDAD No.53: DTAO**

No se evidencia cumplimiento al Artículo 48 del Decreto 01 de 1984, debido a que no se encuentra soporte de notificación a los presuntos infractores de los autos 033 de 2010 y 004 de 2014.

**NO CONFORMIDAD No.54: DTAO**

Por realizar la formulación de cargos teniendo como fundamento el decreto 1076 de 2015, cuando la norma que regula la materia al momento de los hechos era el artículo 30 del decreto 622 de 1977, con lo cual se vulnera el artículo 29 de la Constitución Política.

**OBSERVACIÓN No.45: DTAO**

Mediante auto 008 del 15 de marzo de 2018 se ordena citar a los Señores Guillermo Álvarez y Omar Ruiz para que rinda versión libre. Al respecto es necesario indicar que esta diligencia no está contemplada en la Ley 1333 de 2009, ni en la ley 1437 de 2011, ni en el Código General del Proceso, normas aplicables al proceso sancionatorio ambiental, la versión libre es una figura tomada de la Ley 734 de 2002 y la Ley 600 del mismo año, contemplada como una facultad de la defensa. Se debe verificar la aplicación de esta figura, ya que lo que realmente se efectúa es una declaración de parte y/o interrogatorio de parte.

**NO CONFORMIDAD No 55: DTAO**

No se evidenció la decisión de fondo en el proceso sancionatorio ambiental adelantado en el expediente 007-2010 dentro de los 15 días siguientes al vencimiento del periodo probatorio con lo cual se vulnera el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

CRITERIO – MARCO LEGAL	DESCRIPCION DE LA SITUACION:
Ley 1333 de 2009, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 622 de 1977, Decreto 1076 de 2015, y proceso AMSPNN_PR_22	<p><b>42-EXPEDIENTE DTAO 019-2018</b></p> <p>El proceso sancionatorio inicia con ocasión de un recorrido de prevención, vigilancia y control el día 12 de julio de 2018, en el que se detectó la presencia y afectación generada por actividad minera al interior del Parque Nacional Natural Las Orquídeas. Mediante auto 072 del 24 de diciembre de 2018 se inicia investigación de carácter ambiental en contra del señor Alirio Antonio Salas Benítez por la realización de actividades de minería ilegal, tala, excavaciones, captación ilegal de agua y vertimientos al interior del Parque Nacional Natural Las Orquídeas. Disposición que en su Artículo</p>

	<b>INFORME FINAL DE AUDITORÍA O INFORME EJECUTIVO</b>	Código: ESG_FO_07
		Versión: 8
		Vigente desde: 21/08/2019

<p>V3, Constitución Política.</p>	<p>3 ordena de manera oficiosa entre otras la práctica de unas diligencias administrativas, la de citar al señor Alirio Antonio Salas Benítez, para que rinda versión libre sobre los hechos materia de investigación dentro del proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental. El citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 14 de mayo de 2019 al señor Alirio Salas, igualmente, fue comunicado a la Procuraduría General de la Nación mediante memorando 20196220000031 del 21 de enero de 2019 y a la Fiscalía General de la Nación, soporte que reposa en el expediente a folio 63. A folio 52 del expediente reposa constancia de publicación del auto 007 de 2017 en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales.</p> <p>Posteriormente se evidenció que mediante auto 031 del 27 de noviembre de 2020 se formulan cargos. El citado acto administrativo fue notificado por edicto el 16 de marzo de 2021.</p>
<p><b>OBSERVACION / NO CONFORMIDAD:</b></p> <p><b>OBSERVACIÓN No.46: DTAO</b> Mediante auto 072 del 24 de diciembre de 2018 se ordena citar al Señor Alirio Antonio Salas Benítez para que rinda versión libre sobre los hechos materia de investigación. Al respecto es pertinente indicar que esta diligencia no es considerada un medio de prueba sino un derecho del investigado, facultativo de la defensa, que puede hacer valer antes de proferirse el sentido del fallo, en ese sentido es susceptible de ser ejercido o no por el presunto infractor, razón por la cual no es una etapa procesal establecida en la Ley 1333 de 2009.</p> <p><b>OBSERVACION No.47: DTAO</b> Se observa que desde el 27 de noviembre de 2020 y una vez notificado el auto de formulación de cargos, no ha tenido impulso procesal el expediente 019-2018.</p>	

CRITERIO – MARCO LEGAL	DESCRIPCION DE LA SITUACION:
<p>Ley 1333 de 2009, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 622 de 1977, Decreto 1076 de 2015, y proceso AMSPNN_PR_22 V3, Constitución Política.</p>	<p><b>43-EXPEDIENTE DTAO 003-2020</b></p> <p>El proceso sancionatorio ambiental arranca con ocasión de la imposición de medida preventiva mediante auto 003 del 1° de septiembre de 2020, al señor Luis Carlos Guerrero Riascos consistente en la suspensión inmediata de la actividad de ingreso no autorizado al Volcán Galeras, ubicado al interior del Santuario de Flora y Fauna Galeras. El citado acto administrativo fue notificado mediante correo electrónico el día 09 de septiembre de 2020 al señor Luis Carlos Guerrero.</p> <p>Que posteriormente mediante auto 030 del 12 de noviembre del 2020, se inicia investigación de carácter administrativo ambiental. El citado auto fue notificado por aviso el día 08 de febrero de 2021, igualmente comunicado a la Procuraduría General de la Nación mediante radicado 2021627000011 del 22 de enero de 2021. Se evidenció soporte constancia de publicación en la Gaceta Oficial Ambiental el día 30 de diciembre de 2020.</p>

	<b>INFORME FINAL DE AUDITORÍA O INFORME EJECUTIVO</b>	Código: ESG_FO_07
		Versión: 8
		Vigente desde: 21/08/2019

**OBSERVACION / NO CONFORMIDAD:**

**NO CONFORMIDAD No.56: DTAO**

No se evidenció cumplimiento al artículo 16 de la Ley 1333 al emitir el auto de inicio 030 del 12 de noviembre de 2020, por fuera del término de 10 días contados desde la expedición del auto que legalizo la medida preventiva impuesta mediante acta de fecha 16 de agosto de 2020.

**OBSERVACION No.48: DTAO**

Se observa que desde el día 12 de noviembre de 2020 y una vez notificado el auto que inicia investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental, el expediente 003-2020 no ha tenido impulso procesal.

CRITERIO – MARCO LEGAL	DESCRIPCION DE LA SITUACION:
<p>Ley 1333 de 2009, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 622 de 1977, Decreto 1076 de 2015, y proceso AMSPNN_PR_22 V3, Constitución Política.</p>	<p><b>44-EXPEDIENTE DTAO 004-2021</b></p> <p>El proceso sancionatorio ambiental inicia con la imposición de medida preventiva en flagrancia impuesta el día 06 de febrero de 2021 legalizada mediante auto 004 del 08 de febrero de 2021 en contra del señor Leonardo Uribe Ortiz por el presunto ingreso al Parque Nacional Natural Los Nevados y realización de un campamento en zona no permitida.</p> <p>Posteriormente mediante auto 010 del 31 de mayo de 2021, se ordena la apertura de investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra del señor Leonardo Uribe Ortiz y en contra de la señora Angie Quintero y/o Leidy Viviana Zapata Sánchez. Se observa que el citado auto se encuentra pendiente de surtir notificación.</p>

**OBSERVACION / NO CONFORMIDAD:**

**OBSERVACIÓN No.49: DTAO**

El artículo 1 del Auto 004 del 08 de febrero de 2021 no establece de forma clara el proyecto, obra o actividad que es objeto de suspensión, situación que debe quedar clara en el resuelve del acto administrativo.

**OBSERVACIÓN No.50: DTAO**

No se evidenció la identificación plena e individualización de la investigada, en el auto 010 del 31 de mayo de 2021, situación que debe quedar clara para el auto de formulación de cargos.

**NO CONFORMIDAD No.57: DTAO**

No evidenció cumplimiento al artículo 16 de la Ley 1333 al emitir el auto de inicio 010 del 31 de mayo de 2021, por fuera del término de 10 días contados desde la expedición del auto que legalizo la medida preventiva impuesta mediante acta de fecha 06 de febrero de 2020.

	<b>INFORME FINAL DE AUDITORÍA O INFORME EJECUTIVO</b>	Código: ESG_FO_07
		Versión: 8
		Vigente desde: 21/08/2019

**NO CONFORMIDAD No.58: DTAO**

No se evidenció cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 por cuanto no obra la comunicación al procurador del Auto 010 del 31 de mayo de 2021.

**NO CONFORMIDAD No 59: DTAO**

No se evidenció notificación del auto 010 del 31 de mayo de 2021, incumpliendo el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordación con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

CRITERIO – MARCO LEGAL	DESCRIPCION DE LA SITUACION:
<p>Ley 1333 de 2009, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 622 de 1977, Decreto 1076 de 2015, y proceso AMSPNN_PR_22 V3, Constitución Política.</p>	<p><b>45- EXPEDIENTE DTAM 002-2012</b></p> <p>Mediante auto 002 del 14 de mayo de 2012, se inicia indagación preliminar en contra del señor Raúl Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 6.716.413 por hechos puestos en conocimiento por parte del Coronel de Infantería de Marina Víctor Hugo Vélez Barrero, donde informa que el día 13 de noviembre de 2011 se incautaron al señor Raúl Montoya Otaña, alrededor de 63 bloques de madera. En dicho acto administrativo se solicita al Coronel Vélez, ampliar información sobre la procedencia de la madera, entre otras diligencias, auto que fue notificado personalmente al señor Raúl Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 6.716.413, quien en diligencia de notificación se negó a firmar y recibir copia del acto administrativo, situación de la que se dejó constancia.</p> <p>Se evidenció que dentro del término de seis (6) meses, contemplado en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se profirió el auto 013 del 14 de noviembre de 2012, por el cual se inicia investigación en contra del señor Raúl Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 6.716.413, auto notificado por edicto fijado el día 15 de enero de 2013 y desfijado el 21 de enero de 2013, situación irregular ya que el edicto se debe fijar por el término de 10 días, conforme lo establece el artículo 45 del Decreto 01 de 1984, sumado a que no se evidencia constancia de la fecha de la publicación radial, que permita materializar la citación para notificación personal. No se encuentra evidencia de comunicación a la Procuraduría, ni publicación del auto 013 del 14 de noviembre de 2012 en la gaceta ambiental.</p> <p>Mediante auto 017 del 12 de marzo de 2013, se procede a presentar formulación de pliego de cargos en contra del señor Raúl Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 6.716.413; auto que fue notificado de forma personal el día 30 de mayo de 2013, constancia que se negó a suscribir el investigado, y que se ratificó con firma un testigo.</p> <p>Mediante Resolución 089 del 26 de junio de 2013, se impone sanción de Raúl Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 6.716.413, de decomiso definitivo de la madera decomisada, que origina el proceso sancionatorio, actuación que fue notificada por edicto fijado el día 29 de julio de 2013 y desfijado el día 12 de agosto de 2013, así mismo se encuentra publicado en la gaceta ambiental</p>

	<b>INFORME FINAL DE AUDITORÍA O INFORME EJECUTIVO</b>	Código: ESG_FO_07
		Versión: 8
		Vigente desde: 21/08/2019

	<p>del 19 de agosto de 2014. No obra en el expediente comunicación a la Procuraduría informando de la expedición de la Resolución 089 del 26 de junio de 2013.</p> <p>Con el fin de dar cumplimiento a la sanción impuesta, mediante auto 071 de 2015, se ordena al Jefe del Parque Nacional Natural La Paya, dar disposición final a la madera incautada en el sector Bocas del Río Caucaya, consistente en 63 bloques de madera. Auto que fue notificado por edicto al señor Raúl Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 6.716.413. El Parque Nacional Natural La Paya, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto 071 de 2015, ya que no obra en el expediente, la forma como se dio disposición final a los 63 bloques de madera decomisados en el sector Bocas del Río Caucaya.</p>
--	---

**OBSERVACION / NO CONFORMIDAD:**

**NO CONFORMIDAD No.60: DTAM**

Se evidenció la indebida notificación del auto 013 del 14 de noviembre de 2012, ya que no obra constancia de publicación radial que permita verificar el termino de 5 días para la presentación para notificación personal del ciudadano; y por fijar el edicto de que trata el artículo 45 del Decreto 01 de 1984, por el termino de 5 días, cuando la norma determina que se debe fijar por el termino de 10 días, incumpliendo el artículo 45 del Decreto 01 de 1984 y el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**NO CONFORMIDAD No.61: DTAM**

No se evidenció publicación del auto 013 del 14 de noviembre de 2012, en la Gaceta Ambiental, incumpliendo con ello el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

**NO CONFORMIDAD No.62: DTAM**

No se evidenció la comunicación a la Procuraduría General de la Nación el Auto 013 del 14 de noviembre de 2012, incumpliendo lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**NO CONFORMIDAD No.63: DTAM**

No se evidenció la comunicación a la Procuraduría General de la Nación, la expedición de la Resolución 089 del 26 de junio de 2013, con lo cual se contraviene lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**NO CONFORMIDAD No.64 -Parque Nacional Natural La Paya- DTAM**

No se evidenció cumplimiento a la disposición final de 63 bloques de madera, ordenada mediante el artículo primero del auto 071 de 2015, incumpliendo lo ordenado en artículo 1 del auto 071 de 2015.

CRITERIO – MARCO LEGAL	DESCRIPCION DE LA SITUACION:
Ley 1333 de 2009, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 622 de 1977, Decreto 1076 de 2015, y proceso	<p><b>46- EXPEDIENTE DTAM 02-2014</b></p> <p>Inicia con la imposición de una medida preventiva en flagrancia el día 19 de noviembre de 2014, por talar individuos arbóreos al interior del Parque Nacional Natural La Paya, en jurisdicción de municipio de Leguizamo.</p>

	<b>INFORME FINAL DE AUDITORÍA O INFORME EJECUTIVO</b>	Código: ESG_FO_07
		Versión: 8
		Vigente desde: 21/08/2019

AMSPNN_PR_22 V3, Constitución Política.	<p>Se evidenció medida preventiva que fue legalizada mediante auto 001 del 21 de noviembre de 2014, encontrándose dentro del término establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009. Se procedió al envío de citación para notificación personal, la cual ante la imposibilidad de entregarla al señor Fabio Gutiérrez, se procedió a publicar en lugar visible en sede del Área Protegida, del 23 de febrero de 2015 al 27 de febrero de 2015. Posterior de fijo aviso de notificación el día 04 de marzo de 2015 y se desfijo el día 10 de marzo de 2015.</p> <p>Mediante auto 064 del 05 de septiembre de 2015, se abre indagación preliminar en contra de Fabio Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía 97.442.229; auto que fue comunicado al procurador mediante oficio con radicado 20155050001501 del 10 de septiembre de 2015.</p> <p>Mediante auto 016 del 04 de marzo de 2016, se inicia proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de Fabio Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía 97.442.229, lo anterior con fundamento en el Decreto 622 de 1977, auto que no cumple orden de comunicar a la Procuraduría General de la Nación el inicio del proceso sancionatorio en contra del ciudadano anteriormente citado. En el proceso de notificación se observa que se remitió la citación para notificación personal, pero no hay constancia de entrega, o de la publicación en lugar visible de la sede del Parque Nacional Natural La Paya; así mismo no obra soporte de la publicación en la página electrónica de Parques Nacionales de la citación para notificarse y de la notificación por aviso. Por lo que a juicio del equipo auditor la notificación del auto 016 del 04 de marzo de 2016, no se ha realizado en debida forma.</p> <p>No se ha dado impulso procesal al expediente DTAM 02-2014, desde la expedición del auto 016 del 04 de marzo de 2016.</p>
--	---

**OBSERVACION / NO CONFORMIDAD:**

**NO CONFORMIDAD No.65: DTAM**

No se evidenció la notificación en debida forma del auto 016 del 04 de marzo de 2016, ya que no observan las publicaciones en la página electrónica de Parques Nacionales de la citación para notificación personal y el aviso de notificación, con lo cual se incumplen los articulo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**NO CONFORMIDAD No.66: DTAM**

No se evidenció impulso procesal del expediente DTAM 02-2014, debido a que desde la expedición del auto 016 del 04 de marzo de 2016, no se ha surtido actuaciones procesales, con lo cual se incumple el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, así como los principios de eficacia, economía y celeridad, contemplados en los numerales 11,12 y 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

CRITERIO – MARCO LEGAL	DESCRIPCION DE LA SITUACION:
------------------------	------------------------------

	<b>INFORME FINAL DE AUDITORÍA O INFORME EJECUTIVO</b>	Código: ESG_FO_07
		Versión: 8
		Vigente desde: 21/08/2019

<p>Ley 1333 de 2009, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 622 de 1977, Decreto 1076 de 2015, y proceso AMSPNN_PR_22 V3, Constitución Política.</p>	<p><b>47-EXPEDIENTE DTAM 02-2016</b></p> <p>El proceso inicia con la emisión del auto 001 del 15 de junio de 2016, por el cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades, ya que se evidencia que la compañía Colombia Oculta LTDA, ofrece actividades relacionadas con toma y publicación de fotografías, filmaciones con fines comerciales, en el Parque Nacional Natural Chiribiquete. Se remitió citación al representante legal de Colombia Oculta Ltda., el día 15 de junio de 2016, sin que obre constancia de comunicación y/o publicación.</p> <p>Mediante auto 041 del 27 de junio de 2017, se abre una indagación preliminar en contra de la empresa Colombia Oculta Ltda., enviándose oficio de citación de fecha 11 de julio de 2017, obrante a folio 32 del expediente, auto que fue notificado personalmente, el día 17 de julio de 2017 al señor Iván Darío Macías.</p> <p>El día 21 de mayo de 2017, se practicó diligencia de declaración del representante legal de la empresa Colombia Oculta Ltda.</p> <p>Con auto 13 del 22 de diciembre de 2017, se archiva la actuación, no obstante, al ser relacionado por la Dirección Territorial Amazonía, da cuenta de una falta de control respecto al estado de los expedientes, por lo que se realizara la correspondiente observación, situación que es confirmada, según acta de reunión de los días 03 y 04 de septiembre de 2018, donde se acuerda en relación al expediente en estudio: <i>“De conformidad con los documentos que reposan en la carpeta, el estado del proceso y la etapa en que se encuentra el mismo, proyectar auto para archivo físico de este”</i> y reunión del 23 de abril de 2021, donde se establece: <i>“Debe procederse al archivo físico”</i>.</p>
<p><b>OBSERVACION / NO CONFORMIDAD:</b></p> <p><b>OBSERVACIÓN No.51: DTAM</b></p> <p>No se evidenció archivo del expediente DTAM 02-2016, a pesar de haberse ordenado mediante auto 13 del 22 de diciembre de 2017, el archivo de la indagación preliminar.</p>	

CRITERIO – MARCO LEGAL	DESCRIPCION DE LA SITUACION:
<p>Ley 1333 de 2009, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 622 de 1977, Decreto 1076 de 2015, y proceso AMSPNN_PR_22 V3, Constitución Política.</p>	<p><b>48-EXPEDIENTE DTAM 03-2017</b></p> <p>El expediente escaneado, solo contiene un acto administrativo de imposición de medida preventiva mediante auto 001 de 2017, en contra de MACIEJ TARASIN, sin plena identificación.</p> <p>Nunca se inició el trámite sancionatorio y la Dirección Territorial debe definir las actuaciones a seguir, ya que una medida preventiva es temporal y no perpetua, como hasta el momento al parecer se ha manejado, con lo cual se generará la no conformidad, debido a que no se ha dado cumplimiento a los principios contemplados en el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, así como los</p>

	<b>INFORME FINAL DE AUDITORÍA O INFORME EJECUTIVO</b>	Código: ESG_FO_07
		Versión: 8
		Vigente desde: 21/08/2019

	principios de eficacia, economía y celeridad, contemplados en los numerales 11, 12 y 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.
--	--

**OBSERVACION / NO CONFORMIDAD:**

**NO CONFORMIDAD No.67: DTAM**

No se evidenció impulso procesal al expediente DTAM 03-2017, incumpliendo con ello los principios contemplados en el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, así como los principios de eficacia, economía y celeridad, contemplados en los numerales 11,12 y 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

CRITERIO – MARCO LEGAL	DESCRIPCION DE LA SITUACION:
Ley 1333 de 2009, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 622 de 1977, Decreto 1076 de 2015, y proceso AMSPNN_PR_22 V3, Constitución Política.	<p><b>49-EXPEDIENTE DTAM 01-2019</b></p> <p>Mediante auto 08 del 18 de febrero de 2019, se abre indagación preliminar por el término de seis (6) meses, por una posible ampliación de un camino real a banca carretable, sobre la ruta que comunica desde la vereda Alto Fragua hacia la Estrella en límites entre los municipios de San José de Fragua y Belén de los Andaquíes. Auto que fue publicado el día 29 de abril de 2019, en la gaceta ambiental de Parques. El expediente contiene formatos AMSPNN_FO_34 y AMSPNN_FO_34.</p> <p>Mediante auto 67 del 16 de agosto de 2019, se inicia investigación en contra de la Gobernación de Caquetá, en dicho auto se ordena la práctica de diligencias como la declaración de la Gobernación Caquetá, para que se pronuncie sobre los hechos materia de investigación, auto que fue notificado electrónicamente, mediante correo del 20 de agosto de 2019. No se observa publicación en la Gaceta Ambiental, ni comunicación a la Procuraduría, lo que constituye un incumplimiento a la actividad 22 y 23 del procedimiento AMSPNN_PR_22, artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993. En cuanto a la comunicación a la Procuraduría, constituye un incumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.</p> <p>Mediante auto 089 del 29 de octubre de 2019, de inicia investigación en contra de la Alcaldía de San José de Fragua, por violación a normas ambientales, auto que fue notificado electrónicamente al investigado el día 07 de noviembre de 2019. Este último auto no se encuentra publicado en la Gaceta Ambiental, ni comunicado a la Procuraduría General de la Nación.</p>

**OBSERVACION / NO CONFORMIDAD:**

**NO CONFORMIDAD No.68: DTAM**

No se evidenció la comunicación a la Procuraduría del auto 067 del 16 de agosto de 2019 y auto 089 del 29 de octubre de 2019, incumpliendo con ello la actividad 22 del procedimiento AMSPNN\_PR\_22, así como el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

	<b>INFORME FINAL DE AUDITORÍA O INFORME EJECUTIVO</b>	Código: ESG_FO_07
		Versión: 8
		Vigente desde: 21/08/2019

**NO CONFORMIDAD No.69: DTAM**

No se evidenció la publicación del auto 067 del 16 de agosto de 2019 y auto 089 del 29 de octubre de 2019, en la Gaceta Ambiental, incumpliendo con ello la actividad 23 del procedimiento AMSPNN\_PR\_22, así como el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**OBSERVACIÓN No.52: DTAM**

No se evidenció impulso jurídico del expediente DTAM 01-2019, desde la expedición del auto 089 del 29 de octubre de 2019.

CRITERIO – MARCO LEGAL	DESCRIPCION DE LA SITUACION:
Ley 1333 de 2009, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 622 de 1977, Decreto 1076 de 2015, y proceso AMSPNN_PR_22 V3, Constitución Política	<p><b>50-EXPEDIENTE DTAM 04-2017</b></p> <p>Se abre indagación preliminar mediante auto 014 del 26 de febrero 2018, por quemas efectuadas al interior del Parque Nacional Natural La Paya. En consecuencia, se procedió a efectuar las publicaciones de rigor, como consta a folio 14 del expediente.</p> <p>A folios 18 a 20 se encuentra acta de reunión de fecha 3 y 4 de septiembre de 2018, donde se efectuó seguimiento a procesos sancionatorios, sin embargo, la misma rompe con la unidad de materia que debe obrar en los expedientes, ya que el expediente DTAM 04-2017, no fue objeto de pronunciamiento en dicha reunión, por tanto, se incumple el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece: <i>“Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad.”</i></p> <p>Mediante auto 078 del 24 de agosto de 2018, se ordena el archivo de la indagación preliminar, sin embargo, a pesar de haberse ordenado el archivo de las actuaciones, el expediente DTAM 04-2017 sigue reportándose como activo, cuando ya han pasado más de 3 años desde la orden de archivo de las diligencias, por lo que se dejara la correspondiente observación.</p>
<p><b>OBSERVACION / NO CONFORMIDAD:</b></p> <p><b>NO CONFORMIDAD No.70: DTAM</b></p> <p>Se evidenció la incorporación al expediente DTAM 04-2017 documentos ajenos al proceso de indagación preliminar (acta de reunión de fecha 3 y 4 de septiembre de 2018), incumpliendo con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p><b>OBSERVACIÓN No.53: DTAM</b></p>	

	<b>INFORME FINAL DE AUDITORÍA O INFORME EJECUTIVO</b>	Código: ESG_FO_07
		Versión: 8
		Vigente desde: 21/08/2019

No se evidenció el archivo físico del expediente DTAM 04-2017, a pesar de haberse ordenado el archivo de la indagación preliminar mediante auto 078 del 24 de agosto de 2018.

CRITERIO – MARCO LEGAL	DESCRIPCION DE LA SITUACION:
Ley 1333 de 2009, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 622 de 1977, Decreto 1076 de 2015, y proceso AMSPNN_PR_22 V3, Constitución Política	<b>51-EXPEDIENTE DTPA 04-2009</b>  En este expediente como fue objeto de revisión en la auditoría practicada a la Dirección Territorial en el año 2020, solo se procedió a verificar si había avances en relación al estado verificado en la auditoría anterior y el avance a la fecha, encontrándose que el expediente aún cuenta con auto 169 del 21 de diciembre de 2018, sin que a la fecha se haya resuelto el recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución 001 de 2018 el día 21 de febrero de 2018, evidenciando una no conformidad.
<b>OBSERVACION / NO CONFORMIDAD:</b>  <b>NO CONFORMIDAD No.71: DTPA</b> No se evidenció impulso procesal del expediente DTPA 04-2009, debido a que no se ha resuelto el recurso de reposición en contra de la Resolución 001 del 03 de enero de 2018, incumpliendo con la actividad 54 del procedimiento AMS-PNN_PR_22, así como los principios de eficacia, economía y celeridad, contemplados en los numerales 11,12 y 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.	

CRITERIO – MARCO LEGAL	DESCRIPCION DE LA SITUACION:
Ley 1333 de 2009, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 622 de 1977, Decreto 1076 de 2015, y proceso AMSPNN_PR_22 V3, Constitución Política	<b>52-EXPEDIENTE DTPA PNN UTRIA 001-2019</b>  El proceso nace con ocasión de un presunto incumplimiento, al permiso de filmación otorgada mediante la resolución 117 del 27 de octubre de 2014.  Mediante memorando 20191020003133 del 08 de agosto de 2019, el Grupo de Comunicaciones y Educación Ambiental establece: <i>“El Área de realización audiovisual da un concepto NEGATIVO al material identificando que NO se ha cumplido con los fines de dicha solicitud, se ha identificado material de video largo metraje con imágenes de Parque Nacional Natural Utría, PERO NO SE LE HA DADO LOS CREDITOS A PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA COMO ERA EL COMPROMISO.”</i>  Mediante Auto 066 del 04 de noviembre de 2020, se abre indagación preliminar en contra de la sociedad DYNAMO PRODUCCIONES S.A., identificada con NIT 900.081.133-2; así mismo el artículo segundo del acto administrativo en referencia, ordeno la comunicación a la sociedad DYNAMO PRODUCCIONES S.A., hecho que ocurrió el día 24 de agosto de 2021, al respecto es

	<b>INFORME FINAL DE AUDITORÍA O INFORME EJECUTIVO</b>	Código: ESG_FO_07
		Versión: 8
		Vigente desde: 21/08/2019

	<p>importante tener en cuenta el termino fijado por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, que establece un término de 5 días a partir de la expedición del acto administrativo para el envío de citaciones para notificar, si bien se trata es de una comunicación por analogía es aplicable el mismo término.</p> <p>El auto 066 del 04 de noviembre de 2020, fue publicado en la cartelera de la Dirección Territorial Pacifico, como se hizo constar en certificación obrante en el expediente, que da cuenta de la publicación en cartelera del 31 de mayo de 2021 al 16 de junio de 2021.</p>
--	---

**OBSERVACION / NO CONFORMIDAD:**

**OBSERVACIÓN No.54: DTPA**

Se presentan demoras injustificadas en la comunicación y publicación del auto 066 del 04 de noviembre de 2020, ya que la comunicación del citado auto solo se realizó hasta el día 24 de agosto de 2021, cuando de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, las citaciones para notificaciones se deben realizar dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto administrativo, aplicable por analogía al caso.

CRITERIO – MARCO LEGAL	DESCRIPCION DE LA SITUACION:
<p>Ley 1333 de 2009, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 622 de 1977, Decreto 1076 de 2015, y proceso AMSPNN_PR_22 V3, Constitución Política</p>	<p><b>53-EXPEDIENTE DTPA PNN FARALLONES 038-2020</b></p> <p>El Expediente nace como consecuencia de informe de campo en formato AMSPNN_FO_36, de recorrido realizado el día 17 de noviembre de 2020 en donde se evidenció la <i>“construcción de una vivienda nueva de dos pisos de aproximadamente 96 metros cuadrados, cuyo primer piso está construido en materiales como cemento, varilla y ladrillo, el segundo piso está siendo construido en madera el cual hasta la fecha se han parado las columnas y la estructura del techo, faltan las paredes y la cubierta”</i></p> <p>Mediante auto 004 del 11 de marzo de 2021, se impone medida preventiva de suspensión de actividades, en este punto vale la pena resaltar la inmediatez que debe haber entre el hecho que daña el medio ambiente y la adopción de medidas por parte de la autoridad para frenar la alteración ocasionada por la infracción, en este caso por la construcción de una vivienda al interior del Área Protegida. En aplicación del artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, se observa la reacción tardía del Jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, al respecto el artículo en cita establece: <i>“Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”</i> Al imponerse la medida preventiva casi 4 meses después de evidenciado el hecho perturbador del medio ambiente, se impide que se logre los objetivos que la Ley 1333 de 2009 estableció para las medidas preventivas, como son <i>“impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente”</i>, adicional se dejó de dar aplicación al artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, que establece el procedimiento para la imposición</p>

	<b>INFORME FINAL DE AUDITORÍA O INFORME EJECUTIVO</b>	Código: ESG_FO_07
		Versión: 8
		Vigente desde: 21/08/2019

	de la medida preventiva en flagrancia, herramienta jurídica que hubiera sido la más adecuada ante la construcción al interior del Área Protegida.
--	---

**OBSERVACION / NO CONFORMIDAD:**

**NO CONFORMIDAD No.72: DTPA**

No se evidenció la imposición de la medida preventiva en flagrancia y se observó demora en la expedición del auto 004 del 11 de marzo de 2021, por casi 4 meses después de presenciada la conducta atentatoria contra el medio ambiente; incumpliendo con la actividad 8 del procedimiento AMSPNN\_PR\_22 y vulnerando con ello el artículo 12 y el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009

CRITERIO – MARCO LEGAL	DESCRIPCION DE LA SITUACION:
------------------------	------------------------------

Ley 1333 de 2009, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 622 de 1977, Decreto 1076 de 2015, y proceso AMSPNN_PR_22 V3, Constitución Política	<b>54-EXPEDIENTE DTPA PNN FARALLONES 066-2017</b> El Expediente nace como consecuencia de informe de campo en formato AMSPNN_FO_36, de recorrido realizado el día 13 de septiembre de 2017 en donde se evidenció: <i>“tala y quema de árboles en el nacimiento de unos afluentes que conforman la quebrada Las Pilas”</i> . Mediante Auto 155 del 11 de diciembre de 2017, se impone medida preventiva de suspensión de obra o actividad de tala y quema, al señor Manuel Isidro Campo Reyes, identificado con la cédula de ciudadanía 6.338.878, acto administrativo que no ha sido comunicado al señor Campo ya que obra constancia fechada 22 de febrero de 2018, donde por problemas de orden público no se puede acceder a la zona. El expediente se encuentra sin impulso procesal desde la expedición del auto 155 del 11 de diciembre de 2017.
---	--

**OBSERVACION / NO CONFORMIDAD:**

**NO CONFORMIDAD No.73: DTPA**

No se evidenció impulso procesal al expediente DTPA PNN FARALLONES 066-2017, incumpliendo con ello los principios contemplados en el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, así como los principios de eficacia, economía y celeridad, contemplados en los numerales 11,12 y 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

**NO CONFORMIDAD No.74: DTPA**

No se evidenció comunicación al señor Manuel Isidro Campo Reyes, del auto 155 del 11 de diciembre de 2017, por el cual “por medio del cual se impone medida preventiva de suspensión de obra o actividad en contra del señor Manuel Isidro Campo Reyes, identificado con cedula de ciudadanía no. 6.338.878 y se toman otras determinaciones”, con lo cual se incumple la actividad 9 del procedimiento AMSPNN\_PR\_22.

**OBSERVACIÓN No.55: DTPA**

Se evidenció la indebida identificación e individualización del señor Manuel Isidro Campo Reyes, ya que consultado en la Página de la Procuraduría General de la Nación y en la Página de la Registraduría General del Estado Civil, el número de cédula 6.338.878 no fue posible ubicarlo.

	<b>INFORME FINAL DE AUDITORÍA O INFORME EJECUTIVO</b>	Código: ESG_FO_07
		Versión: 8
		Vigente desde: 21/08/2019

CRITERIO – MARCO LEGAL	DESCRIPCION DE LA SITUACION:
<p>Ley 1333 de 2009, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 622 de 1977, Decreto 1076 de 2015, y proceso AMSPNN_PR_22 V3, Constitución Política</p>	<p><b>55- EXPEDIENTE DTPA PNN FARALLONES 028-2018</b></p> <p>El expediente nace como consecuencia de informe de campo en formato AMSPNN_FO_36, de recorrido realizado el día 22 de junio de 2018, donde se evidenció la construcción de una vivienda nueva, al interior del Área Protegida Parque Nacional Natural Farallones de Cali, sector La Vega, municipio de Cali.</p> <p>Mediante auto 052 del 04 de julio de 2018, se impone medida una preventiva de suspensión de obra o actividad, contra indeterminados por la construcción de vivienda al interior del Área Protegida, acto administrativo que fue publicado mediante fijación en cartelera el 13 de julio de 2018 y desfijado el día 27 de julio de 2018.</p> <p>Ahora bien, al revisar el contenido del auto 052 del 04 de julio de 2018 <i>“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE OBRA O ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”</i> se ordena la práctica de diligencias en los artículo tercero, cuarto y quinto; situación que no es de la naturaleza del acto administrativo que impone la medida preventiva, por lo que se dejara la correspondiente observación, ya que las diligencia son propias del auto que abre a indagación preliminar o del auto de inicio del procedimiento. No se observa publicación en la gaceta ambiental de Parques Nacionales, que sería el medio idóneo para dar publicidad al auto, ya que va dirigido contra indeterminado.</p> <p>Mediante auto 156 del 30 de noviembre de 2018, se inicia etapa de indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de las actividades, presuntamente vulneradoras del régimen ambiental e identificar a los presuntos responsables. El día 05 de marzo de 2020 se realizó el recorrido ordenado en el auto 156 del 30 de noviembre de 2018, estando por fuera del término de seis (6) meses ordenado por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, para la práctica de diligencias, que permitan establecer el inicio del proceso sancionatorio y/o el archivo de las actuaciones.</p>
<p><b>OBSERVACION / NO CONFORMIDAD:</b></p> <p><b>OBSERVACIÓN No.56: DTPA</b> Se evidenció orden de la práctica de diligencias en el auto 052 del 04 de julio de 2018 <i>“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE OBRA O ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”</i>, cuando dichas ordenes son propias del auto que apertura la indagación preliminar, según el artículo 17 y 22 de la Ley 1333 de 2009.</p> <p><b>NO CONFORMIDAD No.75: DTPA</b> No se evidenció la realización de la práctica de las diligencias ordenadas en el auto 156 del 30 de noviembre de 2018, y no se definió el inicio y/o archivo de la actuación sancionatoria, dentro del término de 6 meses, vulnerando con ello el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.</p>	

	<b>INFORME FINAL DE AUDITORÍA O INFORME EJECUTIVO</b>	Código: ESG_FO_07
		Versión: 8
		Vigente desde: 21/08/2019

CRITERIO – MARCO LEGAL	DESCRIPCION DE LA SITUACION:
<p>Ley 1333 de 2009, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 622 de 1977, Decreto 1076 de 2015, y proceso AMSPNN_PR_22 V3, Constitución Política</p>	<p><b>56- EXPEDIENTE DTAN 003-2017</b></p> <p>El proceso sancionatorio ambiental inicia con ocasión de la imposición de una medida preventiva, legalizada mediante auto 002 del 08 de marzo de 2017 en contra del señor Cristian García. Disposición que en su artículo 1, indica: <i>“LEGALIZAR la medida preventiva impuesta el 7 de marzo de 2017 al señor Cristian García identificado con cedula de ciudadanía 1.050.221.069, medida impuesta por funcionario del área, de conformidad con lo expuesto en la parte motivada del presente acto administrativo.”</i> sin embargo, no es claro debido a que el artículo 1 del acto administrativo no precisa en que consiste la medida preventiva, el proyecto ,obra o actividad objeto de suspensión ,ni el lugar. No se evidencia en el expediente soporte de notificación al presunto infractor. Vulnera el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.</p> <p>Posteriormente mediante Auto 004 del 04 de mayo de 2017 se inicia una indagación preliminar con el fin de establecer si existe merito o no para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental. El citado auto fue notificado personalmente el día 18 de mayo de 2017 al señor Cristian García.</p> <p>Mediante auto 014 del 14 de noviembre de 2017 se da apertura a la investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental. Disposición que en su artículo 1 resuelve levantar la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad toda vez que ceso la actividad presuntamente contraria a la normatividad ambiental. Así mismo, en su artículo 4 ordena entre otras la práctica de unas diligencias administrativas entre las que se encuentra: <i>“Se cite a rendir versión libre al Señor Cristian García...”</i>. Esta etapa procesal no establecida en la Ley 1333 de 2009 y vulnera el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que inició la investigación de carácter sancionatorio ambiental por fuera del término de seis (6) meses luego del auto que inicio indagación preliminar.</p> <p>Esta actuación fue notificada de forma personal el día 28 de noviembre de 2017 al señor Cristian García y por aviso al señor José Javier Malagón Poveda fijado el día 07 de diciembre de 2017 y desfijado el día 15 de diciembre de 2017, igualmente fue comunicado a la Procuraduría General de la Nación el día 17 de noviembre de 2017, tal como obra en el expediente a folio 77. No se observa constancia de publicación en la gaceta ambiental del auto 014 del 14 de noviembre de 2017.</p> <p>El señor Cristian García rindió versión libre y espontánea el día 09 de agosto de 2018.</p> <p>Posteriormente mediante auto 022 del 22 de octubre de 2018 se formula pliego de cargos a los señores Cristian García y José Javier Malagón Poveda, por la violación de la normatividad ambiental. Se formula cargo único: Realizar labores agrícolas de preparación de suelo para establecimiento de cultivo al interior del Área protegida del Santuario de Fauna y Flora Iguaque en zona de recuperación natural, contraviniendo la normatividad vigente. Esta actuación fue notificada de</p>

	<b>INFORME FINAL DE AUDITORÍA O INFORME EJECUTIVO</b>	Código: ESG_FO_07
		Versión: 8
		Vigente desde: 21/08/2019

	<p>forma personal al señor José Javier Malagón Poveda el día 20 de noviembre de 2018 y notificación por aviso al señor Cristian García fijado el día 14 de diciembre de 2018. No se observa constancia de des fijación de notificación por aviso del Auto 022 del 22 de octubre de 2018. Se vulnera el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>Mediante Auto 011 del 15 de noviembre de 2019 se ordena la apertura del periodo probatorio dentro de una investigación sancionatoria ambiental. El citado acto administrativo fue notificado de forma electrónica al señor Cristian García previa autorización el día 10 de diciembre de 2019 bajo radicado 20195730005283, igualmente fue notificado el señor José Javier Malagón Poveda de forma electrónica el día 05 de diciembre de 2019, previa autorización el día 05 de diciembre de 2019 como obra en el expediente a folio 131.</p>
--	---

**OBSERVACION / NO CONFORMIDAD:**

**OBSERVACION No.57: DTAN**

El artículo 1 del auto del 002 del 08 de marzo de 2017 no establece de manera concreta que medida preventiva se impone, ni tampoco la obra, proyecto o actividad objeto de suspensión.

**NO CONFORMIDAD No.76: DTAN**

No se evidenció la notificación al presunto infractor del auto 002 del 08 de marzo de 2017, vulnerando el artículo 66 y del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**NO CONFORMIDAD No.77: DTAN**

No se evidenció cumplimiento al artículo 16 de la Ley 1333 al emitir el auto de inicio 004 del 04 de mayo de 2017, por fuera del término de 10 días contados desde la expedición del auto que legalizo la medida preventiva impuesta mediante acta de fecha 07 de marzo de 2017.

**OBSERVACIÓN No. 58: DTAN**

Mediante auto 014 del 14 de noviembre de 2017 se ordena citar al señor Alirio Antonio Salas Benítez para que rinda versión libre sobre los hechos materia de investigación. Al respecto es pertinente indicar que esta diligencia es propia de la ley 734 de 2002 y de la Ley 600 de 2000, y no se encuentra contemplada en la Ley 13333 de 2009, ni en la Ley 1437 de 2011, y mucho menos en el Código General del Proceso, por lo tanto se sugiere la revisión de practicar este tipo de diligencias, y darle el nombre del medio de prueba que realmente tiene ya que un interrogatorio regulado por 198 y siguientes del Código General del Proceso, y se debe practicar en la oportunidad regulado por el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

**NO CONFORMIDAD No.78: DTAN**

Se evidenció apertura al proceso sancionatorio ambiental excediendo el término legal de seis (6) meses luego de iniciar la indagación preliminar, razón por la cual vulnera el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

**NO CONFORMIDAD No.79: DTAN**

No se evidenció la publicación del auto 014 del 14 de noviembre de 2017, incumpliendo lo establecido en el artículo 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

	<b>INFORME FINAL DE AUDITORÍA O INFORME EJECUTIVO</b>	Código: ESG_FO_07
		Versión: 8
		Vigente desde: 21/08/2019

**NO CONFORMIDAD No.80: DTAN**

No se evidenció la realización en debida forma, de la notificación del auto 022 del 22 de octubre de 2018 vulnerando el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**NO CONFORMIDAD No.81: DTAN**

No se evidenció la emisión de la decisión de fondo en el proceso sancionatorio ambiental adelantado en el expediente 003-2017 dentro de los 15 días siguientes al vencimiento del periodo probatorio con lo cual se vulnera el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

**OBSERVACIÓN No.59 DTAN**

No se observa impulso procesal del expediente 003-2017, desde el día 15 de noviembre de 2019.

CRITERIO – MARCO LEGAL	DESCRIPCION DE LA SITUACION:
<p>Ley 1333 de 2009, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 622 de 1977, Decreto 1076 de 2015, y proceso AMSPNN_PR_22 V3, Constitución Política</p>	<p><b>57-EXPEDIENTE DTAN 001-2017</b></p> <p>El proceso sancionatorio ambiental arranca con ocasión de la legalización de medida preventiva mediante auto 001 del 10 de febrero de 2017 en contra de los señores Feliz Antonio Cárdenas Suarez y Eimer Humberto Suarez López. Disposición que en su artículo 1° decide: “LEGALIZAR la medida preventiva impuesta el 7 de febrero de 2017 a los Señores Antonio Cárdenas y Eimer Suarez, medida impuesta por el jefe del Santuario de Flora y Fauna Iguaque, de conformidad con lo expuesto en la parte motivada del presente acto administrativo”. En esta disposición no establece la medida preventiva de forma clara ni la obra, proyecto o actividad objeto de suspensión.</p> <p>Mediante auto 002 del 16 de marzo de 2017 se inicia la indagación preliminar en contra de los señores Antonio Cárdenas y Eimer Suarez, por estar realizando arado con tractor al interior del Área Protegida, en nacimientos de la Quebrada Farique la cual surte el acueducto de Farique, ocasionando pérdida de cobertura vegetal, actividad no permitida en el Sistema de Parques Nacionales Naturales. El citado acto administrativo fue notificado de forma personal el día 28 de marzo de 2017 al señor Feliz Antonio Cárdenas y notificación por Aviso al señor Eimer Humberto Suarez el día 17 de agosto de 2017. No se observa en el expediente des-fijación de la notificación por aviso.</p> <p>Posteriormente mediante auto 010 del 08 de septiembre de 2017 se inicia la investigación administrativa de carácter sancionatoria en contra de los señores Feliz Antonio Cárdenas y Eimer Humberto Suarez. Disposición que en su artículo cuarto ordena entre otras la práctica de unas diligencias administrativas, entre ellas la de: “Se cite a rendir versión libre al Señor Feliz Cárdenas y al Señor Eimer Suarez...”, etapa procesal no establecida en la Ley 1333 de 2009, ya que es una figura propia de la Ley 600 de 2000 y de la Ley 734 de 2002. A folio 65 del expediente reposa constancia de comunicación al Procurador General de la Nación del auto 010 del 08 de septiembre de 2017, igualmente se observa constancia de notificación personal al señor Feliz Cárdenas</p>



## INFORME FINAL DE AUDITORÍA O INFORME EJECUTIVO

Código: ESG\_FO\_07

Versión: 8

Vigente desde: 21/08/2019

el día 05 de octubre de 2017 y notificación por aviso al señor Eimer Suarez fijada el día 25 de octubre de 2017. No se observa constancia de desfijación.

Los señores Feliz Antonio Cárdenas y Eimer Humberto Suarez rindieron versión libre y espontánea el día 20 de noviembre de 2017.

Mediante auto 008 del 22 de mayo de 2018 se vincula a Díaz de Amado Rita Delia y Díaz Hernández Gustavo a la investigación de carácter administrativa ambiental iniciada contra Feliz Antonio Cárdenas y Eimer Humberto Suarez por arrendar el predio donde se conocieron los hechos motivo de investigación, donde se realizaron actividades de uso de maquinaria agrícola (tractor) para preparación del suelo mediante arado y rotavator para la siembra de papa. El citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 25 de mayo de 2018 al señor Eimer Humberto Suarez, igualmente notificado de forma personal el día 29 de mayo de 2018 al señor Feliz Antonio Cárdenas, igualmente notificada de forma personal la señora Rita Delia Díaz de Amado el día 29 de mayo de 2018 y finalmente notificado por aviso el señor Gustavo Díaz Hernández, aviso fijado el día 14 de junio de 2018. No obra en el expediente soporte de desfijación del aviso. No se observa en el expediente comunicación a la Procuraduría General de la Nación, no reposa constancia de Publicación en la Gaceta Ambiental.

Posteriormente mediante auto 015 del 17 de agosto de 2018 se formula pliego de cargos a Díaz de Amado Rita Delia, Díaz Hernández Gustavo, Feliz Antonio Cárdenas y Eimer Humberto Suarez por el cargo único de: *“Desarrollar actividades agrícolas y uso de maquinaria agrícola (tractor) para preparación del suelo mediante arado y rotavator para la siembra de papa”*. La presente actuación administrativa fue notificada de forma personal el día 26 de septiembre de 2018 a la señora Rita Delia Díaz de Amado, igualmente notificado de forma personal el día 17 de septiembre de 2018 el señor Feliz Antonio Cárdenas, igualmente notificado de forma personal el día 17 de septiembre de 2018 el señor Eimer Humberto Suarez y finalmente notificado por aviso fijado el día 27 de septiembre de 2018 el señor Gustavo Díaz Hernández.

Mediante auto 025 del 29 de noviembre de 2018, se ordenó la apertura del periodo probatorio, disposición que en su artículo 1: *“ORDENAR la apertura del periodo probatorio por un término de sesenta (60) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado en contra...”*. La presente actuación administrativa fue notificada de forma personal el día 19 de diciembre de 2018 a la señora Rita Delia Díaz, igualmente notificado de forma personal el día 18 de diciembre el señor Feliz Antonio Cárdenas. El señor Eimer Humberto Suarez fue notificado por aviso fijado el día 21 de diciembre de 2018 y el señor Gustavo Díaz Hernández notificado por aviso fijado el día 18 de diciembre de 2018.

### OBSERVACION / NO CONFORMIDAD:

#### OBSERVACIÓN No.60: DTAN

El artículo 1 del auto del 001 del 10 de febrero de 2017 no establece de manera concreta que medida preventiva se impone, ni tampoco la obra, proyecto o actividad objeto de suspensión.

	<b>INFORME FINAL DE AUDITORÍA O INFORME EJECUTIVO</b>	Código: ESG_FO_07
		Versión: 8
		Vigente desde: 21/08/2019

**NO CONFORMIDAD No.82: DTAN**

No se evidencia cumplimiento al artículo 16 de la Ley 1333 al emitir el auto de inicio 010 del 08 de septiembre de 2017, por fuera del término de 10 días contados desde la expedición del auto que legalizó la medida preventiva impuesta mediante acta de fecha 07 de febrero de 2017.

**OBSERVACIÓN No.61: DTAN**

Mediante auto 010 del 08 de septiembre de 2017 se ordena citar a los señores Feliz Antonio Cárdenas y Eimer Humberto Suarez para que rindan versión libre. Al respecto es necesario reiterar que este tipo de diligencias es mejor practicarla en el periodo probatorio, darle el nombre real del medio de prueba a practicar.

**NO CONFORMIDAD No.83: DTAN**

No se evidenció la realización en debida forma la notificación por aviso del auto 010 del 08 de septiembre de 2017, vulnerando el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**NO CONFORMIDAD No.84: DTAN**

No se evidenció la publicación del auto 008 del 22 de mayo de 2018 en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia incumpliendo lo ordenado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 en consonancia en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

**NO CONFORMIDAD No.85: DTAN**

No se evidenció cumplimiento del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 por cuanto el periodo probatorio se debe practicar en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**NO CONFORMIDAD No.86: DTAN**

No se evidenció la emisión de la decisión de fondo en el proceso sancionatorio ambiental adelantado en el expediente 001-2019 dentro de los 15 días siguientes al vencimiento del periodo probatorio con lo cual se vulnera el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

**OBSERVACIÓN No.62: DTAN**

No se observa impulso procesal del expediente 003-2017, desde el día 29 de noviembre de 2018.

CRITERIO – MARCO LEGAL	DESCRIPCION DE LA SITUACION:
Ley 1333 de 2009, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 622 de 1977,	<b>58- EXPEDIENTE 007-2019 DTAN</b>  El proceso sancionatorio ambiental inicia con ocasión de la no legalización de medida preventiva mediante auto 002 de 02 de octubre de 2019, ya que los datos suministrados por el presunto

	<b>INFORME FINAL DE AUDITORÍA O INFORME EJECUTIVO</b>	Código: ESG_FO_07
		Versión: 8
		Vigente desde: 21/08/2019

<p>Decreto 1076 de 2015, y proceso AMSPNN_PR_22 V3, Constitución Política</p>	<p>infractor son erróneos y no corresponden a la realidad. Así las cosas, y no siendo posible individualizar al infractor, no se hace viable legalizar la medida preventiva. Posteriormente mediante auto 016 del 17 de diciembre de 2019 se inicia indagación preliminar en contra de indeterminados por la presunta violación a la normatividad ambiental. No se observa constancia de notificación a indeterminados.</p> <p>Mediante auto 006 del 18 de diciembre de 2020 se ordena la apertura de una investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra de la señora Catalina Sánchez Andrade por la presunta violación a la normatividad ambiental al interior del Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque. Disposición que en su artículo 5 ordena la práctica de diligencias administrativas y: Cita a rendir versión libre a la señora Catalina Sánchez Andrade. Esta etapa procesal no establecida en la Ley 1333 de 2009. La citada actuación administrativa fue notificada por aviso fijado el día 16 de junio de 2021. La notificación del auto 006 del 18 de diciembre de 2020 presenta demoras injustificadas, ya que la citación para la notificación a la señora Catalina Sánchez fue expedida el 26 de marzo de 2021 y solo se surtió la notificación por aviso hasta el día 16 de junio de 2021. Se observa comunicación a la Procuraduría General de la Nación tal y como obra en el expediente a folio 69. No se observa publicación en la Gaceta Ambiental.</p>
<p><b>OBSERVACION / NO CONFORMIDAD:</b></p> <p><b>NO CONFORMIDAD No.87: DTAN</b> No se evidenció la notificación del auto 002 del 02 de octubre de 2019, vulnerando el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.</p> <p><b>OBSERVACIÓN No.63: DTAN</b> Se observan demoras en la notificación del auto 006 del 18 de diciembre de 2020, toda vez que la citación para la notificación a la Señora Catalina Sánchez fue expedida el 26 de marzo de 2021 y solo hasta el día 16 de junio de 2021 se surtió la notificación por aviso.</p> <p><b>OBSERVACIÓN No.64: DTAN</b> Mediante auto 006 del 18 de diciembre de 2020 se ordena citar a la señora Catalina Sánchez Andrade para que rinda versión libre sobre los hechos materia de investigación. Al respecto es pertinente indicar que esta diligencia no es considerada un medio de prueba sino un derecho del investigado que puede hacer valer antes de proferirse el sentido del fallo, en ese sentido es susceptible de ser ejercido o no por el presunto infractor, razón por la cual no es una etapa procesal establecida en la Ley 1333 de 2009.</p> <p><b>NO CONFORMIDAD No.88: DTAN</b> No se evidenció la publicación del auto 006 del 18 de diciembre de 2020 en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia incumpliendo lo ordenado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 en consonancia en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.</p> <p><b>OBSERVACIÓN No.65: DTAN</b> No se observa impulso procesal del expediente 007-2019, desde el día 18 de diciembre de 2020.</p>	

	<b>INFORME FINAL DE AUDITORÍA O INFORME EJECUTIVO</b>	Código: ESG_FO_07
		Versión: 8
		Vigente desde: 21/08/2019

CRITERIO – MARCO LEGAL	DESCRIPCION DE LA SITUACION:
Ley 1333 de 2009, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 622 de 1977, Decreto 1076 de 2015, y proceso AMSPNN_PR_22 V3, Constitución Política	<p><b>59- EXPEDIENTE 005-2019 DTAN</b></p> <p>El proceso sancionatorio inicia mediante auto 008 del 06 de noviembre de 2019 por el cual se inicia una indagación preliminar en contra del señor Orlando Martínez Larrota debido a una tala raza de aproximadamente 16.55 hectáreas de vegetación y de cobertura forestal protectora, así como establecimiento de potreros y cultivos de cacao, existente en el predio Los Baldíos, vereda Banales-La Campana. Disposición que en su artículo 5 ordena entre otras la práctica de unas diligencias administrativas: Se cite a rendir versión libre al señor Orlando Martínez Larrota. Esta etapa procesal no está establecida en la Ley 1333 de 2009. A folio 20 del expediente obra comunicación a la Fiscalía General de la Nación de la citada actuación administrativa. El señor Orlando Martínez Larrota fue notificado de forma personal el día 04 de diciembre de 2019.</p>
<p><b>OBSERVACION / NO CONFORMIDAD:</b></p> <p><b>OBSERVACIÓN No.66: DTAN</b> Mediante auto 008 del 06 de noviembre de 2019 se ordena citar al Señor Orlando Martínez Larrota para que rinda versión libre. Al respecto es necesario indicar que este tipo de diligencias debe entenderse como un medio probatorio solicitado por parte del presunto infractor y no por parte de la administración, entre otras cosas porque es una diligencia que debe ser surtida en el periodo probatorio y no en la indagación preliminar.</p> <p><b>NO CONFORMIDAD No.89: DTAN</b> No se evidenció apertura al proceso sancionatorio ambiental excediendo el término legal de seis (6) meses luego de iniciar la indagación preliminar, razón por la cual vulnera el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.</p> <p><b>OBSERVACIÓN No.67: DTAN</b> No se observa impulso procesal del expediente 005-2019, desde el día 06 de noviembre de 2019.</p>	

CRITERIO – MARCO LEGAL	DESCRIPCION DE LA SITUACION:
Ley 1333 de 2009, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 622 de 1977, Decreto 1076 de 2015, y proceso	<p><b>60- EXPEDIENTE ECOPLANET-COCUY DTAN</b></p> <p>El proceso sancionatorio inicia con ocasión del posible incumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No.103 del 10 de septiembre de 2014 <i>“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE FILMACION SOLICITADO POR LA FUNDACION ECOPLANET F., AL</i></p>

	<b>INFORME FINAL DE AUDITORÍA O INFORME EJECUTIVO</b>	Código: ESG_FO_07
		Versión: 8
		Vigente desde: 21/08/2019

AMSPNN_PR_22 V3, Constitución Política	<p><i>INTERIOR DEL PARQUE NACIONAL NATURAL EL COCUY Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES- EXPEDIENTE PFFO DTAN No. 006-14”.</i></p> <p>Se emite concepto técnico de fecha 02 de septiembre de 2019 bajo el radicado Orfeo 2019230000143_00013, explicándose además que el expediente en cuestión, guarda estrecha relación con los EXPEDIENTES PIDB DTAN No. 005 y 015-14, referentes al trámite de Permiso de Investigación. “... <i>Es decir; el proyecto de la Fundación ECOPLANET contemplaba dejar un registro filmico de una actividad investigativa y solicito 2 permisos por separado; uno para investigación y otro para filmación...</i>”, allegando copia de las actuaciones administrativas surtidas en los mismos.</p> <p>Posteriormente, mediante auto 007 del 25 de octubre de 2019 por medio del cual se ordena la apertura de investigación en contra de la entidad sin ánimo de lucro FUNDACION ECOPLANET, por la presunta violación a la normatividad ambiental. El citado acto administrativo no fue debidamente notificado, ya que en el expediente reposa constancia de citación para notificación personal, notificación que no se surtió y que por ende ante la imposibilidad de notificar personalmente, debía hacerse por medio de aviso, actuación que no se ve reflejada en el expediente. Se observa constancia de publicación en la Gaceta Oficial Ambiental en el mes de octubre de 2019. Una vez observado el expediente, se puede determinar que el auto 007 del 25 de octubre de 2019 no ha sido comunicado a la Procuraduría General de la Nación, incumpliendo lo ordenado por el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece que se debe comunicar las actuaciones que den inicio al proceso sancionatorio y las que pongan fin al mismo. Se observa constancia de publicación en la Gaceta Oficial Ambiental en el mes de octubre de 2019.</p>
---	--

**OBSERVACION / NO CONFORMIDAD:**

**NO CONFORMIDAD No.90: DTAN**

No se evidenció la notificación del auto 007 del 25 de octubre de 2019 en debida forma incumpliendo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2014 al no notificar por aviso al presunto infractor ante la imposibilidad de ser notificado de forma personal.

**NO CONFORMIDAD No.91: DTAN**

No se evidenció la comunicación del auto 007 del 25 de octubre de 2019 a la Procuraduría General de la Nación incumpliendo el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**OBSERVACION No.68: DTAN**

No se observa impulso procesal del expediente, desde el día 25 de octubre de 2019.

CRITERIO – MARCO LEGAL	DESCRIPCION DE LA SITUACION:
Ley 1333 de 2009, Ley 99 de 1993, Ley	<b>61-EXPEDIENTE RIO FERTIL 045-2017- GTEA - SGM</b>

	<b>INFORME FINAL DE AUDITORÍA O INFORME EJECUTIVO</b>	Código: ESG_FO_07
		Versión: 8
		Vigente desde: 21/08/2019

<p>1437 de 2011, Decreto 622 de 1977, Decreto 1076 de 2015, y proceso AMSPNN_PR_22 V3, Constitución Política</p>	<p>Auto 067 del 19 julio de 2017 por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio en contra de la Sociedad Rio Fértil.</p> <p>Posteriormente mediante auto 140 del 26 de octubre de 2017 se formulan cargos en contra de la sociedad Rio Fértil del Pacifico S.A.S.</p> <p>Mediante auto 014 del 22 de febrero de 2018 se apertura periodo probatorio en el marco del proceso iniciado en contra de la sociedad Rio Fértil del Pacifico S.A.S.</p> <p>Mediante resolución 002 del 19 de marzo de 2019, se decide un trámite sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente 045 de 2017.</p> <p>Bajo radicado 20197580002331 del 19 de marzo de 2019 se expidió citación para notificación de la Resolución No.002 del 2019-EXP 045 de 2017. La citada actuación administrativa fue notificada por aviso el día 28 de marzo de 20219, recibido el 1° de abril de 2019. Mediante escrito presentado el 11 de abril de 2019, el señor José Eduardo Correa Molina; actuando en calidad de representante legal de la Sociedad Río Fértil del Pacífico S.A.S., presento recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución 02 del 19 de marzo de 2019.</p> <p>Posteriormente mediante radicado 20207580000015 del 04 de marzo de 2020 por medio de la cual se toman determinaciones frente al recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No.002 del 19 de marzo de 2019, dentro del expediente 045 de 2017.</p> <p>Mediante Resolución 086 del 06 de julio de 2021 <i>“se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 002 del 19 de marzo de 2019 modificada por la resolución 20207580000015 del 04 de marzo de 2020, en el marco del proceso sancionatorio de carácter ambiental No. DTPA-0045-2017 y se adoptan otras determinaciones”</i>.</p>
--	--

**OBSERVACION / NO CONFORMIDAD:**

**NO CONFORMIDAD No.92: GTEA - SGM**

Se evidenció incumplimiento del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se resuelve recurso de apelación mediante Resolución 086 del 06 de julio de 2021, acto administrativo que debió ser decidido, so pena de pérdida de competencia en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, es decir antes del 11 de abril de 2020. A su vez, el citado artículo establece que, si los recursos no se deciden en el término fijado en la presente disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

CRITERIO – MARCO LEGAL	DESCRIPCION DE LA SITUACION:
Ley 1333 de 2009, Ley 99 de 1993, Ley	<b>62-EXPEDIENTE BASTIDAS DTAO 003-2015- GTEA – SGM</b>

	<b>INFORME FINAL DE AUDITORÍA O INFORME EJECUTIVO</b>	Código: ESG_FO_07
		Versión: 8
		Vigente desde: 21/08/2019

<p>1437 de 2011, Decreto 622 de 1977, Decreto 1076 de 2015, y proceso AMSPNN_PR_22 V3, Constitución Política</p>	<p>Mediante auto 014 del 02 de octubre de 2015 se ordena la apertura a una investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra del señor Jesús Armando Bastidas Narváez, por la presunta vulneración a la normatividad ambiental al interior del Área Protegida Santuario de Fauna y Flora Galeras.</p> <p>Posteriormente mediante auto 034 del 14 de septiembre de 2017 por medio del cual se formulan cargos dentro del proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.003 de 2015-SFF Galeras por realizar actividades de rocería dentro del Santuario de Fauna y Flora Galeras en la Zona de Recuperación Natural.</p> <p>Mediante auto 043 de 18 de septiembre de 2018 se ordena la apertura del periodo probatorio en contra del señor Jesús Armando Bastidas Narváez.</p> <p>Mediante auto 024 del 14 de junio de 2019 se ordena traslado para presentar alegatos de conclusión.</p> <p>Posteriormente mediante Auto 090 del 29 de mayo de 2020 se determina la responsabilidad, se sanciona una conducta y se adoptan otras disposiciones...”</p> <p>Bajo radicado 20206270001811 del 21 de octubre de 2020 se expidió notificación personal de la Resolución No.090 de 2020-Expediente DTAO JUR 16.4.003 de 2015. La citada actuación fue notificada por aviso el día 03 de noviembre de 2020, recibida el 06 de noviembre de 2020. Mediante escrito presentado el 07 de noviembre de 2020, el señor Jesús Armando Bastidas Narváez presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No.090 del 29 de mayo de 2020.</p> <p>Mediante Resolución No.20216000000115 del 16 de febrero de 2021 se resuelve un recurso de reposición, se concede el recurso de apelación y se adoptan otras disposiciones...”</p> <p>Mediante el auto 094 del 29 de julio de 2021 se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución 090 de 29 de mayo de 2020, modificada por la Resolución 20216000000115 de 16 de febrero de 2021, en el marco del proceso sancionatorio de carácter ambiental No. DTAO-JUR 16.4.003 de 2015.</p>
<p><b>OBSERVACION / NO CONFORMIDAD:</b></p> <p>No presenta observaciones o no conformidades.</p>	

CRITERIO – MARCO LEGAL	DESCRIPCION DE LA SITUACION:
Ley 1333 de 2009, Ley 99 de 1993, Ley	<b>63-EXPEDIENTE 011 -2010 ODINSA DTCA</b>

	<b>INFORME FINAL DE AUDITORÍA O INFORME EJECUTIVO</b>	Código: ESG_FO_07
		Versión: 8
		Vigente desde: 21/08/2019

<p>1437 de 2011, Decreto 622 de 1977, Decreto 1076 de 2015, y proceso AMSPNN_PR_22 V3, Constitución Política</p>	<p>Mediante auto 0218 del 16 de julio de 2010 se abre una investigación de carácter administrativa ambiental contra la Empresa ODINSA.</p> <p>Mediante auto 237 del 14 de marzo de 2016 se vincula a la Concesión Santa Marta Paraguachon S.A. a la investigación de carácter administrativa ambiental iniciada contra el GRUPO ODINSA S.A.</p> <p>Mediante Resolución 091 del 22 de junio de 2018 se levanta medida preventiva, se ordena cesar un procedimiento sancionatorio ambiental contra el GRUPO ODINSA S.A. y continuar con la investigación de carácter administrativo ambiental adelantada dentro del proceso sancionatorio No.011 de 2010 contra la Concesión Santa Marta Paraguachon S.A.</p> <p>Mediante Auto 429 del 31 de mayo de 2019 por el cual se formulan cargos a la Concesión Santa Marta Paraguachon S.A. por ingresar al Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta sin la autorización correspondiente y transitar con maquinaria pesada dentro del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.</p> <p>El día 27 de noviembre de 2019 el Gerente y Representante Legal Carlos Buraglia Gómez presento escrito de solicitud de caducidad de la facultad sancionatoria y el archivo del procedimiento sancionatorio. Posteriormente mediante Resolución Número 028 del 28 de febrero de 2020 se resuelve solicitud de caducidad y se adoptan otras determinaciones, en la que se resuelve no declarar la caducidad de la facultad sancionatoria solicitada por el Gerente de la Concesión Santa Marta Paraguachon S.A.S. y continuar con la investigación de carácter administrativa ambiental adelantada contra la Concesión bajo el régimen de la Ley 1333 de 2009.</p> <p>Bajo el radicado No.20206710002061 del 24 de julio de 2020 se surtió notificación electrónica al señor Carlos Buraglia, Gerente Concesión Santa Marta- Paraguachon. Posteriormente mediante radicado 202004600060382 del 31 de julio de 2020, se allego por parte del Representante Legal de Concesión Santa Marta Paraguachon S.A., recurso de apelación en contra de la Resolución 028 del 28 de febrero de 2020, emanada por la Dirección Territorial Caribe, dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 011 de 2010.</p> <p>Se profirió la Resolución No.118 del 23 de noviembre de 2020, <i>“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución 028 del 28 de febrero de 2020, en el marco del proceso sancionatorio de carácter ambiental”</i>.</p>
--	---

<p><b>OBSERVACION / NO CONFORMIDAD:</b></p> <p>No presenta observaciones o no conformidades.</p>
--

<p><b>CRITERIO – MARCO LEGAL</b></p>	<p><b>DESCRIPCION DE LA SITUACION:</b></p>
--------------------------------------	--

	<b>INFORME FINAL DE AUDITORÍA O INFORME EJECUTIVO</b>	Código: ESG_FO_07
		Versión: 8
		Vigente desde: 21/08/2019

<p>Ley 1333 de 2009, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 622 de 1977, Decreto 1076 de 2015, y proceso AMSPNN_PR_22 V3, Constitución Política.</p>	<p>Una vez revisada la base de datos remitida por la Dirección Territorial Andes Nororientales-DTAN, a través del memorando 20215520002803 del 17 de agosto de 2021, se pudo determinar que los siguientes expedientes se encuentran sin impulso procesal, desde hace más de seis (6) meses, así:</p> <p>Sin resolver indagación preliminar: DTAN-JUR-16.4 - 001 -2020 - PNN YARIGUIES, DTAN- JUR - 16.4 - 002 - 2020 -PNN YARIGUIES.</p> <p>Sin efectuar formulación pliego de cargos: DTAN - JUR - 16.4 - 006 - 2019 - PNN COCUY, DTAN - JUR - 16.4 - 006 - 2018 - SFF IGUAQUE.</p> <p>Expedientes pendientes de notificación de formulación pliego de cargos: DTAN - JUR- 16.4 - 003 - 2019 - SFF IGUAQUE.</p> <p>Sin avanzar a alegatos de conclusión, a pesar de tener auto que abre periodo probatorio desde el año 2018 y 2019: DTAN - JUR- 16.4 - 003 - 2018 - SFF IGUAQUE, DTAN - JUR- 16.4 -001 - 2018 - SFF IGUAQUE, DTAN - JUR - 16.4 - 001-2015 - PNN COCUY, DTAN - JUR - 16.4 - 004 - 2017 - PNN COCUY.</p> <p>Sin expedir decisión de primera instancia, a pesar de contar con auto para presentar alegatos de conclusión: DTAN - JUR- 16.4 - 002 - 2018 - SFF IGUAQUE</p>
---	---

**OBSERVACION / NO CONFORMIDAD:**

**NO CONFORMIDAD: No. 93: DTAN**

No se evidenció impulso procesal a los expedientes DTAN-JUR-16.4 - 001 -2020 - PNN YARIGUIES, DTAN- JUR - 16.4 - 002 - 2020 -PNN YARIGUIES, DTAN - JUR - 16.4 - 006 - 2019 - PNN COCUY, DTAN - JUR - 16.4 - 006 - 2018 - SFF IGUAQUE, DTAN - JUR- 16.4 - 003 - 2019 - SFF IGUAQUE, DTAN - JUR- 16.4 - 003 - 2018 - SFF IGUAQUE, DTAN - JUR- 16.4 -001 - 2018 - SFF IGUAQUE, DTAN - JUR - 16.4 - 001-2015 - PNN COCUY, DTAN - JUR - 16.4 - 004 - 2017 - PNN COCUY; con lo cual se incumple el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, así como los principios de eficacia, economía y celeridad, contemplados en los numerales 11,12 y 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

CRITERIO – MARCO LEGAL	DESCRIPCION DE LA SITUACION:
<p>Ley 1333 de 2009, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 622 de 1977, Decreto 1076 de 2015, y proceso AMSPNN_PR_22</p>	<p>Una vez recibida la base de datos de procesos sancionatorios en trámite de la Dirección Territorial Pacifico - DTPA, la cual fue remitida como adjunto del memorando 20217500014373 del 18 de febrero de 2021, se pudo evidenciar que: 143 del PNN Farallones de Cali, 29 expedientes del PNN Gorgona, 5 expedientes del PNN Sanquianga, 3 expedientes PNN Uramba Bahía Málaga, 15 expedientes PNN Utría, 7 expediente del PNN Los Katíos, y SFF Malpelo; que se relacionan a continuación, no cuentan con impulso procesal desde hace más de un año:</p> <p>Expedientes Parque Nacional Natural Farallones de Cali:</p>



**INFORME FINAL DE AUDITORÍA O INFORME EJECUTIVO**

Código: ESG\_FO\_07

Versión: 8

Vigente desde: 21/08/2019

V3, Constitución Política.

003-2010, 011-2010, 012-2010, 005-2011, 006-2011, 007-2011, 008-2011, 013-2011, 016-2011, 018-2011, 020-2011, 021-2011, 023-2011, 001-2012, 003-2012, 005-2012, 006-2012, 009-2012, 012-2012, 013-2012, 017-2012, 021-2012, 022-2012, 023-2012, 024-2012, 028-2012, 032-2012, 037-2012, 040-2012, 001-2013, 002-2013, 004-2013, 006-2013, 011-2013, 013-2013, 014-2013, 016-2013, 018-2013, 019-2013, 022-2013, 025-2013, 026-2013, 027-2013, 005-2014, 006-2014, 007-2014, 008-2014, 011-2014, 020-2014, 021-2014, 004 – 2015, 008-2015, 021 – 2015, 022-2015, 023 – 2015, 024–2015, 028 – 2015, 001 – 2016, 005 – 2016, 008 – 2016, 009 – 2016, 010 – 2016, 011 – 2016, 012 – 2016, 014 – 2016, 015 – 2016, 016 – 2016, 017 – 2016, 021 – 2016, 023 – 2016, 008 – 2017, 009 – 2017, 017-2017, 018 – 2017, 022-2017, 023-2017, 025-2017, 027-2017, 031-2017, 032 – 2017, 036-2017, 039-2017, 045-2017, 049-2017, 055 – 2017, 60 – 2017, 61–2017, 62 – 2017, 63 – 2017, 66 – 2017, 67 – 2017, 068 – 2017, 069 – 2017, 071 – 2017, 073-2017, 74-2017, 75 – 2017, 78 – 2017, 79 – 2017, 80 – 2017, 81 – 2017, 002-2018, 004-2018, 008 – 2018, 009-2018, 010-2018, 13-2018, 14-2018, 16-2018, 17-2018, 20 – 2018, 023-2018, 024-2018, 26-2018, 28-2018, 31 – 2018, 33 – 2018, 34 – 2018, 37 – 2018, 38 – 2018, 47 – 2018, 053-2018, 003-2019, 004 de 2019, 005-2019, 008-2019, 009-2019, 013-2019, 015-2019, 016-2019, 017-2019, 021-2019, 028-2019, 029-2019, 030-2019, 031-2019, 032-2019, 034-2019, 36-2019, 37-2019, 38-2019, 039-2019 y 004 y 2020.

Expedientes Parque Nacional Natural Gorgona:

002/2013, 003/2013, 015/2013, 017/2013, 018/2014, 001/2015, 010/2015, 015/2015, 023/2016, 024/2016, 025/2016, 026/2016, 027/2016, 029/2016, 030/2016, 032/2016, 035/2016, 001/2017, 009/2017, 013/2017, 015/2017, 016/2017, 002/2018, 003/2018, 004/2018, 006/2018, 007/2018, 010/2018, 012/2018, 013/2018 y 015/2018.

Expedientes Parque Nacional Natural Sanquianga:

001/2012, 001/2017, 002/2017, 003/2017 y 001/2018.

Expediente Parque Nacional Natural Uramba Bahía Málaga:

001-2014, 001-2016 y 001-2019

Expedientes Parque Nacional Natural Utría:

004-2013, 007-2014, 010-2014, 001-2015, 004-2015, 005-2015, 006-2015, 007-2015, 001-2016, 002-2016, 001-2017, 002-2017, 003-2017, 004-2017, 001-2018.

Expedientes Parque Nacional Natural Los Katíos:

002-2011, 001-2014, 001-2015, 002-2015, 002-2016, 001-2017, 002-2017.

Expedientes Santuario de Fauna y Flora Malpelo:

001-2010, 001-2011, 002-2011, 002-2012, 003-2012, 004-2012, 005-2012, 006-2012, 001-2013, 002-2013, 003-2013, 004-2013, 005-2013, 007-2013, 008-2013, 009-2013, 010-2013, 011-2013, 002-2016, 003–2016, 001-2017, 001-2018, 001-2019 y 002-2019.

	<b>INFORME FINAL DE AUDITORÍA O INFORME EJECUTIVO</b>	Código: ESG_FO_07
		Versión: 8
		Vigente desde: 21/08/2019

Como novedad importante, se encontró dificultad para realizar consultas en la Base del PNN Farallones de Cali, ya que el archivo remitido no permite hacer filtros, consultas y análisis de los datos, por lo que se generara la correspondiente observación.

**OBSERVACION / NO CONFORMIDAD:**

**NO CONFORMIDAD No.94: DTPA**

La DTPA no dio impulso procesal en el último año de 143 expediente sancionatorio del PNN Farallones de Cali, 29 expedientes del PNN Gorgona, 5 expedientes del PNN Sanquianga, 3 expedientes PNN Uramba Bahía Málaga, 15 expedientes PNN Utría, 7 expediente del PNN Los Katios, y SFF Malpelo; con lo cual se incumple el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, así como los principios de eficacia, economía y celeridad, contemplados en los numerales 11,12 y 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

**OBSERVACIÓN No.69: DTPA**

La base de datos de procesos sancionatorios del PNN Farallones de Cali presenta bloqueos que dificultan su consulta, no permite hacer filtros confiables que faciliten el análisis de los datos contenidos del avance de los procesos sancionatorios.

CRITERIO – MARCO LEGAL	DESCRIPCION DE LA SITUACION:
Ley 1333 de 2009, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 622 de 1977, Decreto 1076 de 2015, y proceso AMSPNN_PR_22 V3, Constitución Política.	<p>Se efectúa análisis de la base de datos remitida por la Dirección Territorial Orinoquia-DTOR. Se evidenció que en los siguiente procesos se apertura indagación preliminar en el año 2020, sin que a la fecha se haya adoptado decisión relacionada con la continuidad del proceso sancionatorio y/o el archivo del expediente, así: DTOR-025 de 2020, DTOR-043 de 2020, DTOR-028 de 2020, DTOR-005 de 2020, DTOR-006 de 2020, DTOR-023 de 2020, DTOR-027 de 2020, DTOR-015 de 2020, DTOR-015 DE 2020, DTOR-016 de 2020, DTOR-017 de 2020, DTOR-018 de 2020, DTOR-019 de 2020, DTOR-020 de 2020, DTOR-021 de 2020, DTOR-029 de 2020, DTOR-030 de 2020, DTOR-031 de 2020, DTOR-032 de 2020, DTOR-033 de 2020.</p> <p>Igualmente se evidenció que, en los siguientes procesos, no cuenta con impulso procesal, para la vigencia 2020 y 2021, en consecuencia, se observa falta de actuación en los siguientes expedientes: DTOR-007 de 2018, DTOR-004 de 2017, DTOR-005 de 2017, DTOR-016 de 2017, DTOR-004 de 2018, DTOR-006 de 2017, DTOR-002 de 2016, DTOR-011 de 2017, DTOR-015 de 2017, DTOR-002 de 2018, DTOR-003 de 2018, DTOR-009 de 2018, DTOR-012 de 2017,</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior se observa incumplimiento a los principios de eficacia, economía y celeridad, contemplados en los numerales 11, 12 y 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, contemplados en la Ley 1437 de 2011 y el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009.</p>

**OBSERVACION / NO CONFORMIDAD:**

**NO CONFORMIDAD No.95. DTOR**

No dar impulsor procesal a los expediente DTOR-025 de 2020, DTOR-043 de 2020, DTOR-028 de 2020, DTOR-005 de 2020, DTOR-006 de 2020, DTOR-023 de 2020, DTOR-027 de 2020, DTOR-015 de 2020, DTOR-015 DE 2020,

	<b>INFORME FINAL DE AUDITORÍA O INFORME EJECUTIVO</b>	Código: ESG_FO_07
		Versión: 8
		Vigente desde: 21/08/2019

DTOR-016 de 2020, DTOR-017 de 2020, DTOR-018 de 2020, DTOR-019 de 2020, DTOR-020 de 2020, DTOR-021 de 2020, DTOR-029 de 2020, DTOR-030 de 2020, DTOR-031 de 2020, DTOR-032 de 2020, DTOR-033 de 2020, DTOR-007 de 2018, DTOR-004 de 2017, DTOR-005 de 2017, DTOR-016 de 2017, DTOR-004 de 2018, DTOR-006 de 2017, DTOR-002 de 2016, DTOR-011 de 2017, DTOR-015 de 2017, DTOR-002 de 2018, DTOR-003 de 2018, DTOR-009 de 2018, DTOR-012 de 2017; con lo cual se incumple el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, así como los principios de eficacia, economía y celeridad, contemplados en los numerales 11,12 y 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

CRITERIO – MARCO LEGAL	DESCRIPCION DE LA SITUACION:
<p>Ley 1333 de 2009, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 622 de 1977, Decreto 1076 de 2015, y proceso AMSPNN_PR_22 V3, Constitución Política.</p>	<p>Revisada la Base de datos remitida por la Dirección Territorial Andes Occidentales, se pudo determinar que los siguientes expedientes, pese a contar con actuaciones de impulso procesal de los expedientes en el año 2020, y pasado más de seis (6) meses, no cuentan con notificación de los correspondientes actos administrativos, en esta situación se encuentra un total de 16 expedientes: 16.4.014/2017, 16.4.020/2017, 16.4.022/2017, 16.4.002/2018, 16.4.003/2018, 16.4.004/2018, 16.4.005/2018, 16.4.006/2018, 16.4.007 de 2018, 16.4.013 de 2018, 16.4.020 de 2018, 16.4.021 de 2018, 16.4.001 de 2019, 16.4.001 de 2020, 16.4.002 de 2020, 16.4.004 de 2020.</p> <p>Así mismo se pudo determinar que nueve (9) expedientes no cuentan con impulso procesal en las vigencias 2020 y hasta el 30 de junio de 2021: 16.4.003/2015, 16.4.001/2016, 16.4.004/2016, 16.4.006/2016, 16.4.011/2016, 16.4.002/2017, 16.4.004/2017, 16.4.005/2017, 16.4.012/2017, por lo anterior se observa inactividad en el impulso de las actuaciones sancionatorias.</p>
<p><b>OBSERVACION / NO CONFORMIDAD:</b></p> <p><b>NO CONFORMIDAD No.96. DTAO</b>  No dar impulso notificando los actos administrativos emitidos para el año 2020 del expediente 16.4.014/2017, 16.4.020/2017, 16.4.022/2017, 16.4.002/2018, 16.4.003/2018, 16.4.004/2018, 16.4.005/2018, 16.4.006/2018, 16.4.007 de 2018, 16.4.013 de 2018, 16.4.020 de 2018, 16.4.021 de 2018, 16.4.001 de 2019, 16.4.001 de 2020, 16.4.002 de 2020, 16.4.004 de 2020, con lo cual no se da cumplimiento al artículo 68 de la Ley 1437 de 2017, al no remitir la citación para notificación personal dentro del término de 5 días, contados a partir de la expedición de los correspondientes actos administrativos, así como no dar aplicación el procedimiento de notificación establecido en los artículo 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p><b>NO CONFORMIDAD No.97. DTAO</b>  No dar impulso procesal para las vigencias 2020 y 2021 a los siguientes expedientes: 16.4.004/2016, 16.4.006/2016, 16.4.011/2016, 16.4.002/2017, 16.4.004/2017, 16.4.005/2017, 16.4.012/2017, con lo cual se incumple el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, así como los principios de eficacia, economía y celeridad, contemplados en los numerales 11,12 y 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.</p>	
CRITERIO – MARCO LEGAL	DESCRIPCION DE LA SITUACION:



## INFORME FINAL DE AUDITORÍA O INFORME EJECUTIVO

Código: ESG\_FO\_07

Versión: 8

Vigente desde: 21/08/2019

Ley 1333 de 2009, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 622 de 1977, Decreto 1076 de 2015, y proceso AMSPNN\_PR\_22 V3, Constitución Política.

De conformidad con la base de datos remitida el día 18 de agosto de 2021, mediante memorando 20216530003493 por parte de la Dirección Territorial Caribe, se observa que la base contiene la relación de 436 procesos sancionatorios, se procede a efectuar un análisis de la misma, encontrando que durante las vigencia 2010 a 2019, se encontraron 105 expediente con impulsos procesales, mediante actos administrativos, que aún se encuentran pendientes de practica de notificación, los cuales se procede a relacionar: 17-2017,14-2017,55-2017, 15-2018,9-2019, 15-2019, 14-2019, 18-2019, 27-2019, 26-2019, 28-2016,55-2016,56-2016,59-2017,11-2018,66-2016,4-2018,35-2017, 13-2019, 10-2019, 9-2012, 9-2014, 2-2011,11-2011, 20-2011,8-2013, 11-2013, 12-2013,14-2013, 29-2013,33-2013, 38-2015, 44-2015, 47-2015, 6-2017, 25-2017, 24-2018, 31-2018, 37-2007, 277-2008,9-2019, 16-2009,19-2009, 13-2011, 17-2017, 18-2012, 21-2012, 29-2014,30-2014, 31-2014, 2-2015-3-2015,13-2015, 072-2016, 015-2017, 4-2010, 4-2011,12- 2015, 13-2009, 1-2011, 62-2015, 049-2017, 018-2018, 019-2018, 060-2015,17-2019, 174-2008, 014-2009, 2-2010, 3-2011, 13-2011, 6-2013, 20-2013,25-2013, 49-2015, 35-2016, 60-2016, 5-2012, 44, 2016, 25-2015, 18-2017, 44-2017, 39-2017, 3-2010, 11-2010, 28-2016, 16-2010, 16-2011, 17-2011, 1-2012, 4-2012, 5-2012, 6-2012, 8-2012, 27-2012, 28-2012, 29-2012, 35-2012, 16-2013, 31-2013, 72-2015, 42-2016, 46-2016, 59-2018 y 22-2017.

Igualmente se evidenciaron los siguientes expedientes, que pese a tener auto de apertura de investigación, en teoría notificados, no han sido objeto de impulso procesal para las vigencias 2020 y 2021( total de expedientes 96) : 70-2016, 38-2017, 46-2018, 12-2019, 5-2019, 4-2019, 11-2019, 34-2017, 2-2019, 6-2014, 52-2015, 03-2016, 04-2016, 31-2016, 37-2016, 40-2016, 12-2017, 24-2017, 43-2017, 46-2017, 17-2018, 20-2018, 29-2018, 26-2018, 44-2018, 56-2018, 3-2019, 37-2019, 61-2016, 6-2018, 24-2019, 28-2019, 29-2019, 5-2010,18-2010, 11-2011, 20-2012, 32-2012, 24-2013, 19-2014, 50-2015, 51-2015, 19-2016, 33-2016, 58-2016, 59-2016, 2-2012, 22-2014,26-2016, 57-2016, 50-2017, 1-2013, 7-2015, 63-2015, 14-2018, 12-2016, 27-2016, 68-2016, 28-2017, 07-2017, 08-2018, 11-2017, 10-2010, 3-2013,66-2015,64-2016, 6-2010, 13-2010, 15-2010, 24-2011, 7-2012, 9-2012, 22-2012, 23-2012, 25-2012, 26-2012, 17-2013, 48-2015, 55-2015, 70-2015, 71-2015,73-2015, 67-2016, 06-2016, 023-2016, 65-2016,61-2017,38-2018,34-2019, 58-2017, 22-2018, 47-2018, 48-2018, 25-2019, 35-2018, 40-2019 y 41-2019.

Los siguientes expedientes cuentan con auto de formulación de cargos, emitidos en las vigencias 2019 y anteriores, sin embargo, no ha sido objeto de impulso procesal para las vigencias 2020 y 2021, en total son 25 expedientes: 20-2016, 38-2016, 54-2016, 30-2017, 23-2018,30-2015, 3-2010, 5-2013, 6-2013, 15-2013, 36-2015, 24-2016, 1-2012, 6-2012, 1-2013, 10-2017, 21-2017, 3-2011, 6-2011, 23-2011, 25-2011, 26-2011,27-2011,32-2015,61-2015,

No se evidenció impulso procesal de 30 expedientes, que, a pesar de contar con auto de apertura de periodo probatorio, no han sido objeto de impulso procesal en las vigencias 2020 y 2021, evidenciando una demora injustificada del trámite: 02-2013, 01-2014, 11-2014, 15-2014, 21-2014, 23-2014, 28-2014, 19-2015,37-2015, 42-2017,1-2010,1-2011, 14-2009, 5-2010, 23-2011, 21-2011, 22-2011, 15-2012, 19-2012, 275-2008, 8-2009, 23-2009, 27-2009, 10-2012, 12-2012, 10-2013, 13-2010, 15-2010, 1-2010 y 8-2010.

	<b>INFORME FINAL DE AUDITORÍA O INFORME EJECUTIVO</b>	Código: ESG_FO_07
		Versión: 8
		Vigente desde: 21/08/2019

**OBSERVACION / NO CONFORMIDAD:**

**NO CONFORMIDAD No.98. DTCA**

La DTCA no dio impulso notificando los actos administrativos emitidos con anterioridad a la vigencia 2020 de los siguientes expedientes 17-2017,14-2017,55-2017, 15-2018,9-2019, 15-2019, 14-2019, 18-2019, 27-2019, 26-2019, 28-2016,55-2016,56-2016,59-2017,11-2018,66-2016,4-2018,35-2017, 13-2019, 10-2019, 9-2012, 9-2014, 2-2011,11-2011, 20-2011,8-2013, 11-2013, 12-2013,14-2013, 29-2013,33-2013, 38-2015, 44-2015, 47-2015, 6-2017, 25-2017, 24-2018, 31-2018, 37-2007, 277-2008,9-2019, 16-2009,19-2009, 13-2011, 17-2017, 18-2012, 21-2012, 29-2014,30-2014, 31-2014, 2-2015-3-2015,13-2015, 072-2016, 015-2017, 4-2010, 4-2011,12- 2015, 13-2009, 1-2011, 62-2015, 049-2017, 018-2018, 019-2018, 060-2015,17-2019, 174-2008, 014-2009, 2-2010, 3-2011, 13-2011, 6-2013, 20-2013,25-2013, 49-2015, 35-2016, 60-2016, 5-2012, 44, 2016, 25-2015, 18-2017, 44-2017, 39-2017, 3-2010, 11-2010, 28-2016, 16-2010, 16-2011, 17-2011, 1-2012, 4-2012, 5-2012, 6-2012, 8-2012, 27-2012, 28-2012, 29-2012, 35-2012, 16-2013, 31-2013, 72-2015, 42-2016, 46-2016, 59-2018 y 22-2017, con lo cual no se da cumplimiento al artículo 68 de la Ley 1437 de 2017, al no remitir la citación para notificación personal dentro del término de 5 días, contados a partir de la expedición de los correspondientes actos administrativos, así como no dar aplicación el procedimiento de notificación establecido en los artículo 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**NO CONFORMIDAD No.99 DTCA**

La DTCA no dio impulso procesal para las vigencias 2020 y 2021 a los siguientes expedientes: 70-2016, 38-2017, 46-2018, 12-2019, 5-2019, 4-2019, 11-2019, 34-2017, 2-2019, 6-2014, 52-2015, 03-2016, 04-2016, 31-2016, 37-2016, 40-2016, 12-2017, 24-2017, 43-2017, 46-2017, 17-2018, 20-2018, 29-2018, 26-2018, 44-2018, 56-2018, 3-2019, 37-2019, 61-2016, 6-2018, 24-2019, 28-2019, 29-2019, 5-2010,18-2010, 11-2011, 20-2012, 32-2012, 24-2013, 19-2014, 50-2015, 51-2015, 19-2016, 33-2016, 58-2016, 59-2016, 2-2012, 22-2014,26-2016, 57-2016, 50-2017, 1-2013, 7-2015, 63-2015, 14-2018, 12-2016, 27-2016, 68-2016, 28-2017, 07-2017, 08-2018, 11-2017, 10-2010, 3-2013,66-2015,64-2016, 6-2010, 13-2010, 15-2010, 24-2011, 7-2012, 9-2012, 22-2012, 23-2012, 25-2012, 26-2012, 17-2013, 48-2015, 55-2015, 70-2015, 71-2015,73-2015, 67-2016, 06-2016, 023-2016, 65-2016,61-2017,38-2018,34-2019, 58-2017, 22-2018, 47-2018, 48-2018, 25-2019, 35-2018, 40-2019 y 41-2019, 20-2016, 38-2016, 54-2016, 30-2017, 23-2018,30-2015, 3-2010, 5-2013, 6-2013, 15-2013, 36-2015, 24-2016, 1-2012, 6-2012, 1-2013, 10-2017, 21-2017, 3-2011, 6-2011, 23-2011, 25-2011, 26-2011,27-2011,32-2015,61-2015, 02-2013, 01-2014, 11-2014, 15-2014, 21-2014, 23-2014, 28-2014, 19-2015,37-2015, 42-2017,1-2010,1-2011, 14-2009, 5-2010, 23-2011, 21-2011, 22-2011, 15-2012, 19-2012, 275-2008, 8-2009, 23-2009, 27-2009, 10-2012, 12-2012, 10-2013, 13-2010, 15-2010, 1-2010 y 8-2010, con lo cual se incumple el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, así como los principios de eficacia, economía y celeridad, contemplados en los numerales 11, 12 y 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

<b>CRITERIO – MARCO LEGAL</b>	<b>DESCRIPCION DE LA SITUACION:</b>
Ley 1333 de 2009, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 622 de 1977, Decreto 1076 de 2015, y proceso AMSPNN_PR_22	Una vez realizada la revisión de la base de datos de proceso sancionatorio, remitido por la Dirección Territorial Amazonia, se pudo determinar que los siguientes procesos sancionatorios de carácter ambiental no fueron objeto de impulso procesal en las vigencias 2020 y 2021, a pesar que cuentan con inicio de proceso sancionatorio, inicio de indagaciones preliminares y en algunos casos imposición de medidas preventivas de vigencias anteriores a las antes mencionadas: 001/2012, 007/2013, 003/2014, 002/2015, 003/2015, 001/2016, 003/2016, 004/2016, 005/2016,

	<b>INFORME FINAL DE AUDITORÍA O INFORME EJECUTIVO</b>	Código: ESG_FO_07
		Versión: 8
		Vigente desde: 21/08/2019

V3, Constitución Política.	001/2017, 001/2018, 002/2018, 003/2018, 004/2018, 001-2019, 005-2019, 006-2019, 007-2019, 011-2019, 015-2019, 018-2019, 020-2019, 021-2019, 022-2019, 024-2019, 025-2019.
----------------------------	---

**OBSERVACION / NO CONFORMIDAD:**

**NO CONFORMIDAD No.100. DTAM**

La DTAM no dio impulso procesal para las vigencias 2020 y 2021 a los siguientes expedientes: 001/2012, 007/2013, 003/2014, 002/2015, 003/2015, 001/2016, 003/2016, 004/2016, 005/2016, 001/2017, 001/2018, 002/2018, 003/2018, 004/2018, 001-2019, 005-2019, 006-2019, 007-2019, 011-2019, 015-2019, 018-2019, 020-2019, 021-2019, 022-2019, 024-2019, 025-2019, con lo cual se incumple el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, así como los principios de eficacia, economía y celeridad, contemplados en los numerales 11,12 y 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

**5. RECOMENDACIONES**

- Se recomienda a las Directivas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, la adquisición de un software que permita la administración, seguimiento, generación de alarmas de vencimientos de términos, debido a que se evidenció que cada Dirección Territorial maneja sus bases en Excel, no hay una base unificada y algunas bases no permiten la realización de filtros, así mismo no generan alertas que permitan hacer un control riguroso de los términos procesales.
- Se recomienda verificar la pertinencia de la declaración libre de los investigados en el auto de inicio, debido a que lo realizado es un interrogatorio, que debería ser practicado en el periodo probatorio, regulado por el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011.
- Se recomienda dar cumplimiento a los términos procesales, en particular los relacionados con la fase de indagación preliminar, regulada por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 y al periodo probatorio regulado por el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.
- Se recomienda que, para la legalización de medidas preventivas, siempre haya un concepto o informe técnicos que la viabilice y que determine si las conductas a realizar al interior del Área Protegida ameritan la imposición de la medida preventiva, desde el punto de vista técnico.
- Se recomienda una capacitación puntual a todas las Áreas Protegidas sobre el procedimiento de notificación de los actos administrativos, debido a que se encontró dificultad en este tema.
- Se recomiendo revisar la pertinencia de “versiones libres” ordenadas en el auto de inicio de procedimiento, ya que, a juicio del equipo auditor, estos son verdaderos interrogatorios de parte, que deben ser practicados conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.
- Se debe hacer énfasis desde las diferentes direcciones territoriales del impulso de los procesos sancionatorios, ya que se encuentran expedientes con más de un año sin realizar el impulso procesal correspondiente, situación crítica que se observó en la Territorial Caribe, no obstante, lo anterior las demás territoriales también presentan expedientes sin impulso procesal por más de un año.

	<b>INFORME FINAL DE AUDITORÍA O INFORME EJECUTIVO</b>	Código: ESG_FO_07
		Versión: 8
		Vigente desde: 21/08/2019

## 6. CONCLUSIONES

- Una vez practicadas las listas de verificación y revisados los expedientes objeto de muestreo, así como analizadas las bases de datos de las diferentes unidades de decisión, se encontraron 100 No Conformidades y 69 Observaciones.
- Las Direcciones Territoriales, deben implementar mecanismos de control, que permitan hacer seguimiento al impulso procesal de los expedientes, removiendo los obstáculos que se puedan presentar en desarrollo de trámite procesal, en cumplimiento del numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.
- Se encontró falta impulso procesal por más de 2 años, en la mayoría de expediente de las diferentes territoriales, siendo la situación más compleja la evidenciada en la Territorial Caribe.
- Se observó falta de control y cumplimiento de los términos procesales de la Ley 1333 de 2009, en particular en lo relacionado con la duración de la indagación preliminar y el periodo probatorio.
- Se observó dificultades en las Áreas protegidas en relación con los procedimientos de notificación ya que, en varios de los expedientes revisados, las Direcciones Territoriales debieron ordenar repetir el procedimiento de notificaciones de los actos administrativos, situación que se evidenció con mayor gravedad en la Territorial Caribe.
- Se observó que dentro del auto de inicio del proceso sancionatorio se ordenan declaraciones de los presuntos infractores, situación que se disfraza bajo la denominación de “versión libre”, figura que no está contemplada en la Ley 1333 de 2009, ni en la Ley 1437 de 2009, ni en la Ley 1564 de 2012, lo que constituye un verdadero interrogatorio de parte que debe ser practicado en el periodo probatorio, regulado por el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Aprobado por:



GLADYS ESPITIA PEÑA  
Coordinadora Grupo de Control Interno

Elaborado por:

Henry Castro Peralta - Contratista

Revisado por:

Natalia Alvarino Caipa - Contratista